



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE  
VIOLACION SEXUAL EN EL EXPEDIENTE N°  
01023-2016-58-2402-JR-PE-01, DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE UCAYALI, 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**AUTOR**

**RODRIGUEZ ROJAS, BREITNER**

**ORCID: 0000-0002-1050-0995**

**ASESOR**

**DIAZ PROAÑO, MARCO ANTONIO**

**ORCID: 0000-0003-3714-2910**

**PUCALLPA – PERÚ**

**2020**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

Rodriguez Rojas, Breitner

ORCID: 0000-0002-1050-0995

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,

Pucallpa, Perú

### **ASESOR**

Diaz Proaño, Marco Antonio

ORCID: 0000-0003-3714-2910

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y

Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Pucallpa, Perú

### **JURADO**

Robalino Cardenas, Sissy Karen

ORCID: 0000-0002-5365-5313

Presidente

Pérez Lora, Lourdes Paola

ORCID: 0000-0002-9097-5925

Miembro

Condori Sánchez, Anthony Martin

ORCID: 0000-0001-6565-1910

Miembro

## HOJA DE LA FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

-----  
**Mgtr. Robalino Cardenas Sissy Karen**  
**ORCID ID: 0000-0002-5365-5313**  
**Presidente**

-----  
**Mgtr. Pérez Lora Lourdes Paola**  
**ORCID ID: 0000-0002-7097-5925**  
**Miembro**

-----  
**Mgtr. Condori Sánchez Anthony Martin**  
**ORCID ID: 0000-0001-6565-1910**  
**Miembro**

-----  
**Dr. Díaz Proaño Marco Antonio**  
**ORCID ID: 0000-0003-3714-2910**  
**Tutor**

## **Agradecimiento**

### **A DIOS:**

Por sus bendiciones y su infinito amor.

Al Dr. Marco Antonio Díaz Proaño por la orientación, paciencia y confianza brindada para que la presente se cristalice.

A todas las personas que participaron e hicieron posible la culminación de mi tesis, a mi familia por su apoyo, dándome ánimo, alentándome a seguir adelante para conseguir mis metas.

**Breitner Rodriguez Rojas**

## **Dedicatoria**

### **A mis padres**

Para mis padres por su apoyo, consejos, comprensión, amor, ayuda en momentos difíciles, y por ayudarme con los recursos necesarios para estudiar. Me han dado todo lo que han podido, mis valores, mis principios, mi carácter, mi empeño, mi perseverancia, mi coraje para conseguir mis objetivos.

**Breitner Rodriguez Rojas**

## Resumen

El presente trabajo de Tesis tuvo como principal propósito, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el Proceso Penal del Delito de Violación Sexual a una menor de 11 años de edad, se realizó en concordancia con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, la fuente utilizada fue el Expediente de un Proceso Penal N° 01023-2016-58-2402-JR-PE-01, 2020, perteneciente al Distrito Judicial de Ucayali. La Investigación es de tipo cualitativo, el nivel fue exploratorio y el diseño no experimental, retrospectivo transversal. El expediente en estudio fue seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, un análisis del contenido y una lista de cotejo, Instrumentos que fueron validados mediante el juicio de los expertos de la Central de la Universidad Los Ángeles de Chimbote. De igual manera los resultados que llegamos en cuanto a calidad de las sentencias estudiadas nos revelaron que la calidad de la Sentencia de Primera Instancia en la parte expositiva, considerativa y resolutive tuvieron un rango de muy alta, muy alta y alta calidad respectivamente; y los rangos de las Sentencia de Segunda Instancia fueron: muy alta, muy alta y muy alta calidad. Por lo tanto concluimos en determinar que la calidad de las sentencias de Primera y Segunda Instancia tuvieron los rangos de: muy alta, y muy alta calidad, respectivamente

**Palabras clave:** Calidad de Sentencia, Motivación, Sentencias, Violación Sexual a menor de edad.

## **Abstract**

The main purpose of this thesis was to determine the quality of the first and second instance judgments on the Criminal Procedure for the Crime of Sexual Rape of a minor under 11 years of age, was carried out in accordance with the normative, doctrinal parameters and relevant jurisprudential, the source used was the File of a Criminal Process N° 01023-2016-58-2402-JR-PE-01, belonging to the Judicial Distrito of Ucayali. The research is qualitative, the level was exploratory and the experimental design, transversal retrospective, the study file was selected through convenience sampling, using observation techniques, an analysis of the content and a checklist, instruments that were validated by the expert of the Central University of Los Angeles de Chimbote. In the same way, the results that we got in terms of the quality of the judgments studied revealed that the quality of the First Instance Judgment in the expositive, considerative and resolute part had a very high, very high and high quality rank respectively; and the ranks of the Second Instance Judgment were: very high, very high and very high quality. Therefore we conclude in determining that the quality of the sentences of First and Second Instance had the ranks of: very high, and very high quality, respectively.

**Keywords:** Quality of Sentence, Motivation, Sentences, Sexual violation at Minor.

## CONTENIDO

Caratula.....	i
Equipo de trabajo.....	ii
Hoja de firma del jurado y asesor.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Agradecimiento.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Índice de gráficos y cuadros.....	x
I. INTRODUCCIÓN .....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	6
2.1. Antecedentes .....	6
2.2. Bases Teóricas .....	17
2.2.1. Desarrollo de las instituciones procesales de la sentencia en estudio .....	17
2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi .....	17
2.2.1.2. Principios Aplicables a la Función Jurisdiccional en Materia Penal .....	17
2.2.1.2.1 Principio de legalidad .....	17
2.2.1.2.2 Principio de presunción de inocencia .....	18
2.2.1.2.3. Principio de debido proceso .....	18
2.2.1.2.4. Principio de motivación .....	19
2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba .....	19
2.2.1.2.6. Principio de lesividad .....	20
2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal .....	20
2.2.1.2.8. Principio acusatorios .....	20
2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia .....	21
2.2.1.3 El Proceso Penal .....	22
2.2.1.3.1 Definiciones .....	22
2.2.1.3.2 Características del proceso penal .....	22
2.2.1.3.3 Clases de proceso penal .....	23
2.2.1.3.3.1. De acuerdo a la legislación anterior (Ordinario – Sumario) .....	23
2.2.1.3.3.1.1. El proceso penal Ordinario .....	23
2.2.1.3.3.1.2. En el proceso penal Sumario .....	25
2.2.1.3.3.2. De acuerdo a la legislación actual (Comunes – Especiales) .....	26
2.2.1.3.3.2.1. Proceso Penal Común .....	26
2.2.1.3.3.2.2. Procedimientos Especiales .....	29
2.2.1.3.4. Finalidad del proceso penal .....	30
2.2.1.3.5. El objeto del proceso .....	32
2.2.1.4. La Prueba en el Proceso Penal .....	32
2.2.1.4.1. Concepto .....	32
2.2.1.4.2. El objeto de la prueba .....	33
2.2.1.4.3. La valoración probatoria .....	33
2.2.1.4.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada .....	34

2.2.1.4.5. Principios de la valoración probatoria .....	34
2.2.1.4.5.1 Principio de legitimidad de la prueba .....	34
2.2.1.4.5.2. Principio de unidad de la prueba .....	35
2.2.1.4.5.3 Principio de la comunidad de la prueba .....	35
2.2.1.4.5.4. Principio de la autonomía de la voluntad .....	36
2.2.1.4.5.5. Principio de la carga de la prueba .....	37
2.2.1.4.6. Etapas de la valoración probatoria .....	38
2.2.1.4.6.1. Valoración individual de la prueba .....	38
2.2.1.4.6.2 Valoración conjunta de las pruebas individuales .....	42
2.2.1.4.7. De los medios de prueba actuados en el caso en estudio: Violación sexual de menores de edad. ....	44
2.2.1.4.7.1 Atestado .....	45
2.2.1.4.7.2. Instructiva .....	45
2.2.1.4.7.3. Preventiva .....	45
2.2.1.4.7.4. Testimonial .....	46
2.2.1.4.7.5. Pericia .....	47
2.2.1.5. La sentencia .....	48
2.2.1.5.1. Etimología .....	48
2.2.1.5.2. Definiciones .....	49
2.2.1.5.3. La sentencia penal .....	49
2.2.1.5.4. La motivación en la sentencia .....	50
2.2.1.5.4.1. La función de la motivación en la sentencia .....	52
2.2.1.5.4.2 La motivación como justificación interna y externa de la decisión .....	53
2.2.1.5.5. La construcción probatoria en la sentencia .....	54
2.2.1.5.5.1. La construcción jurídica en la sentencia .....	55
2.2.1.5.6. La estructura y contenido de la sentencia .....	56
2.2.1.5.6.1. Sentencia de primera instancia .....	59
2.2.1.5.6.2. Sentencia de segunda instancia .....	77
2.2.1.6. Los Medios Impugnatorio .....	77
2.2.1.6.1. Definición .....	77
2.2.1.6.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal .....	78
2.2.1.6.3. Fines de los recursos impugnatorios .....	79
2.2.1.6.4. Regulación de los recursos .....	79
2.2.1.6.5. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio .....	80
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio .....	80
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio .....	80
2.2.2.1.1 La teoría del delito .....	80
2.2.2.1.1.1. Las consecuencias jurídicas del delito .....	81
2.2.2.1.2. El delito contra la Libertad Sexual –Violación de Menor. ....	83
2.2.2.1.2.1. Tipicidad .....	83

2.2.2.1.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva .....	84
2.2.2.1.2.3. Antijuricidad .....	85
2.2.2.1.2.4. Culpabilidad .....	85
III. METODOLOGÍA .....	85
3.1. Diseño de la investigación .....	85
3.2. Población y muestra .....	86
3.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores .....	86
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	86
3.5. Plan de análisis de datos .....	87
3.6. Matriz de consistencia .....	88
3.7. Principios éticos .....	88
IV. RESULTADOS .....	89
4.1. Resultados.....	89
4.2. Análisis de resultados.....	105
V. CONCLUSIONES.....	110
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS .....	114
ANEXOS .....	120
Anexo 1: Cuadro de operacionalización de variable.....	121
Anexo 2: Instrumento de recolección de datos.....	128
Anexo 3: Declaración de compromiso ético.....	139
Anexo 4: Sentencias de primera y segunda instancia .....	140
Anexo 5: Matriz de consistencia lógica.....	172

### **Índice de Cuadros**

Cuadro 1 Sentencia de primera instancia parte expositiva .....	89
Cuadro 2 Sentencia de primera instancia parte considerativa .....	91
Cuadro 3 Sentencia de primera instancia parte resolutive .....	93
Cuadro 4 Sentencia de segunda instancia parte expositiva.....	95
Cuadro 5 Sentencia de segunda instancia parte considerativa.....	97
Cuadro 6 Sentencia de segunda instancia parte resolutive .....	99
Cuadro 7 Sentencia de primera instancia.....	101
Cuadro 8 Sentencia de segunda instancia .....	104

## **I. INTRODUCCIÓN**

La línea de investigación establecida por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote para realizar el proyecto de investigación para optar el título profesional de abogado, tiene como tema la administración de justicia y para nuestro caso se estudió la administración de justicia en nuestro país, y sobre todo el impacto de esa administración de justicia en mi localidad, tema de importante actualidad en la que la corrupción más evidente de nuestro país se presenta justamente en el ámbito de la administración de justicia y sobre todo en las muchas veces polémicas resoluciones que emiten los magistrados de las diferentes instancias jurisdiccionales.

En ese contexto, el trabajo de investigación que se desarrolló tuvo como enfoque de análisis la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en el proceso judicial sobre violación sexual que obra en el expediente N° 01023-2016-58-2402-JR-PE-01 perteneciente al Distrito judicial de Ucayali, que se ha juzgado por el Juzgado Colegiado Especializado de Coronel Portillo y en segunda instancia fue vista en la Segunda Sala Penal de Apelaciones en adición liquidadora del mismo distrito judicial.

Cabe recalcar que la presente investigación se enfatizó en la calidad de las resoluciones judiciales, es decir, se verificó que la sentencia tanto de primera instancia y la de vista de segunda instancia, cumplieron con los parámetros de calidad de las resoluciones judiciales, por cuanto estas fueron en claras, objetivas, coherentes y redactadas con los fundamentos de hecho y derecho, así como las consideraciones y la parte resolutive, dentro de los parámetros jurídicos y jurisprudenciales que inspiran nuestro estado de derecho.

La metodología que se empleó en la investigación que desarrollé es de tipo cualitativo y nivel descriptivo, está basada en el desarrollo de los aspectos fundamentales,

normativos de dicho proceso, asimismo basados en los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinales que conllevó el estudio de dicho caso en su aspecto procesal y sustantivo.

Los resultados se fueron encontrando conforme se fueron analizando las sentencias de primera y segunda instancia, mediante el uso de los parámetros de calificación sustentada en indicadores de medición de las mismas.

Pastor (1993), se refiere a los problemas que afronta la administración, es la dilación obtener una sentencia; Problemas similares afrontan también sus países vecinos como Italia y Francia.

Cordero (1997), afirma que en Nicaragua consideramos, que los problemas fundamentales de la Administración de Justicia son dos: la retardación y la impunidad (P.442).

Núñez (2008); se refiere que una sentencia justa y bien fundamentada, es la culminación necesaria del Debido Proceso, pues significa la concreción de todos los principios sustantivos y de todas las garantías procesales, en una resolución final, plenamente motivada, que aspira resolver con justicia.

**En el ámbito nacional peruano, se observa lo siguiente:**

En cuanto al Perú, en el año 2008, se realizó el Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia, en ésta actividad se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros, y aplicarla en la selección, evaluación y procesos disciplinarios de los Jueces peruanos; considerando, que si bien el Consejo Nacional de la Magistratura tiene algunos criterios para evaluar la

calidad de las sentencias judiciales, sin embargo no existe una metodología que defina los criterios, indicadores, métodos y procedimientos a seguir para realizar dicha evaluación, que se traduce en una heterogeneidad de los resultados (Gobierno Nacional, 2008).

**En el ámbito local, se observa:**

La Línea telefónica gratuita 100 que el Programa Nacional Contra la Violencia Familiar del CEM ha puesto a disposición del público para orientar en temas de violencia familiar, sexual y otros tipos de consulta, ha registrado en el año 2007 un total de 148 llamadas realizadas en Pucallpa, ubicando esta región en el cuarto lugar a nivel nacional. Una de las instituciones públicas encargadas de atender los casos de violencia familiar y sexual, son los Centros de Emergencia Mujer (CEM) del MIMDES, el mismo que tiene su sede en la ciudad de Pucallpa y reporta haber atendido en el año 2007 un total de 664 casos de los cuales 631 fueron mujeres (95%) y 33 fueron varones (5%), en el ámbito público y privado. (Gobierno Regional, 2008).

**De otro lado en el ámbito institucional universitario:**

Asimismo, en la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote hacer investigación implica participar en líneas de investigación, en lo que corresponde a la carrera profesional de derecho la línea de investigación científica se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”, ULADECH (2011), este documento tiene como base hechos que involucran al que hacer jurisdiccional, básicamente el tema de las decisiones judiciales contenidas en las sentencias; en síntesis es un producto académico resultado de una elucubración inspirada en hechos expuestos precedentemente.

Dentro de ésta línea cada estudiante examina sentencias de procesos judiciales ciertos, utilizando con dicho fin un expediente. En el presente trabajo la fuente fue el expediente N° 01023-2016-58-2402-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ucayali, en el cual se observa que la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegido Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, donde se condena a la persona de C.E.Y.V., por el delito de Contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales C.G.S.R., a una pena privativa de la libertad de cadena perpetua y una reparación civil de Cinco Mil nuevos soles a favor de la parte agraviada; ante lo cual esta sentencia fue impugnada en el extremo de la pena, siendo elevada al superior jerárquico la Segunda Sala Penal de Apelaciones en adición Liquidadora, la misma que confirmo la sentencia apelada.

Ante la descripción precedente y la observación aplicada en el proceso judicial del expediente citado, motivó formularse la siguiente pregunta de investigación: ¿Cuál es la calidad de las sentencias del Delito de Violación de Menor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01023-2016-58-2402-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ucayali 2020?

Para resolver el problema planteado se ha trazado un objetivo general que fue determinar la calidad de las sentencias de delito contra la Libertad Sexual- Violación de Menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01023-2016-58-2402-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ucayali 2020.

Igualmente para alcanzar el objetivo general se ha trazado objetivos específicos, respecto a la sentencias de primera y segunda instancia, cual fue determinar la calidad de

la sentencia de primera y segunda instancia en su parte expositiva, enfatizando la parte introductoria y la postura de la partes, así como determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia en su parte considerativa, enfatizando la motivación de los hechos, del derecho aplicado, la pena y la reparación civil y por último determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia en su parte resolutive, enfatizando el principio de correlación y la descripción de la decisión.

La investigación se justificó porque, en la observación cotidiana tanto a nivel internacional, nacional, regional y local se aprecia el descontento de los justiciables, por las permanentes quejas por corrupción demora excesiva de los caso, falta de calidad de las resoluciones.

El presente trabajo, tuvo por finalidad estudiar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia; la cual se mide mediante la aplicación de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; los resultados servirán para diseñar, aprobar y ejecutar programas de capacitación de los operadores de la justicia.

El trabajo está dirigido a aquellos funcionarios que tienen la facultad de designar y nombrar a los jueces, a fin de que se tome decisiones adecuadas en designar jueces con mayor análisis, capacitar en temas débiles y ser más transparente e las actuaciones en los casos que administra.

## II. REVISION DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

**Rivas** (1968), investigó: El Recurso de Revisión de la Sentencia Ejecutoriada en el Proceso Penal, y sus conclusiones fueron: a) Debe mantenerse este recurso para impugnar la sentencia ejecutoriada condenatoria y no debe extenderse para la absolutoria, pues en nuestro medio siendo un tribunal de conciencia el que da la pauta para la solución a la condena del procesado, no se puede determinar qué fue lo que influyó en las conciencias del tribunal del jurado para que en el caso de sentencia de solución, emitiera un veredicto absolutorio a favor del procesado y siendo así, nadie puede garantizar que el surgimiento de nuevos hechos de nuevos elementos de prueba podrían haber determinado un veredicto de condena, pudiendo siempre resultar el mismo efecto absolutorio aunque existan nuevos hechos que sí estaría obligado a tomar en cuenta un juez de derecho,(...). b) Considero que debe ampliarse la revisión otros casos en los cuales existe la misma razón que sirvió de base al legislador para regular los casos que en la actualidad existen y así: en la causal 1ª del Art. 509 I. estimo que debe ampliarse y redactarse una forma que abarque toda contradicción existente entre sentencias, contradicción que haga excluyente una con otra las sentencias y para ello, estudié el artículo correspondiente de la legislación italiana que dice: “ que la revisión se da cuando los hechos establecidos como fundamento de la sentencia de condena no pueden conciliarse con los establecidos como sentencia final irrevocable de la autoridad judicial ordinaria y jueces”. c) Estimo que la causal 2ª y 5ª. del Art. 509I que respectivamente dice: 2º. “Alguno haya sido condenado como autor, cómplice o encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite después de la condena” y 5o. "si se llegare a demostrar la no existencia del delito” pueden estar comprendidas bajo una sola causal que las abarque a ambas y además otros casos que podrían presentarse en la tática a semejanza de la

legislación italiana que dice: “ después de la condena han sobrevenido o se descubren nuevos hechos son nuevos elementos de prueba que sólo son unidos a los ya examinados en el procedimiento, hacen evidente que el hecho no existe o bien que el condenado no lo ha cometido. d) Con relación a la causa tercera del artículo 509 I, que dice: “Cuando alguno haya sido condenado en virtud de lo dispuesto en cualquiera de los artículos 400, 440 y 445 Pn. Y después de la condena se encuentra la persona desaparecida o se demuestra que sobrevivió al desaparecimiento o que no tuvo culpa de su muerte el condenado” en este caso considero que debe extenderse esta causal a otras situaciones en las cuales surgen pruebas que demuestran que el condenado no merece pena o merece una pena menos severa que la que se le ha impuesto. e) Con relación a la causal cuarta del artículo 509 I, que nos dice: “Cuando la sentencia se apoye en documentos declarados después falsos, con declaraciones de testigos convictos después de falso testimonio”, considero que debe extenderse a todo caso en el cual la sentencia tenga como base un hecho delictivo que haya determinado en forma directa la condena y no contratarlos sólo a esos dos casos que contempla el artículo. f) Con relación a la titularidad para pedir la revisión, estimo que debe extenderse la facultad a la Fiscalía General de la República y a sus parientes más cercanos y herederos. g) Con relación a la prohibición de nuestra ley que solicitar dos veces a la revisión de una misma sentencia, no soy de acuerdo con ello, porque en un momento dado pueden desconocerse ciertos hechos que pueden surgir a la luz hasta que ya se ha planteado y resuelto una revisión, y entonces se encontrará inhibido el condenado de poder demostrar su inocencia solo por a haber planteado con anterioridad por recurso infructuosamente. h) Si nuestra constitución política en su artículo 171, en la parte pertinente y expresa que “en caso de revisión en materia criminal se indemnizará conforme a la ley, a las víctimas de los errores judiciales debidamente comprobados”, y no existe una ley especial que regule la forma de proceder

ni el monto de la indemnización, no obstante esa circunstancia, considero que no existe obstáculo alguno que impida demandar esa indemnización amparados en el principio constitucional y siguiendo el procedimiento ordinario ya que el artículo 127 Pr. expone: “Toda acción entre partes sobre la reclamación de un derecho que no lleva decidirse sumariamente y que no tenga trámites especiales señalados por la ley, se ventilará en juicio ordinario de hecho o derecho según su naturaleza” y como en el caso presente se trata de la reclamación de un derecho al que no se le ha señalado trámite,(...).

**Peralta Aguilar** (2009), investigó: El Daño Moral en la Jurisprudencia Penal y sus conclusiones fueron: a) La evolución histórica de la legislación penal costarricense está compuesta por seis códigos, de los cuales únicamente dos tratan el tema del daño moral. Debe aclararse que para los códigos de 1841 y 1880 esto no se debe a un rezago de Costa Rica en comparación con otros países, sino más bien a que estamos lidiando con un concepto relativamente nuevo. Al surgir por vez primera, en el Código Penal de 1924, el legislador se refiere accesoriamente a los daños a intereses de orden moral; esto es, en un nivel claramente inferior al de los daños materiales (únicos que se conocían hasta entonces) y como complemento de los daños a la honra, la dignidad y la honestidad. Su homólogo de 1941 clasifica el daño en material y moral, (...). b) otorgándoles a ambos el mismo estatus como consecuencias civiles que deben ser reparadas. En cambio, el Código Penal de 1970 se refiere llanamente a la reparación del daño sin aludir a alguno de los tipos específicos de daño. Finalmente, el Proyecto No 11.871 señala los daños material y moral como consecuencias civiles de la conducta punible, manteniendo la equiparación propia y deseable del Código Penal de 1941. La pauta general en materia de responsabilidad civil ha sido la reparación del daño causado. Ha predominado la noción de que quien causa un daño a otro está obligado a repararlo y, consecuentemente, quien sufre un daño tiene derecho a su reparación. Por el contrario, ha sido cambiante el criterio

respecto de cuándo se causa un daño y qué comprende su reparación. (...). c) menores entre una normativa y otra. Por otra parte, se utilizan indistintamente los conceptos de daño y perjuicio; no es sino con el Código Penal de 1941 que se define que la reparación abarca los daños materiales y morales causados, mientras que se indemnizan los perjuicios. Esta última distinción la conservan el Código Penal de 1970 y el Proyecto No 11.871. De acuerdo con las normas vigentes del Código Penal de 1941, el tipo de reparación que corresponde por daño moral es la indemnización pecuniaria. Efectivamente es el único tipo de satisfacción posible y su fijación corresponde al juez, pero solo cuando es imposible realizar un peritaje (...). d) La responsabilidad civil resulta, en primer término, del acto ilícito, es decir, de todas las situaciones en las que una persona con su conducta lesiona un interés legítimo jurídicamente protegido de otra persona. Los actos ilícitos se clasifican en penales y civiles; en el acto ilícito civil se da preferencia a la consecuencia eventual de resarcimiento y no de punibilidad (como en el acto ilícito penal). No obstante lo anterior, debe tener presente que la responsabilidad civil también puede derivar de un acto lícito porque, aunque la conducta sea autorizada por el ordenamiento jurídico, el daño que de ella resulte debe ser resarcido. Los sistemas de responsabilidad civil y de responsabilidad penal se diferencian, principalmente, por sus fuentes. Esto es, el cuasidelito es fuente solo de responsabilidad civil, mientras que el delito es fuente de ambas responsabilidades.

Asimismo, tienen distintas funciones; (...). e) Por su parte, la responsabilidad civil extracontractual se divide según el factor de atribución en subjetiva y objetiva. Se trata, evidentemente, de la atribución a una persona del daño sufrido por otra persona. Si el factor de atribución es subjetivo, debe demostrarse que el daño se causó con dolo o culpa (Art. 1045 del Código Civil). Entre las responsabilidades de tipo subjetivo está la del tercero civilmente responsable o del responsable por hecho ajeno, ya sea que se trate de

culpa en la vigilancia o de culpa en la elección. En cambio, en la responsabilidad objetiva no es necesario que medie dolo o culpa del sujeto causante del daño para que se le atribuya la reparación de dicho daño. (...). f) El daño es la condición indispensable para la imputación de la responsabilidad civil. Coincidimos con la Cámara Nacional de Argentina en cuanto afirma que con el daño se violenta el *alterum non laedere* y ello debe ser reparado; “tal noción comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecta en forma cierta a otro, a su patrimonio, a su persona, a sus derechos o facultades. Es decir, el concepto jurídico de daño, salvo restricciones queridas por el legislador, abarca la protección de todo interés no reprobado por la ley” Especialmente, concordamos en que objeto de esta lesión puede ser cualquier interés jurídicamente relevante. Existe disparidad de criterios en cuanto a si el daño causado además debe ser injusto. Nos adherimos a quienes sostienen que la antijuridicidad no es un requisito indispensable del daño;(...). g) Igualmente, la jurisprudencia de la Sala Tercera y del Tribunal de Casación Penal entiende que lo lesionado es la esfera de interés extra patrimonial del individuo y, como resultado del daño moral, la persona experimenta dolor emocional o espiritual. No es indispensable, para que se configure el daño moral, que la persona esté consciente. En otras palabras, basta con el sufrimiento aunque la persona no comprenda el dolor que le aflige. Una persona inconsciente está en plena capacidad de sufrir un daño moral y no por su estado se le puede negar la reparación que, por disposición de la Constitución Política, le corresponde. Algunos insisten en separar el daño moral en subjetivo y objetivo. De acuerdo con esta distinción,(...). h) costarricense lo valora como daño moral. No obstante que existan diferencias de criterio, lo fundamental es que las personas jurídicas reciban una reparación plena por los daños infringidos. En la sociedad actual, las personas jurídicas con o sin fines de lucro tienen un papel preponderante como forma de organización de negocios y de otros intereses

comunes, y el derecho no sólo debe regular estos entes sino también proteger su integridad. La responsabilidad civil existe, precisamente, para reparar el daño causado. Sin embargo, esto no quiere decir que todo daño deba ser reparado porque ello resultaría desproporcionado. La reparación persigue restablecer al damnificado en la situación en la que se encontraba antes de sufrir el daño, tal y como se desprende del Artículo 41 de la Constitución Política y del principio de la reparación integral del daño (...). i) (...) la carga de la prueba corresponde a quien aduce la existencia del daño, cumpliendo con lo dispuesto en el Artículo 317 del Código Procesal Civil. Concomitantemente, el demandado tiene la carga de demostrar las causas justificativas que lo exoneran de responsabilidad y las circunstancias que desvirtúan la relación de causalidad, como lo son la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o el hecho de la víctima. Asimismo, el juzgador está obligado a pronunciarse sobre los eximentes traídos a colación por el demandado y ajustar el monto indemnizatorio como corresponda. Reiteramos que nosotros no compartimos el criterio según el cual la prueba del daño moral se infiere in re ipsa. Análogamente, disentimos de la jurisprudencia que considera que no deducir el daño moral como consecuencia necesaria de los hechos acreditados conlleva una denegación de justicia (...). j) determinar la existencia del daño moral. Afortunadamente, votos recientes de la Sala Tercera y principalmente del Tribunal de Casación Penal han dejado claro que corresponde al juez fijar el importe del daño moral y nada hace un perito matemático. Por último, recordemos que en caso de daño moral no cabe la condenatoria en abstracto. En el tanto el juez está obligado a fijar prudencialmente el monto, no tiene sentido que condene en abstracto. Misma razón por la que tampoco tiene sentido que recurran a peritajes matemáticos para determinar el quantum del daño moral. k) Concluimos que en nuestro medio el perjudicado tiene la obligación de probar el daño moral, según lo establece el Artículo 317 del Código Procesal Civil, y para ello es válido

utilizar peritajes psicológicos y psiquiátricos. Desafortunadamente, aún existe jurisprudencia que afirma que el daño moral se infiere in re ipsa. Una vez que el juez cuenta con toda la prueba de cargo y de descargo, corresponde la determinación de la existencia y magnitud del daño moral. Finalmente el juez fija prudencialmente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional, el monto indemnizatorio. En este punto ya no es útil ni conveniente la utilización de peritajes, especialmente de peritajes actuariales matemáticos, porque por la naturaleza del daño esto solo lo puede hacer el juez. Dicha labor se facilitaría si se contara con bases electrónicas de jurisprudencia que permitieran consultar en qué casos se repara el daño moral y por qué montos, logrando además criterios uniformes, equidad y mayor seguridad jurídica.

**Sarango** (2008), investigo El Debido Proceso y el Principio de Motivación de las Resoluciones/Sentencias Judiciales. Cuyas conclusiones son: (a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. (b) Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado,

debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula.

**Salazar Moreno** (2002), investigó: Sentencias insuficientes: sus consecuencias y sus conclusiones fueron: a) Después de un análisis y estudio minucioso de la formación de la sentencia como acto jurídico, como una operación mental del juez, deriva de los términos mismo de la demanda, se hizo necesario explicar el ámbito tanto de la sentencia ajustada al derecho sustancial como la que no lo está. b) Al estudiar los requisitos de la sentencia tanto lo extrínsecos como los intrínsecos, se determinó que las sentencias que no contengan los requisitos de forma y de fondo antes señalados estarán viciados de nulidad es decir, dichas sentencias nunca podrán llevar a cabo lo señalado en ella. De esta manera, en la legislación patria, existen sentencias tanto justas como injustas, porque los hombres (jueces) necesariamente se equivocan. c) La legislación patria establece las formas que deben revestir las distintas sentencias, tanto en su redacción (formalidades extrínsecas), como en su contenido (formalidades intrínsecas). Ellas tienen por objeto asegurar la recta administración de la justicia, obligando al juez a examinar detenidamente la cuestión litigiosa y a expresar los fundamentos de decisión, a fin de que los litigantes conozcan los motivos que determinaron el fallo. d) El incumplimiento de las formas anteriormente mencionadas esta impuesto imperativamente y, en consecuencia, su omisión es causa de nulidad de la sentencia o una sentencia insuficiente. e) Es indiscutible el valor de la sentencia como un acto procesal. Esta actuación desde que el mundo es mundo sometido al famoso principio silogístico por medio del cual el juez sentencia según

la reglas de las premisas. Hoy en día este principio esta fraccionándose. La doctrina más calificada desecha la actuación deductiva para el pronunciamiento de la sentencia y, le da preferencia a una actuación inductiva, objetiva, que capture la verdad real que es una sola, a través de un juicio lógico objetivo, que permita al juzgador saltar la talanquera entre el ser y el deber ser de la forma para aplicar un juicio ontológico-jurídico al crear la sentencia. f) La efectividad de fallo, dictado como se ha analizado detalladamente en el presente trabajo, lógicamente adquiere inmutabilidad con la institución de la cosa juzgada es fundamental para que se mantenga la seguridad jurídica, evitar el caos social y que los procesos se hagan interminables y se puedan replantear en otros procesos futuros. g) Se concluye que para que una sentencia sea ejecutable, es menester que el juzgador haya acatado correctamente lo establecido en el artículo 243° del Código de Procedimiento Civil y, que no haya incurrido en ninguna de las causa de nulidad consagradas en el artículo 244°. Eiusdem, estipula los casos de la sentencia nula, entre ellos tipifica la absolución de la instancia. Toda sentencia proferida debe decidir sobre todas las causales alegadas, hecho este muy importante con relación a los efectos de la nulidad. h) Como punto final es importante resaltar la frase de platón quien sostuvo: “La justicia no nace con la Ley, sino que se convierte en Ley cuando el hombre justo legisla para sus semejantes”. De tal manera que, si el juez equilibra los intereses materiales con los intereses sociales, en una forma ponderada, los integrantes de la sociedad seguros y confiados de que existirá una paz social que les permita desarrollar sus diversas actividades seguros de que ninguno pueda invadir la esfera de sus derechos privados. De lo señalado anteriormente, se deduce que si el Juez aplica correctamente las normas que les suministra el ordenamiento jurídico venezolano concatenado a las máximas de experiencia y a la regla de santa critica, estaríamos en presencia de sentencias totalmente

suficientes, de fácil ejecución, inatacable y no habría posibilidad para la parte perdedora que dicha sentencia estuviera sujeta a nulidad.

De la misma forma, Segura, (2007), en Guatemala investigó “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, y sus conclusiones fueron: a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría

motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador - suponiendo que hubiera forma de elucarlo- hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386° del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

## **2.2. Bases Teóricas**

### **2.2.1. Desarrollo de las instituciones procesales de la sentencia en estudio**

#### **2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi**

Según Cabanellas (1998), se refiere al Ius Puniendi como un a facultad sancionadora del estado, teniendo en cuenta el origen de la palabra Ius es (Derecho) y puniendi es (castigar), por lo tanto se define como derecho penal o un derecho sancionador; sin embrago para Kant (1989), en la metafísica de la costumbre se suma a la crítica del ius puniendi como derecho castigador , para el criminal, sea suavizando el castigo o eximiéndole totalmente de el, pues si bien el estado prueba con ello su magnificencia y grandeza, condenando o absolviendo los crímenes.

#### **2.2.1.2. Principios Aplicables a la Función Jurisdiccional en Materia Penal**

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

##### **2.2.1.2.1 Principio de legalidad**

Para el profesor Muñoz (1975), se refiere a la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el imperio de la ley, entendida esta como expresión de la voluntad general, puesto que se refiere a la intervención del poder punitivo estatal se le puede llamar principio de intervención legalizada; Por lo tanto Muñoz (1975), se le puede denominar igualmente como principio de intervención legalizada; ello atendiendo a que constituye un parámetro o un límite al poder punitivo estatal, en la medida que le impone al estado

la obligación de intervenir en asuntos penales, haciendo uso de un solo instrumento normativo como es la Ley

#### **2.2.1.2.2 Principio de presunción de inocencia**

Beccaria (1974), manifiesta que la presunción de inocencia es un principio necesario, manifestando que: un hombre no puede ser llamado reo antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede quitarle la pública protección sino cuando esté decidido que ha violado los pactos bajo los que fue concedida; por otro lado Luzón Cuesta, citado por Cardenas (2006), es un derecho subjetivo público, que se ha elevado a la categoría de derecho humano fundamental que posee su eficacia en un doble plano: por una parte, opera en las situaciones extraprocerales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos; por otro lado, el referido derecho opera fundamentalmente en el campo procesal, con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba.

#### **2.2.1.2.3. Principio de debido proceso**

El debido proceso según Sanchez (2004), trata de un principio general del Derecho que inspira la labor jurisdiccional de un Estado, que comprende todo el conjunto de derechos y garantías que rodean al proceso y la actuación de los sujetos procesales y que está presente en cada uno de los actos en que se descompone el proceso e incluso antes de su inicio está presente también en los procedimientos judiciales especiales y acciones de garantía; Por consiguiente mente, debe concluirse que , además de las garantías que se encuentran expresamente señaladas en los textos, puede haber otras que aun cuando no se mencionen en forma expresa son inherentes al derecho de un juicio justo (Fundez, 1992).

#### **2.2.1.2.4. Principio de motivación**

La motivación escrita de las resoluciones constituye un deber jurídico, Mixan (1988), expresa la conducta objeto del deber jurídico de motivar consiste en el acto de concretizar por el juez la fundamentación racionalmente explicativa de la resolución por expedir. La motivación de las resoluciones implica la aplicación de un nivel adecuado de conocimiento, coherencia en la argumentación y la pertinencia entre el caso materia de la resolución y la argumentación.

Al respecto la Constitución Política (1993); debe precisarse, en primer lugar, que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en los términos del artículo 139° inciso 5) donde se refiere a la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

#### **2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba**

Bustamante (2001), afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

#### **2.2.1.2.6. Principio de lesividad**

Polaino (2004), consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal; Por lo tanto hay dos formas esenciales de lesividad de un bien jurídico con relevancia típica, estas son la lesión y la puesta en peligro, siendo así que, estamos ante una lesión cuando existe una real incidencia de afectación negativa sobre el bien jurídico, mediante la destrucción o grave menoscabo el mismo, pudiendo ser esta definitiva (como el bien jurídico “vida” en el homicidio consumado) o susceptible de reparación efectiva (desplazamiento de un bien patrimonial) (Palaino, 2004).

En nuestra legislación nacional, dicho principio se fundamenta en el art. IV del Título Preliminar del Código Penal, el que prescribe: La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.

#### **2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal**

Señala Bacigalupo (1999), define que este principio busca evitar que una persona pueda ser tenida por un medio para la realización de algún fin, en otras palabras, se pretende impedir la vulneración de la dignidad de la persona; se refiere que este principio de culpabilidad es el más importante de los que se derivan en forma directa del estado de derecho, porque su violación implica la degradación del autor a una cosa causante, desconociendo sus facultades psicológicas y racionales (Zaffaroni, 2002).

#### **2.2.1.2.8. Principio acusatorios**

Calderón (2008), es el requisito indispensable para el juicio oral, por que recién en ese momento se ejecuta la acción penal, se plantea la pretensión punitiva respecto a la

pena y también sobre la reparación civil; por otra parte se refiere a la vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento con determinadas características: a) Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído acusación contra el imputado, b) Que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; c) Que no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad (Gómez, 1999).

#### **2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia**

San Martín (2006), este principio sienta sus bases en el derecho de defensa, y, consecuentemente en el principio acusatorio. La finalidad de este principio es el de garantizar la imparcialidad judicial, el derecho de contradicción, en especial, el del imputado, en el sentido que pueda este reaccionar ante la futura decisión con medios procesales adecuados (alegaciones, medios de prueba, etc.) en contra de un hecho enjuiciado prefijado que sea el objeto del proceso, limitando la potestad de resolver referido al objeto del proceso; Asimismo considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el Juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política), que exige globalmente, que el sujeto pasivo de una acusación ha de poder conocer y contradecir en el juicio, tanto el fundamento fáctico, como la

justificación jurídica de la misma, de modo que infringiría este derecho que la sentencia se pronunciara sobre una acusación la cual lo anterior no hubiera sido previamente garantizado (San Martín, 2006).

### **2.2.1.3 El Proceso Penal**

#### **2.2.1.3.1 Definiciones**

De la Oliva (1997). Define al proceso penal como el instrumento esencial de la jurisdicción, este autor señala: no es posible decir instantáneamente el derecho en casos concretos del ámbito civil, mercantil, laboral, etc. (p, 51)

El proceso penal es el camino por recorrer entra la violación de la norma y la aplicación de la sanción. El proceso penal es el conjunto de actos previos (instrucción y juzgamiento) a la aplicación de una sanción, realizados exclusivamente por los órganos jurisdiccionales.

#### **2.2.1.3.2 Características del proceso penal**

- i) Los actos del proceso son realizados por los órganos jurisdiccionales preestablecidos en la ley. Estos órganos acogen la pretensión punitiva del estado que no puede juzgar y sancionar directamente sin un proceso previo y aplican la ley penal al caso concreto.
- ii) Tiene un carácter instrumental. A través de él se aplica la norma del derecho penal sustantivo al caso concreto.
- iii) Tiene la naturaleza de un proceso de cognición. Puesto que el juez penal parte de la incertidumbre sobre la comisión del delito y la responsabilidad, y a través de la actividad probatoria puede llegar a la certeza o convicción sobre dichos aspectos.

- iv) El proceso penal genera derechos y obligaciones entre los sujetos procesales. Se reconocen diversos intereses y pretensiones que se enfrentan, en algunos casos, y en otros, coadyuvan (juez, ministerio público, imputado, parte civil, tercero civilmente responsable).
- v) La indisponibilidad del proceso penal. Este proceso no puede desaparecer ni adquirir una fisonomía distinta por la voluntad de las partes. Las partes no tienen libre disponibilidad del proceso como en el proceso civil y aunque quieren no pueden exonerar de culpa.
- vi) El objeto principal del proceso penal, es investigar el acto cometido, el cual debe ser confrontado con los tipos penales. Pero también es importante la restitución de la cosa de la que se ha privado al agraviado o la reparación del daño causado con el delito.

### **2.2.1.3.3 Clases de proceso penal**

#### **2.2.1.3.3.1. De acuerdo a la legislación anterior (Ordinario – Sumario)**

##### **2.2.1.3.3.1.1. El proceso penal Ordinario**

**Tiene tres etapas:** la etapa de instrucción, la etapa de los actos preparatorios del juicio oral y la etapa de enjuiciamiento (juicio oral).

El plazo de instrucción en un proceso ordinario es de 4 meses prorrogable a 60 días más. Mediante la Ley N° 27553 (13/11/2001). Se modificó el artículo 202° del código de procedimientos penales y se estableció la posibilidad de que el juez penal mediante un acto debidamente motivado amplié el plazo de instrucción hasta por 08 meses adicionales improrrogables bajo su responsabilidad y de la sala penal, siempre que se den los siguientes supuestos:

a) **Complejidad por la materia**, cantidad de medios de prueba por actuar, necesidad de pericias documentadas exhaustivas, revisión de documentos o gestiones fuera del país (extradición).

b) **Pluralidad de procesados y agraviados**, tratándose de bandas u Organizaciones vinculadas al crimen.

La resolución motivada que dispone la ampliación de la instrucción es susceptible de ser apelada, recurso que será concedido en un solo efecto, y la sala penal resolverá previo dictamen del fiscal superior en el término de 10 días.

Concluida la etapa de instrucción los autos son remitidos al fiscal provincial, que puede tomar las siguientes determinaciones:

1. Si estima que la instrucción se encuentra incompleta o defectuosa expide su dictamen solicitando que se prorrogue el plazo, a fin de que se practiquen las diligencias que faltan o se subsanen los defectos.
2. Emite su dictamen final. Este dictamen contenía una opinión sobre si se encontraba acreditado el delito y la responsabilidad del presunto autor., sin embargo, a partir de la modificación que introdujo la ley N° 27994 (06/06/2003), el dictamen contiene un informe sobre las diligencias realizadas, los incidentes promovidos y la situación de los procesados., expresara, además, una opinión sobre el cumplimiento de los plazos.

Una vez devuelta la instrucción al juzgado penal con el dictamen final del fiscal provincial, el juez penal emite su informe final. En este informe el juez penal pronunciaba una opinión sobre si se encontraba acreditado el delito y la responsabilidad del presunto autor.

Mediante la Ley N° 27994, se establecido que el informe final el juez penal debe pronunciarse sobre las diligencias realizadas, los incidentes promovidos y la situación de los procesados además debe expresar opinión sobre el cumplimiento de los plazos procesales.

El plazo en que se pone de manifiesto la instrucción es de 03 días después de emitido el informe final. Luego, los autos se elevan a la sala penal competente que, con previa acusación del fiscal superior dictara sentencia.

Contra la sentencia expedida por la sala penal en un proceso penal ordinario solo procede recurso de nulidad. Concedido el recurso, se elevan los autos a la sala penal de la corte suprema.

#### **2.2.1.3.3.1.2. En el proceso penal Sumario**

Tiene como etapa única la de instrucción.

El plazo de instrucción en el proceso penal sumario es de 60 días, que pueden prorrogarse a 30 días más, la prorroga o ampliación en ambos casos se dispone a petición del fiscal provincial o de oficio.

Concluida la etapa de instrucción, los autos se remiten al fiscal provincial, que puede tomar las siguientes determinaciones:

- a) Si estima que la instrucción se encuentra incompleta o defectuosa expide su dictamen solicitando que se prorrogue el plazo, a fin de que se practiquen las diligencias que faltan o se subsanen los defectos.
- b) Formula acusación.

Si se devuelve la instrucción con la acusación, el juez penal va a sentenciar.

Con la acusación del fiscal todos los autos deben ponerse de manifiesto por el término de 10 días en la secretaria del juzgado. En este plazo os abogados de las partes

pueden examinar los actuados y presentar sus informes escritos. Vencido este plazo, con los informes o sin ellos, el juez penal debe pronunciar sentencia dentro de los 15 días siguientes. La sentencia condenatoria debe ser leída en acto público, con citación del fiscal provincial, del acusado, de su defensor y de la parte civil. En cambio la sentencia absolutoria solo debe notificarse a las partes.

Contra la sentencia expedida por el juez penal procede recurso de apelación. Este recurso se interpone en el término de 3 días. Pueden apelar el fiscal provincial, la parte civil o el sentenciado. Concedido el recurso, se elevan los autos a la sala penal competente que remite los actuados al fiscal superior para que emita su dictamen en un plazo de 8 días, si es reo en cárcel, o ausente, si está en libertad. Recibido el dictamen por la sala penal, esta deberá pronunciarse en el término de 15 días.

No procede recurso de nulidad.

#### **2.2.1.3.3.2. De acuerdo a la legislación actual (Comunes – Especiales)**

##### **2.2.1.3.3.2.1. Proceso Penal Común**

El Nuevo Código Procesal Penal establece un proceso modelo al que denomina proceso penal común, aplicable a todos los delitos y faltas.

Es sin duda, el más importante de los procesos, ya que comprende a todas clases de delitos y a gentes que no están recogidos expresamente en los procesos especiales; desaparece la división tradicional de procesos penales en función de la gravedad de delito. Se toma en consideración este criterio para efectos del juzgamiento.

**Este proceso tiene tres etapas:**

**A) Investigación preparatoria:** esta primera fase del proceso penal común está destinada a los actos de investigación, es decir, aquellos actos destinados a reunir

información que permita sustentar la imputación efectuada con la acusación. Es la etapa en la que se van a introducir diversas hipótesis sobre los hechos a través de los medios de prueba. Las principales características son:

**a.1) Es conducida y dirigida por el ministerio público.** Se incluyen las diligencias preliminares que efectuara en determinados supuestos la policía nacional la cual se convierte en un auxilio o apoyo técnico del fiscal.

**a.2) Tiene un plazo de 120 días naturales,** y solo por causas justificadas se podrá prorrogar por única vez hasta por un máximo de 60 días naturales adicionales. Tratándose de investigaciones complejas el plazo de investigación preparatoria es de 08 meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el juez de la investigación preparatoria.

**B) Fase intermedia:** comprende la denominada “audiencia preliminar” diseñada para sanear el proceso y preparar lo necesario para el juzgamiento. Para iniciar el juzgamiento debe tenerse debidamente establecida la imputación, que la acusación no contenga ningún error, que se haya fijado que está sujeto a controversia, y por lo tanto, que pruebas deben ser actuadas en el juzgamiento.

**San Martín** (1999), señala que esta audiencia preliminar tiene propósitos múltiples:

1. Control formal y sustancial de la acusación.
2. Deducir y decidir la interposición de medios de defensa.
3. Solicitar la imposición, modificación o levantamiento de las medidas de coerción.
4. Instar un criterio de oportunidad.

5. Ofrecer pruebas cuya admisión está sujeta a la pertinencia, utilidad y conducencia de la misma, así como pedidos de prueba anticipada.
6. Cuestionar el monto de reparación civil pedida por el fiscal.
7. Poner otra cuestión para una mejor preparación del juicio.

**Las características primordiales de esta etapa son las siguientes:**

1. Es convocada y dirigida por el juez de investigación preparatoria.
2. Se realizara la audiencia con la participación de las partes principales. Es obligatoria la presencia del fiscal y del abogado defensor, no del imputado.
3. Se puede proponer la aceptación de hechos y la dispensa de pruebas, así como acuerdos sobre medios de prueba para acreditar determinados hechos; se trata de las denominadas convenciones probatorias, que son acuerdos relativamente vinculantes, pues el juez, solo si resultan irracionales, puede desestimarlos.
4. Concluida esta audiencia, el juez de la investigación preparatoria decide si expide el auto de enjuiciamiento o dicta el auto de sobreseimiento. El primero no es recurrible; el segundo puede ser cuestionado vía recurso de apelación.

**C) Juzgamiento:** es la etapa más importante del proceso común, es la etapa para la realización de los actos de prueba, es decir, cuando se debe efectuar el análisis y discusión a fin de lograr el convencimiento del juez sobre determinada posición. Esta tercera fase del proceso se realiza sobre la base de la acusación.

**Las características más saltantes son:**

Es conducida o dirigida por el juez unipersonal o colegiado, según la gravedad del hecho.

1. Se requiere la presentación de la teoría del caso, contenida en los alegatos preliminares.
2. Se rige por los principios de oralidad, inmediación, publicidad, unidad, contradicción e identidad personal.
3. Se introduce el interrogatorio directo y el conainterrogatorio.
4. El orden en la actuación de prueba ya no está guiado por el principio de preclusión; responde a la estrategia o la teoría del caso. (P. 145 y Ss.)

#### **2.2.1.3.3.2. Procedimientos Especiales**

##### **i) Proceso inmediato**

Corresponde a lo que hoy se conoce como instrucción abreviada o conclusión anticipada de la instrucción. Se presenta a solicitud del fiscal cuando el imputado es detenido en flagrante delito o cuando haya confesado la comisión del delito o cuando existen suficientes elementos de convicción.

##### **ii) Proceso por razón de la función pública**

Se siguen las reglas del proceso penal común. Este proceso está dirigido a los funcionarios de alto nivel (artículo 99 de la constitución política del Perú). Reside su singularidad en que se requiere una acusación constitucional previa y se lleva a cabo en la corte suprema.

##### **iii) Procesos para delitos perseguibles por acción privada**

En este caso promueve la acción el ofendido ante el juez penal unipersonal que admitirá a trámite la querrela.

#### **iv) Proceso de terminación anticipada**

A pedido del fiscal o del imputado, el juez de investigación preparatoria citara a una audiencia privada, en la cual se podrá llegar a un acuerdo entre el fiscal, el abogado defensor y el imputado, sobre la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias.

#### **v) Proceso de colaboración eficaz**

A través de este tipo de procedimiento, el ministerio público celebra un acuerdo de beneficios y colaboración con quien se encuentre procesado o sentenciado. Este acuerdo está sujeto a aprobación judicial.

#### **vi) Proceso por faltas**

Es competencia de jueces de paz letrado y jueces de paz. Necesariamente, después de recibido el informe policial, se citara a juicio con una audiencia en una sola sesión.

### **2.2.1.3.4. Finalidad del proceso penal**

La finalidad del proceso penal va más allá que de la simple consideración del derecho de castigar y que puede concretarse en:

**a. Fines Generales:** aporte de la aplicación de la norma penal al caso concreto, vale decir, al juzgamiento de una determinada conducta humana (fin general inmediato), es el de la defensa social y la prevención de la delincuencia (fin general mediato).

Nuestro Código Procesal Penal de 1991, considera los casos de abstención del ius puniendi por parte del Ministerio Público. Esta situación excepcional sobresee la acusación por razones de “oportunidad”, y contribuye también a una efectiva reinserción del imputado.

**b. Fines Específicos:** se hallan contemplados en el artículo 72° del C. De P.P, que recoge el pensamiento universal, dirigidos al establecimiento de la verdad concreta o histórica y que podemos resumir así:

**Delito cometido:** Vale decir, reunir o recopilar la prueba existente en relación con la ejecución de los hechos, con la tipificación o los elementos u objetivos de la infracción.

Circunstancias de lugar, tiempo y modo: en que se ha perpetrado la infracción o conducta que se presume delictuosa.

Establecer quien o quienes son los autores: coautores o partícipes del delito, así como la víctima.

**Los móviles determinantes:** y las demás circunstancias o factores que pudieron influir en la comisión del delito o en la conducta de sus protagonistas.

Finalmente para lograr esta finalidad del proceso penal se persiguen tres cuestiones:

**La declaración de certeza:** Mediante el cual a un hecho concreto se confrontara la norma penal aplicable, y si no se ha desvanecido la existencia del delito y quien es el responsable de la conducta delictuosa. Esto se llega a determinar en la culminación del proceso penal.

**La verdad concreta:** Conocida también como verdad material, verdad histórica o verdad real, que implica alcanzar el dominio cognoscitivo de la totalidad del objeto de la investigación y juzgamiento. Esa es la finalidad, aunque muchas veces ello no ocurra.

**La individualización del delincuente:** En el proceso penal, al denunciarse la existencia de un delito deberá necesariamente consignarse quien o quienes son los presuntos autores o responsables.

#### **2.2.1.3.5. El objeto del proceso**

Para Gómez (1996), el objeto del proceso penal se caracteriza por su relación con el derecho de acción, en tanto en cuanto, iniciado el proceso por el Fiscal o por la parte agraviada, se proporciona al juez el hecho que debe ser investigado por revestir los caracteres de delito. También se caracteriza el proceso penal por su inmutabilidad, dado que no es posible cambiarlo ni eliminarlo ni aun a pedido de las partes; también se caracteriza por su indisponibilidad pues el proceso considera el hecho desde todos los puntos de vista jurídicos posibles.

#### **2.2.1.4. La Prueba en el Proceso Penal**

##### **2.2.1.4.1. Concepto**

Cubas (2009), siguiendo a Eugenio Florián, sostiene que la prueba es todo aquello que en el proceso pueda conducir a la determinación de los elementos necesarios del juicio; Asimismo es aquello que confirma o desvirtuar una hipótesis o afirmación precedente, en el caso del proceso penal esa hipótesis es la denuncia y al afirmación es la acusación si el fin del proceso es descubrir la verdad material o real de los hechos materia de investigación, prueba será todo lo que pueda servir para lograr este fin.

En criterio del maestro (Roxin, 2000), probar significa convencer al juez sobre la certeza de la existencia de un hecho.

##### **2.2.1.4.2. El objeto de la prueba**

Según sostiene Calderón (2008), es todo aquello que es susceptible de ser probado; de igual forma citando a Florián, considera que es todo aquello sobre lo que el juez debe adquirir conocimientos y que es necesario para resolver la cuestión sometida a su examen.

Desde un punto de vista objetivo la prueba sirve para acreditar un hecho desconocido para el Juez, es todo medio o instrumento que sirve para conocer un hecho. Y desde el punto de vista subjetivo, la prueba es la convicción o certeza que ella produce en la mente del juez.

#### **2.2.1.4.3. La valoración probatoria**

La apreciación o valoración de la prueba debe entenderse como un conjunto de operaciones mentales que suponen tres aspectos (percibir los hechos vía los medios de prueba, realizar su reconstrucción histórica y efectuar el razonamiento u operación intelectual para la selección de aquello que genera convicción) (Calderón, 2008); para concluir tradicionalmente existen tres sistemas de valoración de la prueba y son:

- a) Prueba Legal o Tasada.- Por este sistema la verdad del proceso era el producto no del razonamiento, sino de la imposición de la ley.
- b) Libre Apreciación.- Este sistema es adoptado en la generalidad de legislaciones modernas.
- c) Mixto.- Surge de la combinación de los dos sistemas, establece el sistema legal para determinados medios de prueba, como la confesión y las presunciones dejándose el de la libre apreciación para las restantes.

#### **2.2.1.4.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada**

El sistema de la sana crítica o de la sana lógica, en el que el juez tiene libertad para apreciar el valor o grado de eficacia de las pruebas producidas. Pero, el sistema no autoriza al juez a valorar arbitrariamente, sino que por el contrario, le exige que determine el valor de las pruebas haciendo un análisis razonado de ellas, siguiendo las reglas de la lógica, de lo que le dicta su experiencia, el buen sentido y el entendimiento humano. Y

como consecuencia de esto, le exige al juez que funde sus sentencias y exprese las razones por las cuales concede o no eficacia probatoria a una prueba.

La doctrina entiende por reglas de la sana crítica a las pautas racionales fundadas en la lógica y la experiencia que hacen de la valoración judicial la emisión de un juicio formalmente válido (en tanto respeta la leyes lógicas del pensamiento) y argumentativamente sólido (en tanto apoyado en la experiencia apuntala la convicción judicial) que demuestra o repite, en los autos, la convicción formada en base a aquéllas.

A colación de esta definición debe tenerse presente que las reglas de la lógica son de carácter permanente y las reglas de la experiencia son variables en función del tiempo y del espacio.

#### **2.2.1.4.5. Principios de la valoración probatoria**

##### **2.2.1.4.5.1 Principio de legitimidad de la prueba**

Para Cubas (2009), se refiere como un medio de prueba será legítimo si no está prohibido expresamente por el ordenamiento jurídico en general; cuando este reconocido por ciencia como capaz de conducir a la certeza; cuando no es contrario a la ética, ni a la dignidad e integridad de la persona.

Su referente normativo se encuentra en el artículo 393, del Nuevo Código Procesal Penal, en el que se establece: Normas para la deliberación y votación.-1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio.

Para la una eficaz obtención e incorporación de la prueba por parte de la policía en un proceso, se deberá de crea una Policía Científica y que ella actué con respeto a los derechos fundamentales de la persona, para lo cual se le debe brindar una formación constitucional acorde con Sistema Penal garantista que nos rige en estos momentos.

#### **2.2.1.4.5.2. Principio de unidad de la prueba**

De acuerdo a este principio, el conjunto probatorio forma una unidad y como tal debe de ser examinada y apreciada por el juez, para confrontar los diversos medios probatorios, puntualizar su concordancia o discordia y conducir sobre él convencimiento que de ellos globalmente se forma. Esta unidad es cualitativa por que debe ser tomada en su integridad, que no puede disgregarse; y cuantitativa porque toma todas las pruebas en sus interrelaciones, es decir, que cada prueba no puede ser considerada aisladamente sino que tiene que ser apreciada en relación a otras pruebas sobre el mismo objeto o sobre objetos vinculados de alguna manera. (Kadagand, 2003).

El juez al momento de valorar los medios de prueba no se puede limitar a tomar las pruebas en forma aislada, sino que deben ser apreciadas en un todo, relacionándolas unas con otras, para si determinar las concordancias y discordancias a las que puede se pudieran arribar.

#### **2.2.1.4.5.3 Principio de la comunidad de la prueba**

Llamado también como adquisición procesal de la prueba, en cuanto una prueba se incorpora al proceso ya sea afirmado o negando un hecho o circunstancia. Puede ser alegado por cualquiera de las partes, independientemente de quien ofreció.

Por este principio los sujetos procesales pueden sacar ventaja o provecho de un medio de prueba ofrecido o incorporado al proceso, independientemente de quien lo haya planteado.

#### **2.2.1.4.5.4. Principio de la autonomía de la voluntad**

Según San Martín (2003), La autonomía de la voluntad es un concepto procedente de la filosofía kantiana que va referido a la capacidad del individuo para dictarse sus propias normas morales. El concepto constituye actualmente un principio básico en el Derecho privado, que parte de la necesidad de que el ordenamiento jurídico capacite a los individuos para establecer relaciones jurídicas acorde a su libre voluntad. Son los propios individuos los que dictan sus propias normas para regular sus relaciones privadas.

De él se desprende que en el actuar de los particulares se podrá realizar todo aquello que no se encuentre expresamente prohibido o que atente contra el orden público, las buenas costumbres y los derechos de terceros.

La ley es la encargada de establecer sus límites. Muchos de estos límites son creados por las necesidades de las cosas, otras por mera conveniencia de política legal, y constituyen impedimentos a la creación de reglas.

Según Cubas (2004), se puede manifestar que la autonomía de la voluntad es un elemento de la libertad general; es la libertad jurídica y es, en suma, el poder del hombre de crear por un acto de voluntad una situación de derecho, cuando este acto tiene un objeto lícito. En otros términos, en el sistema civilista, la autonomía de la voluntad es el poder de querer jurídicamente, y por lo mismo el derecho a que ese querer sea socialmente protegido. Es decir la autonomía de la voluntad consiste en que los particulares pueden ejecutar todos los actos jurídicos que quieran y hacerles producir las consecuencias jurídicas que les convengan, con ciertas limitaciones.

Este principio tiene como referente normativo el artículo I de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, que establece: Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad (...).

La autonomía de la voluntad es el libre ejercicio de sus derechos particulares, incorporando en todas las relaciones entre particulares la voluntad y libertad para pactar o acordar.

#### **2.2.1.4.5.5. Principio de la carga de la prueba**

Para el maestro Couture (1951), Carga de la prueba quiere decir, en primer término, en su sentido estrictamente procesal, conducta impuesta a uno o a ambos litigantes, para que acrediten la verdad de los hechos denunciados por ellos; Por otra parte el fenómeno de la carga consiste en que la ley en determinados casos atribuye al sujeto el poder de dar vida a la condición (necesaria y suficiente) para la obtención de un efecto jurídico considerado favorable para dicho sujeto.

Este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (quien tiene la carga de la prueba), siendo que si este no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado.

El quien postula a una denuncia penal es quien tiene que probar la ocurrencia de los hechos que sostiene o declara, también la autoría de los hechos; así como la prueba de las circunstancias que resultan situaciones agravantes que conducirían al aumento de la pena.

#### **2.2.1.4.6. Etapas de la valoración probatoria**

##### **2.2.1.4.6.1. Valoración individual de la prueba**

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud,

comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios (Talavera, 2009).

Entre sus sub etapas se tiene:

#### **a. La apreciación de la prueba**

En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto de extraer de los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc. Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba (Echandia, 2002).

Para Carneluti (1995), citado por Echandia (2002), considera que no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa es observado directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión.

#### **b. Juicio de incorporación legal**

Según Talavera (2011), en esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso.

#### **c. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)**

Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permite una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio (Talavera, 2011).

Esta valoración tiene dos aspectos esenciales: a) su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); b) su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad (Echandia, 2002).

En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido (Talavera, 2009). Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencia materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá ser tenido en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas (Talavera, 2009).

Para Climente (2005), en el juicio de fiabilidad o confianza se intenta determinar si las pruebas tienen las suficientes condiciones de normalidad como para poder fiarse de los resultados que produzca (independientemente de que luego se crea o no en su

contenido), en concreto, verificar si el medio probatorio puede desplegar eficacia probatoria.

#### **d. Interpretación de la prueba**

Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito. No se trata de obtener en resumen de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos puedan aportar a la conclusión final (Talavera, 2009).

#### **e. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)**

Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia (Talavera, 2009).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante

su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2009).

Las reglas de experiencia (psicológicas, sociológicas, técnicas, lógicas) juegan un importantísimo papel en esta tarea, porque sin ellas es imposible apreciar la sinceridad y la autenticidad, lo mismo que la exactitud o credibilidad de las pruebas, siendo que, en esa doble crítica es absolutamente indispensable el estudio de la razón de su dicho, expuesta por el testigo, para comparar sus conclusiones con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que afirma haberlas obtenido, lo mismo que la de los fundamentos del dictamen pericial y los antecedentes y hechos coetáneos a la redacción del documento (Talavera, 2009).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad de contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación, con ello el Órgano Jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contradictorios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2009).

#### **f. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados**

Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados. En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados

por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firmaran parte del tema de la decisión (Talavera, 2009).

Esta etapa se da después de haber determinado que medios probatorios son verosímiles y desechando los que no lo son, siendo que, el Juez va confrontar los hechos que se han acreditado con los hechos que han propuesto las partes (hechos de cargo o de descargo), de esta manera, el Juzgador se limita para construir su valoración conforme una u otra teoría (acusatoria o de defensa) (Talavera, 2009).

#### **6.2.1.4.6.2 Valoración conjunta de las pruebas individuales**

Al respecto Peyrano (1985), nos dice que la valoración conjunta de la prueba consiste en tener en cuenta que el material probatorio ha de ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los diversos elementos de convicción arrimados a los autos, única manera de crear la certeza moral necesaria para dictar el pronunciamiento judicial definitivo, Hinostroza refiere sobre este punto lo siguiente: El magistrado debe considerar la prueba en su conjunto, como un todo, siendo además irrelevante su fuente, en virtud del principio de comunidad o adquisición que postula la pertenencia al proceso de todo lo que en él se presente o actúe.

Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes.

Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: La determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión a considera las diversas posibles versiones sobre esos mismo hechos, para determinar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por

un mayor grado de atendibilidad; La dimensión global del principio de completitud, según la cual previamente a la redacción del relato de los hechos probados se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez (Talavera, 2009).

**Entre sus sub etapas se tiene:**

**a. Reconstrucción del hecho probado**

Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello (Echandia, 2002).

Esa representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción observación, pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, porque sólo los segundos y no los primeros son percibidos por el Juez, o también deduciéndolos de reglas generales de experiencia (Echandia, 2002).

**b. Razonamiento conjunto**

Para Couture (1958), este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles

siempre, deficientes muchas veces, no se agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva.

Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos generalmente o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, porque los principios que debe aplicar ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia(reglas de vida, o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso (Echandia, 2002).

#### **2.2.1.4.7. De los medios de prueba actuados en el caso en estudio: Violación sexual de menores de edad.**

##### **2.2.1.4.7.1 Atestado**

En nuestro concepto Atestado Policial es el documento elaborado por la policía, que contiene el resultado de una investigación con motivo de la ejecución o realización de un delito. Quien redacta y elabora el atestado policial es el instructor bajo la supervisión de un superior.

##### **2.2.1.4.7.2. Instructiva**

###### **a. Noción**

La toma de la declaración instructiva es una diligencia procesal sustancial cuya finalidad es garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa, pues durante ella el

justiciable toma conocimientos de los actos que se le imputan y de los hechos que sustentan (Villavicencio, (1992), p. 342).

#### **b. La instructiva en caso en estudio**

En el caso concreto la instructiva se evidencia en la fuente de información en el cual se observa que estuvo a cargo de la Comisaria Policía Nacional del Perú- DIVINCRI-PF, de la ciudad de Pucallpa, ha rendido su declaración el Acusado en el cual sostiene que en relación a los hechos que se le imputa, reconoció y acepto haber mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada, alegando que fue de mutuo acuerdo; asimismo la agraviada denuncia e imputa al acusado como autor del delito tipificado; toda vez que ultrajada en contra de su voluntad.

#### **2.2.1.4.7.3. Preventiva**

##### **a. Noción**

En la praxis jurisdiccional y el lenguaje jurídico se denomina así, a la declaración sobre los hechos que vierte el sujeto agraviado ante el juzgador. Según Villavicencio, la sindicación del agraviado debe cumplir con los requisitos de verosimilitud, esto es que las afirmaciones del agraviado debe cumplir concurrir corroboraciones periféricas de carácter objetivo; y la persistencia en la incriminación, es decir que este debe ser prolongada en el tiempo, sin ambigüedades ni contradicciones (Villavicencio, (1992) p. 485).

##### **b. La preventiva en el caso en estudio: Violación sexual de menor de edad**

En el caso concreto si se llevaron a cabo para esclarecer los hechos; toda vez que se ha recepcionado la referencial de la menor agraviada, asimismo la ampliación de la declaración referencial.

#### **2.2.1.4.7.4. Testimonial**

##### **a. Noción**

Cubas (2009), hace referencia al testimonio junto con la confesión son medios de prueba más antiguos; Asimismo se refiere a la declaración de una persona física presta en el curso del proceso penal, acerca de lo que conoce por medio de la percepción, en relación con los hechos investigados, para contribuir a la reconstrucción de los hechos conceptual de lo mismo (Cubas, 2009).

Para (Mass, La Prueba en el Procedimiento Penal, 1991) la prueba testimonial consiste en la atestiguación oral, válida, narrativamente hecha ante la autoridad competente que investiga o juzga, producido sobre aquellos que es inherente al tema probando, con sujeción a la prescripción procesal pertinente, por un persona, sin impedimento natural o legal, citado o concurrente motu proprio hecha por alguien, distinto de la persona del imputado y del agraviado.

##### **b. La testimonial en el caso en estudio: violación sexual de menor de edad.**

En el proceso en estudio se tiene las pruebas a cargo del ministerio público, referentes a los testimoniales las cuales son las declaraciones de las siguientes personas:

Las testimoniales de:

- 1) J.S.A.
- 2) D.C.S.

##### **Regulación**

Los Testigos serán presentados por su nombre, apellido, nacionalidad, edad, religión, estado civil, domicilio, su relación con el inculpado, con la parte agraviada, o cualquier persona interesada en el proceso, y se le invitara a expresar oportunamente los

hechos con el juez instructor considere pertinente; en caso de que no se cumpla con dichos requisitos las testificales carecen de mérito probatorio. Art. 138. CPP (Juristas Editores, 2010).

### **c. Valor o finalidad probatoria**

La prueba testimonial es de las más delicada, por diversos factores, el testigo más serio puede omitir algo, o exagerar o señalar una cosa por otra. Es que la memoria es muy frágil, harto frágil y por esto aún con la mejor intención de manifestar la verdad, pueden presentarse dificultades en un recordatorio fiel del suceso, en especial si ha transcurrido mucho tiempo, además, hay que tener presente la misma personalidad del testigo, su aversión o su simpatía por alguien o por algo, sin prejuicios y hasta el normal funcionamiento de sus sentidos (Coaguila, Tasaico, 2004).

## **2.2.1.4.7.5. Pericia**

### **a. Concepto**

Cubas (2009), citando a Caferata Nores, donde la define como un medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba.

### **b. La pericia en el caso en estudio**

En el caso concreto no hubo pericia para determinar el daño causado para la agraviada; además que el procesado ha sido absuelto de los cargos imputados.

### **c. Regulación**

El Juez instructor nombrará peritos, cuando en la instrucción sea necesario conocer y apreciar algún hecho importante que requiera conocimientos especiales. Este nombramiento se comunicará al inculpado, al Ministerio Público y a la parte Civil (Juristas Editores, 2010).

#### **d. Valor o finalidad probatoria**

El fin de la pericia es que el juzgador descubra o valore un elemento de prueba, tiene con finalidad únicamente descubrir en el problema asignado al perito, la verdad concreta y explicarla científicamente o técnicamente o según la regla de la experiencia (Villalta, 2004).

#### **2.2.1.5. La sentencia**

##### **2.2.1.5.1. Etimología**

La voz sentencia para Calderón (2008), proviene del termino latino *sententia* de *setierna*, *sententis*, que es participo activo de *sentiré*, palabra que en español significa sentir. Esto es, el juez declara lo que siente según lo que resulta del proceso.

##### **2.2.1.5.2. Definiciones**

La sentencia que ponga término al juicio deberá apreciar la confesión del acusado y demás pruebas producidas en la audiencia, así como el testimonio, peritajes y actuaciones de la instrucción Art. 280 C. de P.P. (Juristas Editores, 2006).

Magallanes Aymar, Ramirez Sedano, Colchado Bolivar, & Tafur Gupioc (2005), Es aquella resolución mediante la cual el juez pone fin al proceso en definitiva pronunciándose en decisión expresa y motivada.

San Martin (2006), siguiendo a Gómez (2001), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial

### **2.2.1.5.3. La sentencia penal**

Asimismo Calderón (2008), la define como la decisión que legítimamente dicta un juez; es el medio ordinario de dar término a la pretensión Punitiva, es decir, es el medio normal de extinguir la acción Penal y Consecuencia legal es la cosa juzgada; igualmente es el acto procesal más importante por la expresión de convicción sobre la verdad en caso concreto (Calderón, 2008).

Al respecto, agrega Bacigalupo (1999) que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas.

Ahora, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, San Martín (2006) la define como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez, puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios.

### **2.2.1.5.4. La motivación en la sentencia**

La motivación de la sentencia permite no sólo el control de las partes involucradas en el conflicto sino de la sociedad en general, dado que el público en su conjunto puede vigilar si los tribunales utilizan arbitrariamente el poder que les ha sido confiado, por tal razón los fundamentos de la sentencia deben lograr por una parte,

convencer a las partes en relación a la justicia impartida y, por otra debe avalar que la resolución dada es producto de la aplicación de la ley y no un resultado arbitrario, al consignar las razones capaces de sostener y justificar sus decisiones. Por lo que ha de ser la conclusión de una argumentación que permita tanto a las partes como a los órganos judiciales superiores y demás ciudadanos conocer las razones que condujeron al fallo (Arena y Ramírez, 2009).

#### **a. La Motivación como justificación de la decisión**

Es un discurso elaborado por el Juez, en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del *thema decidendi*, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte.

Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez (Colomer, 2003).

#### **b. La Motivación como actividad**

La motivación como actividad se corresponde con una razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio

impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica (Colomer, 2003).

### **c. Motivación como producto o discurso**

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre (Colomer, 2003).

De acuerdo al autor en consulta, ésta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que permita controlar al Juez en su actividad de motivación. El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional).

Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. La estrecha relación entre

justificación y fallo permite, desde el punto de vista metodológico, conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso justificativo redactado por el Juez en relación con un concreto fallo. Por su parte, la labor del intérprete de la sentencia será comprobar si la concreta justificación formulada por el Juez se ha realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación (Colomer, 2003).

El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, implica, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación (Colomer, 2003).

#### **2.2.1.5.4.1. La función de la motivación en la sentencia**

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, por lo que, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma (Colomer, 2003).

Asimismo, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes:

Que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho (Corte Suprema, Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000-Lima).

#### **2.2.1.5.4.2 La motivación como justificación interna y externa de la decisión**

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal (Linares, 2001).

Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. (Linares, 2001).

#### **2.2.1.5.5. La construcción probatoria en la sentencia**

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos elementos que integran el hecho penal, debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente (San Martín, 2006).

Siguiendo a De la Oliva (2001), San Martín (2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

- 1) Cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.
- 2) Cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar porque ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios.
- 3) Cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios.

Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico.

Talavera (2011), siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo

dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba.

Así también, cuando el Juez advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario (Talavera, 2011).

#### **2.2.1.5.5.1. La construcción jurídica en la sentencia**

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal (San Martín, 2006).

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: **a)** Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; **b)** se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; **c)** se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; **d)** si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; **e)** se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil (San Martín, 2006).

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”.

#### **2.2.1.5.6. La estructura y contenido de la sentencia**

Sobre estos aspectos, se toma como referentes las siguientes fuentes, lo que se expone en el Manual de Resoluciones Judicial (AMAG, 2008):

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta

estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

**La parte expositiva**, se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento, además se detalla el desarrollo del proceso en sus etapas más importantes (Calderon, 2008);

**La parte considerativa**, Calderon (2008), se encuentra una argumentación compleja, basada en conocimiento jurídico de orden positivo y doctrinario. Es la motivación de las sentencias, constituye una exposición unitaria y sistemática de la apreciación y valoraciones realizadas por el juez y que justifican el fallo. La motivación de la sentencia es un principio legal, es una garantía para el condenado y la sociedad, mediante ella elimina toda sospecha de arbitrariedad, parcialidad o injusticia.

**La parte resolutoria**, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?

¿La resolución respeta el principio de congruencia?

**Pero también hay quienes exponen:**

La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Castro: (...) contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación “en sábana”, es decir con un comienzo sin puntos apartes, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio ahora se aboga por el estilo de usar párrafos

independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutive, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene:

- 1) Encabezamiento
- 2) Parte expositiva
- 3) Parte considerativa
- 4) Determinación de la responsabilidad penal
- 5) Individualización judicial de la pena
- 6) Determinación de la responsabilidad civil
- 7) Parte resolutive
- 8) Cierre

El mismo Chanamé (2009), expone: (...), la sentencia debe contener requisitos esenciales:

1. La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;

La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;

- a) Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;

- b) La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.
- c) La firma del Juez o jueces
- d) Lo expuesto, más la praxis judicial vista en los ámbitos penales, permite establecer que existe partes bien diferenciadas en el texto de la sentencia penal, parte expositiva, considerativa y resolutive.

#### **2.2.1.5.6.1. Sentencia de primera instancia**

Esta sentencia es la expedida por los 3 Jueces Penales Especializados, facultados por la Ley N° 28122 (conclusión anticipada). Y, conforma parte de su estructura lógica:

**A) Parte Expositiva.** En esta segunda parte se incorpora dos secciones: (la primera que consiste en la exposición de la imputación, es decir, de los hechos y de los cargos tal y como han sido formulados por el fiscal en su acusación; y la segunda importa detallar el itinerario del procedimiento en sus extremos más importantes señalados en el Art. 122°, cuarto párrafo del CPC (San Martín, 2006). Los cuales, se detallan de la forma siguiente:

**a) Encabezamiento.** Comenzará expresando el lugar y la fecha en que se dictare, el número de procedimiento y el/los integrantes del órgano judicial (este apartado puede ser importante por si pudiera concurrir una causa de recusación). Seguidamente se consignaran los hechos que hubieren dado lugar a la formación de la causa, los nombres y apellidos de los actores particulares, si los hubiere, y de los procesados; su edad, estado, naturaleza, domicilio, oficio o profesión. Hoy en día puede resultar suficiente hacer constar su documento de identidad o documentación equivalente. En el proceso penal, es habitual que no se conozca con seguridad la identidad del condenado, especialmente en

supuestos de extranjeros residentes ilegalmente en España. En este caso, se deberán consignar el nombre o nombres que se le conozcan, y el número de identificación de la policía (las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado asignan a estas personas un número, junto a su huella dactilar, para facilitar su identificación, hecho muy relevante para valorar, por ejemplo, una posible reincidencia (Cartin, Acuña, & Castro, 2010)

**b) Asunto.** La academia de la Magistratura (2008); lo define como el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

**c) Objeto del proceso.** El objeto fundamental del proceso penal es una determinada relación de derecho penal que nace de un hecho considerada y calificada como delito, ésta relación se desarrolla entre el Estado y el individuo al quien se le atribuye ser autor del hecho, con el fin de que sea aplicada a éste último, la ley penal, estimando que si no existe imputación directa de un delito no puede surgir el proceso (Rosas, 2005, p. 233).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

**i) Hechos acusados.** Dentro de este marco San Martín (2006), señala que los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio.

**ii) Calificación jurídica.** Según San Martín (2006); Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado.

**iii) Pretensión penal.** Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vazquez, 2000).

**iv) Pretensión civil.** Es deducible en el proceso penal se puede definir, siguiendo a Gimeno (2000), como una declaración de voluntad, planteada ante el Juez o Tribunal de lo Penal en un procedimiento penal en curso pero dirigida contra el acusado o el responsable civil y sustanciada en la comisión por él de un acto antijurídico que haya podido producir determinados daños en el patrimonio del perjudicado o actor civil, por el que solicita la condena de aquél a restitución de la cosa, la reparación del daño o la indemnización de perjuicios.

**d) Postura de la defensa.** Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo, 1999).

**B) Parte considerativa.** Según San Martín (2006), en esta tercera parte se integran dos secciones; la primera, denominada fundamentos de hechos y la segunda denominada fundamentos de derecho, tal como lo prescribe el art. 122º numeral 3 del CPC. Cada fundamento factico o jurídico debe ser objeto de una enumeración independiente y correlativa entre sí, sujetándose por cierto al mérito de lo actuado y al derecho.

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

**1) Valoración probatoria.** San Martín (2006), la valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento.

De acuerdo a las fuentes revisadas, una adecuada valoración probatoria debe contener:

**i) Valoración de acuerdo a la sana crítica.** Couture (1958), se refiere al sistema de la sana crítica está basado en la aplicación de dos principios: a) El Juez debe actuar de acuerdo a las reglas de la lógica. b) El Juez debe actuar aplicando las reglas de la experiencia, otras posiciones admiten solo la lógica como integrante de las reglas de la sana crítica, precisándola algunas veces como lógica crítica o es una consecuencia de un razonamiento integral en el cual se conectan los hechos y las pruebas aportadas para llegar al derecho aplicable, resultando de esta manera que la apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica implica que es lo aconsejado por el buen sentido, aplicado con recto criterio, extraídas de la lógica, basadas en la ciencia, la experiencia y en la observación de todos los elementos aportados al proceso; Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (San Martín, 2006).

**ii) Valoración de acuerdo a la lógica.** Para Monroy (1996), indica que se clasifica la lógica en analítica y dialéctica, la primera plantea que, en un razonamiento, partiendo de afirmaciones necesariamente verdaderas se llega a conclusiones que también deben ser verdaderas, sobre la segunda precisa que estudia aquellos métodos que conducen el razonamiento en las discusiones o controversias, buscando persuadir, convencer o cuestionar la afirmación sostenida por el contrario; Por otro lado la valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990). Según el autor, las reglas y principios básicos del juicio lógico son:

**iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.** Esta valoración es aplicable a la denominada prueba científica, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc. (De Santo, 1992).

**iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.** A decir Echandia (2002), la experiencia también viene del modo común y normal del desarrollo de los sucesos, como ellos acostumbran a ocurrir, de manera que si se sostuviera que hay una variación en estos sucesos, habría que probarlo, por ejemplo, la experiencia indica que la gente no “lee” la mente de otro; si ello fuese alegado en algún caso, debería probarse, de esta manera el curso natural de las cosas que el Juez aprecia está ayudado por las reglas de la carga de la prueba, tampoco el Juez necesita un psicólogo permanente para advertir si un testigo manifiestamente miente, por lo que la experiencia judicial le permite, a través del interrogatorio y en función de los demás elementos colectados en el proceso, determinar la contradicción, la falta de voluntad para declarar, el ocultamiento, etc.

**2) Juicio jurídico.** Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión. Un adecuado juicio jurídico penal en nuestro caso concreto debe contener la tipicidad, antijuricidad, culpabilidad, determinación de la pena, determinación de la reparación civil (Talavera, 2011). Así, tenemos:

**a) Aplicación de la tipicidad.** Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

**i) Determinación del tipo penal aplicable.** Placencia (2004), tomando la idea de Islas define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y

suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico.

**ii) Determinación de la tipicidad objetiva.** Plascencia (2004), señala que tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante; Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).

**iii) Determinación de la tipicidad subjetiva.** Mir (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos.

**iv) Determinación de la Imputación objetiva.** Esta determinación se realiza paralela a la determinación de la tipicidad objetiva, como un filtro, para buscar el sentido teleológico protector de la norma, buscando sancionar solo los comportamientos que, teleológicamente, el tipo penal busca sancionar, por ello, conforme han considerado sus creadores y defensores, entre algunos criterios para determinar la correcta imputación objetiva.

Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado;

**b) Realización del riesgo en el resultado.** Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección

de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Villavicencio, 2010).

**i) Determinación de la antijuricidad.** Para determinar la antijuricidad, se puede aplicar un juicio negativo, el que implica la comprobación de causas de justificación, siendo estas excepciones a la regla de la tipicidad, que consisten en permisos concebidos para cometer, en determinadas circunstancias, un hecho penalmente típico, obedeciendo al principio de que, en el conflicto de dos bienes jurídicos, debe salvarse el preponderante para el derecho, preponderancia que debe extraerse teniéndose en cuenta el orden jerárquico de las leyes mediante la interpretación coordinada de las reglas legales aplicables al caso, extraídas de la totalidad del derecho positivo (Bacigalupo, 1999). Para determinarla, se requiere:

**Determinación de la lesividad.** Así también (Bacigalupo, 1999); ha sostenido que: para determinar la antijuricidad, se puede aplicar un juicio negativo, el que implica la comprobación de causas de justificación, siendo estas excepciones a la regla de la tipicidad, que consisten en permisos concebidos para cometer, en determinadas circunstancias, un hecho penalmente típico, obedeciendo al principio de que, en el conflicto de dos bienes jurídicos, debe salvarse el preponderante para el derecho, preponderancia que debe extraerse teniéndose en cuenta el orden jerárquico de las leyes mediante la interpretación coordinada de las reglas legales aplicables al caso, extraídas de la totalidad del derecho positivo.

Entre las causas de exclusión de la antijuricidad son:

**La legítima defensa.** Villavicencio (2013), se refiere a la legítima defensa puede presentar sobre la persona o sus derechos (legítima defensa propia), la persona o derechos de terceros (legítima defensa impropia); por otra parte el fundamento de la legítima defensa estriba en la idea que el derecho no está en la situación de soportar o ceder ante lo injusto (Jecheck, 2002).

**Estado de necesidad.** Al igual que los delitos dolosos, en los imprudentes puede admitirse un estado de necesidad justificante cuando se trata de evitar un mal grave inminente al que el agente es extraño; de la misma forma es muy importante determinar la proporcionalidad de los bienes en conflictos, es preciso averiguar si esta conducta descuidada, era realmente necesaria en relación a la previsibilidad del resultado y su situación personal (Villavicencio, 2013).

**Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.** Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

**Ejercicio legítimo de un derecho.** que es la causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás; Sin embargo, esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son: a) cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso; b) cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social; c) cuando se

lo ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza (ejemplo: el ejercido por mano propia o las vías de hecho) (Zaffaroni, 2002).

**La obediencia debida.** De este modo la teoría sostiene que a una orden dada dentro del marco de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una "presunción de unicidad", y, otro sector estima que una orden es adecuada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su juricidad no están dadas, pero el superior jerárquico las ha tenido erróneamente por existentes previa comprobación de acuerdo al deber (Zaffaroni, 2002).

Una parte de la teoría sostiene que a una orden dada dentro del marco de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una "presunción de juricidad", y, otro sector estima que una orden es adecuada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su juricidad no están dadas, pero el superior jerárquico las ha tenido erróneamente por existentes previa comprobación de acuerdo al deber (Zaffaroni, 2002).

**ii) Determinación de la culpabilidad.** Por el contrario Córdoba (1997), se refiere que la culpabilidad es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad. Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

**a) La comprobación de la imputabilidad.** La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren:

a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983).

b) **La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad.**

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

c) **La comprobación de la ausencia de miedo insuperable.**

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Placencia, 2004).

d) **La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta.**

La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

**iii) Determinación de la pena.** A individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en que cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe sometérselo, así conceptuada la individualización de la coerción penal (Zaffaroni, 2002). Así según:

a) **La naturaleza de la acción.**

Seguendo a Peña (1983), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es

decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce.

**b) Los medios empleados.** Villavicencio (1992), define a la realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estrago; estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como (Peña, 1983) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente.

**c) La importancia de los deberes infringidos.** Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Exp. N° A.V. 19 – 2001, Corte Suprema).

**d) La extensión de daño o peligro causado.** García (1992); Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado; así precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo.

**e) Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.** Se refieren a condiciones tiempos espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Corte Suprema, Exp. N° A.V. 19 – 2001-09).

**f) Los móviles y fines.** Según Cornejo Angel (1963), establece este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente,

influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad.

**g) La unidad o pluralidad de agentes.-** Cavero (1992), la pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte; que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal.

**h) La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.** Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Corte Suprema, Exp. N° A.V. 19 – 2001-09).

**i) La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.** Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante, así García (2009), señala que Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta, también, Peña (1987), señala: que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros.

**j) La confesión sincera antes de haber sido descubierto.** En esta circunstancia Peña (1987), valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la

voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo.

**k) Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.** Como nota fundamental, Gonzalo (1988), recalcar que la doctrina ha desarrollado la institución de La compensación entre circunstancias, las que se da frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, este criterio posibilita la graduación cuantitativa de la pena a manera de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo, de esta manera, ubicarse la penalidad concreta en el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica, así.

**iv) Determinación de la reparación civil.** Nuestro Código Penal carece de normas específicas que orienten al Juez Penal sobre los criterios de determinación de las dimensiones cualitativas y cuantitativas de la reparación civil; sin embargo consideramos que ésta debe surgir de una valoración objetiva y del grado de realización del injusto penal (Pajares, 2007)

**a) La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.** La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

**b) La proporcionalidad con el daño causado.** La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y,

de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

**c) Proporcionalidad con situación del sentenciado.** Respecto de este criterio Nuñez (1981), el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor paja afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor.

**d) Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos).** Bajo este criterio se considera que si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias, conforme lo previsto en el art. 1973 del Código Civil, así también se determinará según la legislación de tránsito prevista en el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, en su art. 276 establece que el peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas de tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido.

**v) Aplicación del principio de motivación.** Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

- 1) **Orden.**- El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (Academia de la Magistratura, 2008).
- 2) **Fortaleza.**- Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (Academia de la Magistratura, 2008).
- 3) **Razonabilidad.** La Academia de la Magistratura (2008), se refiere a las expresiones lógicamente sustanciales vinculadas al problema concreto, estas pueden darse en el plano normativo, las que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia vinculante o no va desarrollando caso por caso; y, en el plano fáctico, consiste en las razones que permiten el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto.
- 4) **Coherencia.** Se define como necesidad lógica que tiene toda argumentación debe guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros (Academia de la Magistratura, 2008).
- 5) **Motivación expresa.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2000).
- 6) **Motivación clara.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2000).

7) **Motivación lógica.** Se refiere Colomer (2003), que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.; Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios; por otra parte Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.

**C) Parte resolutive.** Esta parte San Martín (2006), También conocida como parte Dispositiva o Fallo que contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad.

**a) Aplicación del principio de correlación.** Se cumple si la decisión judicial:

**i) Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.** Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006).

**ii) Resuelve en correlación con la parte considerativa.** La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva

Sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

**iii) Resuelve sobre la pretensión punitiva.** Gimeno (2000), la define como una declaración de voluntad, planteada ante el Juez o Tribunal de lo Penal en un procedimiento penal en curso pero dirigida contra el acusado o el responsable civil y sustanciada en la comisión por él de un acto antijurídico que haya podido producir determinados daños en el patrimonio del perjudicado o actor civil, por el que solicita la condena de aquél a restitución de la cosa, la reparación del daño o la indemnización de perjuicios.

**iv) Resolución sobre la pretensión civil.** Para Barreto (2006), la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (ultra petita), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado.

**b) Presentación de la decisión.** La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

**i) Principio de legalidad de la pena.** Se resume en "Nullum crimen, nulla poene sine lege" que quiere decir que sin una ley que lo haya declarado previamente punible ninguna conducta puede ser calificada como delito y merecer una pena del derecho penal, además, su contenido se resume en las exigencias de ley previa (lex praevia) por el cual se prohíbe la retroactividad de la ley penal, ley estricta (lex stricta) se prohíbe la analogía,

ley escrita (*lex scripta*) se establece la reserva de la ley y se prohíbe el derecho consuetudinario y Ley cierta (*lex certa*) se determina la taxatividad de la ley penal y se prohíbe la expedición de normas penales indeterminadas (Feuerbach & Ritter Von, 1989).

**ii) Presentación individualizada de decisión.** Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

**iii) Exhaustividad de la decisión.** Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

**iv) Claridad de la decisión.** Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

#### **2.2.1.5.6.2. Sentencia de segunda instancia**

Esta sentencia es la expedida por las Salas Superiores, conformadas por el Colegiado de 3 Jueces Superiores, facultados por la Ley N° 28122 ( Conclusión Anticipada), para resolver el recurso de apelación en segunda instancia de los Jueces Especializados Penales.

## **2.2.1.6. Los Medios Impugnatorio**

### **2.2.1.6.1. Definición**

San Martín (2003) afirma Ortells Ramos que el modelo de impugnación se define como un instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad. Tres son sus elementos característicos al decir de Giovanni Leone: **a)** es un remedio jurídico, entendido como un derecho atribuido a las partes; **b)** tiene como finalidad remover una desventaja proveniente de una decisión judicial, no se dirige contra actos del juez sin carácter decisorio o contra actos procesales de las partes; y **c)** a través de una nueva decisión, si característica esencial es la tendencia a remover la decisión impugnada por medio de una nueva decisión, lo que implica reconocer que el presupuesto de la impugnación es la desventaja proveniente de una resolución judicial, la cual pretende removerse mediante la sustitución de la resolución impugnada por otra nueva resolución.

### **2.2.1.6.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal**

#### **a) El Recurso de Reposición**

De acuerdo a lo referido por San Martín (2003), se define como recurso tendiente a obtener que en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido, por consiguiente, un recurso para que el mismo órgano, y por ende, a la misma instancia, reponga su decisión por contrario imperio. Se trata, por consiguiente, de un medio no devolutivo.

Este recurso tiene su fundamento en la economía procesal representada por la conveniencia de evitar una doble instancia a través del expediente de otorgarle al tribunal.

#### **2.2.1.6.3. Fines de los recursos impugnatorios**

Los recursos vienen a ser los instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial para provocar su reforma o anulación.

El objeto o finalidad de los recursos es, por tanto, posibilitar la revisión de la resoluciones judiciales que se cuestionan, por un órgano jurisdiccional distinto. Esta finalidad, a su vez, tiene como fundamento la falibilidad del juzgador y el interés público que existe en que tal falibilidad sea controlada por las partes a quienes la ley les faculta para impugnar las decisiones jurisdiccionales cuya eficacia se cuestiona.

Algunos autores consideran que los recursos o medios de impugnación tienen fines inmediatos y mediatos. Entre los primeros, se ubica el instituir un nuevo examen de la cuestión resuelta o el analizar el trámite seguido para resolverla, de tal manera que la parte impugnadora no tiene sino una simple pretensión procesal de impugnación.

Tratándose de los fines mediatos, el medio de impugnación tiene como principal designio procurar obtener la revocación, modificación, sustitución o eliminación del procedimiento impugnado, en cuya virtud la pretensión puede ser en definitiva acogida o rechazada. (Lecca, 2006, p. 200)

#### **2.2.1.6.4. Regulación de los recursos**

Los recursos impugnatorios están regulados en los artículos 413, del Código Procesal Penal, el cual prescribe: “Artículo 413 Clases.- Los recursos contra las resoluciones judiciales son:

1. Recurso de reposición
2. Recurso de apelación
3. Recurso de casación
4. Recurso de queja.

#### **2.2.1.6.5. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio**

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de nulidad, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Ordinario, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal.

## **2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio**

### **2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio**

#### **2.2.2.1.1 La teoría del delito**

Según Peña (2007), se refiere que este delito cumple un rol fundamental: primero, como criterio interpretativo de la norma jurídico penal, a fin de fijar la relevancia jurídico penal del comportamiento conforme a los alcances normativos del tipo penal y, segundo como método lógico educativo dirigido a resolver un determinado grupo de casos, como interdicción a la arbitrariedad jurídica y como mecanismo garantizador del principio de igualdad; de la misma forma cumple una función de primera línea en un orden democrático de derecho: servir de soporte interpretativo en la función aplicativa de la norma jurídico penal y como ideologías contenedora de la violencia punitiva. En cuanto orden de valores de raigambre ius humanista (Peña, 2008).

**A) Teoría de la tipicidad.** Según Carranca & Trujillo (1965), la tipicidad existe acción incriminable, lo cual puede aceptarse con las debidas cautelas y supeditado a las causas de justificación, pues el dogma nullum crimen sine lege y correlativamente el que no hay delito sin tipo legal al que corresponda la acción, puede afirmarse que la tipicidad es elemento constitutivo de la acción sin lo que ésta no es incriminable; A partir del análisis de los comportamientos típicos, se considera a la acción

comprendida en la figura del delito como típica, y a tal propiedad de adaptación se denomina tipicidad (Anton, 1986).

**B) Teoría de la antijuricidad.** El gran teórico de la antijuricidad Graf Zu Dohna (1959), expresa que constituye un gran error, en el que incurren tanto la teoría como la práctica, creer que el material crítico, para la valoración jurídica de la conducta humana, se ubica en forma total y sin falta alguna en el orden jurídico, entendiendo en el sentido de los preceptos jurídicos técnicamente formados; sentada a la anterior afirmación, se olvida de dos cosas relevantes ( una que llevamos dentro de nosotros como supuesto lógico, un gran baje de representación y apreciaciones morales como firme contenido de nuestro desarrollo cultural y dos que el espíritu del derecho no encuentra en ningún caso su expresión inequívoca en la formulación técnica de los preceptos jurídicos concretos.

**C) Teoría de la culpabilidad.** Al momento de determinar la culpabilidad no son los defectos volitivos no interesa la intensión de los motivos de la persona que defrauda la norma, puesto que a juicio de este autor ello es solo una forma naturalista de interpretar la conducta defraudaría de la norma, sino los defectos cognitivos que interesan en cuanto forma parte del rol de una persona fiel al Derecho de conocer la pauta de conducta trazada por la norma (Jakobs, 2008); La culpabilidad estudia el aspecto subjetivo del ilícito. Es la actitud de la voluntad contraria al deber que ha dado origen al hecho material exigido para la existencia del delito citado por (Pérez, 2012).

#### **2.2.2.1.1.1. Las consecuencias jurídicas del delito**

Luego de que la teoría del delito establece que comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone

una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

**A) Teoría de la pena.** Para determinar en el pensamiento de Roxin (1997), es el camino mediante el cual el Derecho penal puede lograr su objetivo primordial dirigido a la protección de bienes jurídicos y con ello al libre desarrollo de la personalidad; Asimismo sus esfuerzos en este ámbito le conducen a sostener una teoría preventivi integradora que trata de conjugar en la medida de lo posible puntos de vista preventivo-generales y especiales, junto a la satisfacción de los intereses de la víctima. Su teoría no sólo persigue relevancia en el marco de las consecuencias jurídicas, o en el de la ejecución penal, sino también en el ámbito de los presupuestos de la pena (Roxin, 1997).

**B) Teoría de la reparación civil.** Para el maestro Roxin (1992), define que en el proceso penal se funda en sus posibilidades recompositivas, atenuantes y hasta preventivas, que se manifiestan en primer lugar, cuando el autor repara con sus medios el mal causado independientemente del castigo o sanción, en segundo lugar la exigencia de la reparación obliga al autor a colocarse frente a las consecuencias de su hecho y a considerar los intereses legítimos de la víctima; finalmente la reparación puede conducir a una reconciliación entre autor y víctima y con ello facilitar esencialmente una reinserción del autor; por otra parte Castro (2003), define “al actor civil como aquella persona que puede ser el agraviado o sujeto pasivo del delito, es decir quien directamente ha sufrido un daño criminal y, en efecto de él perjudicado, esto es, el sujeto pasivo del daño indemnizable o el titular del interés directa o inmediatamente lesionado por el delito, que deduce expresamente en el proceso penal una pretensión patrimonial que trae a causa de la omisión de un delito” (P.259).

## **2.2.2.1.2. El delito contra la Libertad Sexual –Violación de Menor.**

### **2.2.2.1.2.1. Tipicidad**

**A) Bien jurídico protegido.** Peña R. (2002), el delito de violación sexual sobre menor se pretende proteger la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de edad; Sobre este punto Monge (2004), señala Con base en el concepto de indemnidad sexual, la protección de menores e incapaces está orientada a evitar ciertas influencias.

**B) Sujeto activo.-** Arias (1996), en el delito de Violación Sexual de menor el sujeto activo es cualquier persona, hombre o mujer.

**C) Sujeto pasivo.-** Arias Torres (1996), También en este caso la víctima o sujeto pasivo de los supuesto delictivos previstos en el artículo 173 del Código Penal, pueden ser tanto el varón como la mujer, con la única condición trascendente de tener un edad cronológica menor de dieciocho años. Es indiferente si la víctima tiene una relación sentimental con el agente o también, dedicarse a la prostitución.

**D) Resultado típico (Violación sexual).** Es el acto sexual o análogo practicado contra la voluntad de una persona que inclusive puede ser cónyuge o conviviente; mediante la utilización de violación física o grave amenaza que avanza su resistencia (Salinas, 2008).

**E) Acción típica (Acción indeterminada).** Para Salinas (2008), la acción típica consiste en acceder carnalmente a un menor de edad (menor de 18 años). El acceso puede ser por vía vaginal, anal o bucal. También, realizando otros actos análogos introduciendo objetos o parte del cuerpo en la vagina o ano del menor.

**F) El nexo de causalidad (ocasiona):** Velasquez (2004), Para poder atribuirle un resultado a una persona como producto de su acción, es necesario determinar si aquel aparece ligado a esta por una relación de casualidad, de tal manera que se pueda predicar la existencia de un vínculo de causa a efecto entre uno y otra (P. 268).

a) **Determinación del nexo causal.** Para establecer la causalidad, se aplica la teoría de la “conditio sine qua non”, la que presupone que si se suprime mentalmente la acción investigada y el resultado desaparece, la acción sería causa del resultado (Perú. Ministerio de Justicia, 1998).

b) **Imputación objetiva del resultado.** Se exige que, en términos de imputación objetiva, la conducta posea suficiente o relevante sentido sexual y sin emplear violencia o intimidación, pero no por eso es consentida por la víctima ( Chacón, 2009)

**G) La acción culposa objetiva (por culpa).** Es inadmisibles la culpa. Eminentemente Doloso, además el sujeto activo debe actuar con *ánimus lubricus* (lograr el acceso carnal a fin de obtener satisfacción sexual) (Chacón, 2009).

#### 2.2.2.1.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

##### **B) Criterios de determinación de la culpa**

a) **La exigencia de previsión del peligro (la culpa inconsciente).** Salinas (2008), señala que en esta figura no cabe la comisión de imprudencia, aquí juega la figura del dolo; requiere necesariamente el dolo. El sujeto activo actúa con conciencia y voluntad, practicándole el acceso carnal u otros actos análogos a un menor de catorce años.

b) **La exigencia de la consideración del peligro (la culpa consiente).** Aquí el agente tiene conocimiento de la minoría de edad de su víctima y no obstante, libre y voluntariamente le practico el acto o acceso carnal sexual ya sea por la cavidad vaginal, anal o bucal o en todo caso, le introduce objetos (prótesis sexuales, etc.) o parte del cuerpo (dedos, manos, etc.) en su cavidad vaginal o anal (Salinas, 2008)

#### **2.2.2.1.2.3. Antijuricidad**

Zaffaroni (1973), Como es sabido al analizar si un hecho determinado constituye delito, es necesario pasar por tres controles básicos que son: (La Tipicidad; La Antijuricidad; y La Culpabilidad); para que exista delito se requiere un carácter genérico que es la conducta; que debe adaptarse a una de las descripciones de la ley típica; no estar amparada por ninguna causa de justificación antijurídica; y finalmente pertenecer a un sujeto a quien le sea reprochable culpable. Básicamente, delito es conducta típica, antijurídica y culpable.

#### **2.2.2.1.2.4. Culpabilidad**

Después de verificarse que en la conducta típica de violación sexual de menor no concurre alguna causa de justificación que excluya la antijuricidad, el operador jurídico entrara al análisis para determinar si la conducta típica y antijurídica de ser el caso puede ser atribuida a su autor. Así con respecto a la culpabilidad el maestro Zaffaroni señala pese a la presencia de un injusto no podemos aun afirmar el delito: es necesario que ese injusto le sea jurídico penalmente reprochable a su autor, o sea, que su autor sea culpable o que la conducta sea reprochable. En determinados supuestos debido a la situación o estado en que se encuentra el autor (inimputabilidad, estado de necesidad inculpante, casos especiales de inexigibilidad de otra conducta, error de prohibición) el orden jurídico no puede exigirle al autor la realización de otra conducta distinta y conforme a derecho (o menos lesiva) y, por ende, no puede reprocharle la conducta. La conducta no reprochable es la conducta de un autor no culpable y, en ese caso, nos hallamos con un injusto no culpable.

### **III. Metodología**

#### **3.1. Diseño de investigación**

##### **No experimental, transversal, retrospectivo.**

No experimental. La investigación es esencialmente hermenéutica; es decir, interpretativo, mediante análisis y síntesis del texto de las sentencias, que permiten calificar la calidad de las sentencias tanto de primera instancia como de segunda instancia. No habrá manipulación de variables, porque el estudio fue en su contexto natural.

Transversal. El diseño es transversal porque se estudian categorías en un momento determinado; es decir, la sentencia de primera instancia tuvo una fecha de expedición y ese fue el momento de estudio, igualmente en la sentencia de segunda instancia.

Es retrospectivo, porque el estudio es de hechos pasados, las sentencias de primera y segunda instancia son actos jurídicos procesales pasados.

#### **3.2. Población y muestra**

Población: son todos los expedientes de procesos terminados (civiles o penales) con sentencia firme en segunda instancia, que pertenecen al Distrito Judicial de Ucayali

La muestra seleccionada es el Expediente N° 01737-2016-80-2402-JR-PE-01 sobre delito de violación sexual, que fue seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal y Mateu, 2003).

#### **3.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores**

La variable lo constituye la calidad de las sentencias en estudio.

La calidad de una sentencia es una corroboración cualitativa del cumplimiento de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, contenidos al evaluar cada una de sus partes.

La Operacionalización de la variable se evidencia en el cuadro inserto como **(Anexo N° 01)**.

### **3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

El objeto de estudio lo conforman las sentencias de primera y segunda instancias sobre Robo Agravado en el expediente N° 01737-2016-80-2402-JR-PE-01 perteneciente al Juzgado Penal Colegiado del Distrito Judicial de Ucayali, 2020.

Las técnicas a utilizar para recolectar datos son la observación y el análisis de contenido.

La observación, es una técnica que consiste en observar atentamente el fenómeno, hecho o caso, tomar información y registrarla para su posterior análisis (RRPP Net).

El análisis de contenido es una técnica de investigación cuya finalidad es la descripción objetiva, sistemática y cuantitativa del contenido manifiesto de la comunicación o de cualquier otra manifestación de la conducta (Martin, s.f.).

El instrumento que se empleará para evaluar cualitativamente a las sentencias es la lista de cotejo. La misma que está compuesta de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituyen en indicadores de la variable.

La lista de cotejo, consiste en un listado de aspectos a evaluar (contenidos, capacidades, habilidades, conductas, etc.), al lado de los cuales se puede calificar (“O” visto bueno, o por ejemplo, una "X" si la conducta no es lograda) un puntaje, una nota o un concepto. Es entendido básicamente como un instrumento de verificación. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencian como **(Anexo 2)**.

### **3.5. Plan de análisis de datos**

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

#### **3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria**

Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, fue un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

#### **3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos**

Será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicarán las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

#### **3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.**

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulándose los datos con la revisión de la literatura.

### **3.6. Matriz de consistencia**

La matriz de consistencia se visualiza en el cuadro inserto como (**Anexo N° 05**).

### **3.7. Principios éticos**

La ética de la investigación se basa en los tres principios fundamentales a continuación:

- Respeto por las personas
- Beneficencia
- Justicia

A estos principios se les considera universales: se aplican en todas las partes del mundo. Asimismo, no tienen límites nacionales, culturales, jurídicos o económicos. Todos los participantes en los estudios de investigación humana deben comprender y seguir estos principios.

En la presente investigación se practicó el principio de reserva, el respeto de la dignidad humana y el derecho a la intimidad, dentro de este marco se hizo un trabajo cuidadoso y científico. (Abad y Morales, 2005). El investigador asume estos principios, desde su inicio, durante y después de proceso de investigación. Se suscribió como una Declaración de Compromiso que se evidenciará en el (**Anexo 3**).



**LECTURA.** En el cuadro 1, respecto a la parte expositiva de la resolución analizada es calificado como muy alta. Los cuales estuvieron basada en la calidad de la introducción y postura de partes que fueron calificados como **muy alta y muy alta**

La introducción, de acuerdo con el observado ha logrado cumplir con los 5 puntos los cuales son; encabezado, imputación al acusado, individualidad del acusado, aspectos procesales, claridad del lenguaje

En la Postura de partes, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir los 5 puntos, los cuales son: hechos y circunstancias objeto de la acusación, calificación jurídica del fiscal, formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil, defensa del acusado y la claridad del lenguaje.



**LECTURA.** En el cuadro 2, respecto a la parte considerativa de la resolución analizada es calificado como **muy alta**. Los cuales estuvieron basada en la calidad de la motivación de los hechos y motivación del derecho que fueron calificados como **muy alta y muy alta**.

Motivación de hecho, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir con 5 de los 5 puntos los cuales son: debida selección de los hechos materia de prueba, fiabilidad de las pruebas presentadas, valoración conjunta de los medios de prueba, la aplicación de la sana critica referido a la máxima de las experiencias en el proceso y la claridad.

Motivación de derecho, de acuerdo con lo observado se ha logrado cumplir con los 5 puntos, los cuales son: la determinación de la tipicidad y adecuación del comportamiento al tipo penal, la determinación de la antijuricidad positiva y negativa, determinación de la culpabilidad, que se trata de un sujeto imputable, observamos una conexión ligada a los hechos con las normas aplicadas, la claridad en el lenguaje que se usa.

**Cuadro 03: Sentencia de primera instancia parte resolutive, ceñido en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión introducción y postura de las partes respecto del expediente N° 01023-2016-58-2402-JR-PE-01 Distrito Judicial de Ucayali. 2020**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)			
Aplicación del Principio de Congruencia		1. Se evidencia correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <b>No cumple</b> 2. Se evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil. <b>Si cumple</b> 3. Se evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. <b>No cumple</b> 4. Se evidencia correspondencia entre la parte considerativa y expositiva. <b>Si cumple</b> 5. Se evidencia claridad sobre el lenguaje empleado en la redacción de la sentencia <b>Si cumple</b>			X										
Descripción de la decisión		1. Se evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. <b>Si cumple</b> 2. Se evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. <b>Si cumple</b> 3. Se evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil. <b>Si cumple</b> 4. Se evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. <b>Si cumple</b> 5. Se evidencia claridad en la emisión del fallo. <b>Si cumple</b>					X								

Fuente: Sentencia de primera instancia en el Expediente N° 01023-2016-58-2402-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ucayali. 2020

**LECTURA.** En el cuadro 3, respecto a la parte resolutive de la resolución número nueve es calificado como **alta**. Los cuales estuvieron basada en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión que fueron calificados como **mediana y muy alta**

Aplicación del principio de congruencia, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir con 3 de los 5 puntos los cuales son: correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, correspondencia entre la parte considerativa y expositiva y claridad sobre el lenguaje empleado en la redacción de la sentencia; así mismo no cumple 2 de los 5 puntos los cuales son: correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal y, correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.

Descripción de la decisión, de acuerdo con lo observado se logró cumplir con 5 de los 5 puntos los cuales son: mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, mención expresa y clara de la identidad del agraviado, claridad en la emisión del fallo.



**LECTURA.** En el cuadro 4, respecto a la parte expositiva de la resolución en análisis es calificado como **muy alta**. Los cuales estuvieron basadas en la calidad de la introducción y postura de partes que fueron calificado como **muy alta y muy alta**

La introducción, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir con los 5 puntos los cuales son; encabezamiento, asunto, individualización del sentenciado, aspectos procesales y claridad del lenguaje.

En la Postura de partes, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir 5 de los 5 puntos, los cuales son: objeto de la impugnación, congruencia de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, formulación de la pretensión del impugnante, no se evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, la claridad.



**LECTURA.** En el cuadro 5, respecto a la parte considerativa de la resolución analizada es calificada como **muy alta**.

Los cuales estuvieron basada en la calidad de la introducción y postura de partes que fueron calificados como **muy alta y muy alta**

Motivación de los hechos, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir con 5 de los 5 puntos los cuales son: razón en la selección de los hechos probados e improbados, fiabilidad de las pruebas presentadas, la valoración conjunta a los medios probatorios, la aplicación de la sana crítica referido a la máxima de las experiencias en el proceso y la claridad.

Motivación de derecho, de acuerdo con lo observado se ha logrado cumplir con 5 de los 5 puntos, los cuales son: individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, proporcionalidad con la lesividad, proporcionalidad con la culpabilidad, observamos una conexión ligada a los hechos con las normas aplicadas, la claridad.



**LECTURA.** En el cuadro 6, respecto a la parte resolutive de la resolución número trece es calificado como **muy alta**. Los cuales estuvieron basada en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión que fueron calificados como **muy alta y muy alta**

Aplicación del principio de congruencia, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir con 5 de los 5 puntos los cuales son: resolución de todas pretensiones formuladas, se aprecia la resolución nada más que de las pretensiones formulados en apelación, la aplicación de las dos reglas precedentes en la impugnación, relación entre la parte expositiva y considerativa y la claridad.

Descripción de la decisión, de acuerdo con lo observado se logró cumplir con 5 de los 5 puntos los cuales son: evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y claridad.

**Cuadro 07: Sentencia de primera instancia basado en los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, encontrados en el expediente N° 01023-2016-58-2402-JR-PE-01 Distrito Judicial de Ucayali. 2020**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5		(1-8)	(9-16)	(17-24)	(25-32)	(33-40)		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
										[7 - 8]					
	Postura de las partes						X		[5 - 6]	Media					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17-20]	Muy alta					
							X		[13-16]	Alta					
	Motivación del derecho								[9-12]	Media					
							X		[5-8]	Baja					
									[1-4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[9-10]	Muy alta					
					X				[7-8]	Alta					
Descripción de la decisión							[5-6]		Media						
						X	[3-4]		Baja						
							[1-2]		Muy baja						

Fuente: Sentencia de primera instancia en el Expediente N° 01023-2016-58-2402-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ucayali. 2020

**LECTURA.** El cuadro 7, conforme a las valoraciones realizadas sobre la sentencia de primera instancia referida al caso de violación sexual, conforme a los parámetros normativos, jurisprudencias y doctrinarios del respectivo expediente N° **01023-2016-58-2402-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ucayali, 2020**, el cual ha sido calificado como **muy alta**.

La misma que estuvo derivado de la parte expositiva, considerativa y resolutive calificados como **muy alta, muy alta y alta**, las cuales estuvo ceñido a los directrices de la calidad en: la introducción, y la postura de las partes, valorados como **muy alta y muy alta**; de la motivación de los hechos, y derecho valorados: **muy alta y muy alta**, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: **mediana y muy alta**; respectivamente.

**Cuadro 08: Sentencia de segunda instancia basado en los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, encontrados en el expediente N° 01023-2016-58-2402-JR-PE-01 Distrito Judicial de Ucayali. 2020**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy Alta			
			1	2	3	4	5		(1-8)	(9-16)	(17-24)	(25-32)	(33-40)			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						40
									[7 - 8]	Alta						
	Postura de las partes						X		[5 - 6]	Media						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17-20]	Muy alta						
									X	[13-16]						
	Motivación del derecho								[9-12]	Media						
							X		[5-8]	Baja						
									[1-4]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9-10]	Muy alta						
									X	[7-8]						
Descripción de la decisión							[5-6]		Media							
						X	[3-4]		Baja							
							[1-2]		Muy baja							

Fuente: Sentencia de primera instancia en el Expediente N° 01023-2016-58-2402-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ucayali. 2020

**LECTURA.** El cuadro 8, conforme a las valoraciones realizadas sobre la sentencia de segunda instancia referido al caso de violación sexual, conforme a los parámetros normativos, jurisprudencias y doctrinarios del respectivo expediente N° **01023-2016-58-2402-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ucayali, 2020**, el cual ha sido calificado como **muy alta**.

La misma que estuvo derivado de la parte expositiva, considerativa y resolutive calificados como **muy alta, muy alta y muy alta**. Los cuales estuvo ceñido a los directrices de la calidad en: la introducción, y la postura de las partes, valorados como **muy alta y muy alta**; de la motivación de los hechos, y derecho valorados: **muy alta y muy alta**, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: **muy alta y muy alta**; respectivamente.

## 4.2. Análisis de los resultados.

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de violación sexual, en el expediente N° 01023-2016-58-2402-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, perteneciente ambos fueron de rango **muy alta y muy alta**, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (cuadro 7 y 8)

### **Respecto a la sentencia de primera instancia:**

Su calidad, fue de rango **muy alta**, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado - Sede Central (cuadro 7)

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: **muy alta, muy alta y alta** respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

**1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango **muy alta y muy alta**, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango **muy alta**; es porque se hallaron 5 parámetros previstos: encabezado, imputación al acusado, individualidad del acusado, aspectos procesales, claridad del lenguaje.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango **muy alta**; porque se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: hechos y circunstancias objeto de la

acusación, calificación jurídica del fiscal, formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil, defensa del acusado y la claridad del lenguaje.

**2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde fueron de rango **muy alta y muy alta** (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 de los 5 parámetros previstos: debida selección de los hechos materia de prueba, fiabilidad de las pruebas presentadas, valoración conjunta de los medios de prueba, la aplicación de la sana crítica referido a la máxima de las experiencias en el proceso y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: la determinación de la tipicidad y adecuación del comportamiento al tipo penal, la determinación de la antijuricidad positiva y negativa, determinación de la culpabilidad, que se trata de un sujeto imputable, observamos una conexión ligada a los hechos con las normas aplicadas, la claridad en el lenguaje que se usa.

**3. La calidad de su parte resolutive fue de rango alta.** Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango **mediano y muy alta**, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 3 de los 5 parámetros: correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, correspondencia entre la parte considerativa y expositiva y claridad sobre el lenguaje empleado en la redacción de la sentencia; así mismo no cumple 2 de los 5 puntos los cuales son: correspondencia con los hechos

expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal y, correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, mención expresa y clara de la identidad del agraviado, claridad en la emisión del fallo.

#### **Respecto a la sentencia de segunda instancia.**

Su calidad, fue de rango **muy alta**, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitido por Sala Penal Especializada, perteneciente al distrito judicial de Ucayali. (Cuadro 8)

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta** respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

**4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango **muy alta y muy alta** (cuadro 4)

En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: encabezamiento, asunto, individualización del sentenciado, aspectos procesales y claridad del lenguaje.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; objeto de la impugnación, congruencia de los

fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, formulación de la pretensión del impugnante, no se evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, la claridad.

**5. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta.** Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango **muy alta y muy alta**, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: razón en la selección de los hechos probados e improbados, fiabilidad de las pruebas presentadas, la valoración conjunta a los medios probatorios, la aplicación de la sana crítica referido a la máxima de las experiencias en el proceso y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, proporcionalidad con la lesividad, proporcionalidad con la culpabilidad, observamos una conexión ligada a los hechos con las normas aplicadas, la claridad.

**6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango **muy alta y muy alta**, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas pretensiones formuladas, se aprecia la resolución nada más que de las pretensiones formulados en apelación, la aplicación de las dos reglas precedentes en la impugnación, relación entre la parte expositiva y considerativa y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 5 de los 5 parámetros: evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y claridad.

## 4.2. Conclusiones

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre delito de violación sexual en el expediente N° 01023-2016-58-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali, 2020, fueron de rango **muy alta y muy alta**, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

Se determinó que su calidad fue de rango **muy alta**, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

#### **1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta y muy alta (Cuadro 1).**

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango **muy alta**; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: encabezado, imputación al acusado, individualidad del acusado, aspectos procesales, claridad del lenguaje.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango **muy alta**; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: hechos y circunstancias objeto de la acusación, calificación jurídica del fiscal, formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil, defensa del acusado y la claridad del lenguaje.

#### **2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2)**

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango **muy alta**; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: debida selección de los hechos materia de prueba, fiabilidad de las pruebas presentadas, valoración conjunta de los medios de prueba, la aplicación de la sana crítica referido a la máxima de las experiencias en el proceso y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango **muy alta**; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: la determinación de la tipicidad y adecuación del comportamiento al tipo penal, la determinación de la antijuricidad positiva y negativa, determinación de la culpabilidad, que se trata de un sujeto imputable, observamos una conexión ligada a los hechos con las normas aplicadas, la claridad en el lenguaje que se usa.

**3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3)**

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango **mediana**, porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros: correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, correspondencia entre la parte considerativa y expositiva y claridad sobre el lenguaje empleado en la redacción de la sentencia; así mismo no cumple 2 de los 5 puntos los cuales son: correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal y, correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango **muy alta**; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, mención expresa y clara de la identidad del agraviado, claridad en la emisión del fallo.

#### **Respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se determinó que su calidad fue de rango **muy alta**, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8)

#### **4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4)**

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango **muy alta**; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: encabezamiento, asunto, individualización del sentenciado, aspectos procesales y claridad del lenguaje.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango **muy alta**, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros previstos: objeto de la impugnación, congruencia de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, formulación de la pretensión del impugnante, no se evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, la claridad.

#### **5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5)**

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango **muy alta**; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: razón en la selección de los hechos probados e improbados, fiabilidad de las pruebas presentadas, la valoración conjunta a los medios probatorios, la aplicación de la sana crítica referido a la máxima de las experiencias en el proceso y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango **muy alta**; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, proporcionalidad con la lesividad, proporcionalidad con la culpabilidad, observamos una conexión ligada a los hechos con las normas aplicadas, la claridad.

**6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6)**

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango **muy alta**; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas pretensiones formuladas, se aprecia la resolución nada más que de las pretensiones formulados en apelación, la aplicación de las dos reglas precedentes en la impugnación, relación entre la parte expositiva y considerativa y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango **muy alta**; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros: evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y claridad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Anton Oneca, J. (1986).** Derecho Penal. Madrid: Akal.
- Arias Torres, B. (1996).** Manual de Derecho Penal Especial. Lima: San Marcos.
- Bacigalupo E. (1999).** Derecho Penal: Parte General. Madrid: Hamurabi.
- Beccaria, C. (1974).** De los Delitos y de la Pena. Buenos Aires: Juridicas EuropaAmerica.
- Bustamante Alarcon, R. (2001).** El Derecho a Probar Como Elemento de un Proceso Justo . Lima: Ara.
- Cabanellas, G. (1998).** Diccionario de Ciencias Juridicas, Politicas y Sociales. Buenos Aires: Heliasta.
- Calderon Sumarriva, A. (2008).** El ABC del Derecho Procesal Penal. Lima: San Marcos.
- Cardenas Rioseco, R. (2006).** La Presuncion de Inocencia. Mexico: Porrúa.
- Cartin, Acuña, & Castro. (2010).** Libro la Sentencia Judiciales . Costa Rica: Rpublica.
- Carranca, & Trujillo , R. (1965).** Derecho Penal Mexicano Parte General. Mexico: Antigua Libreria Robredo.
- Chacón Yanqui, S. (2009).** Violación sexual de menores de edad tendencias jurisprudenciales actuales y acuerdos plenarios de la corte suprema de Justicia de la República. Obtenido de <http://www.monografias.com/trabajos71/violacion-sexual-menores-edad/violacionsexual-menores-edad2.shtml>.
- Colomer Hernandez, I. (2000).** El Arbitrio Judicial . Barcelona: Ariel.

- Colomer I. (2003).** La Motivacion de las Sentencias: Sus Exigencias Constitucionales y Legales. Valencia: TirantTo Blanch.
- Cordero, E. (1997).** Delito y Seguriada de los Habitantes. Obtenido de [http://books.google.com.pe/books?id=MpTExs\\_SydEC&pg=PA442&dq=nicaragua+impunidad&hl=es-419&sa=X&ei=eRqXUeqIL8PU0gHE2oDIDA&ved=0CEkQuwUwBg#v=onepage&q=nicaragua%20impunidad&f=false](http://books.google.com.pe/books?id=MpTExs_SydEC&pg=PA442&dq=nicaragua+impunidad&hl=es-419&sa=X&ei=eRqXUeqIL8PU0gHE2oDIDA&ved=0CEkQuwUwBg#v=onepage&q=nicaragua%20impunidad&f=false).
- Couture, E. (1958).** Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- De la Oliva, Santos Andrés, (1997)** El Derecho a los Recursos. Los Problemas de la Única Instancia en Tribunales de Justicia N° 10.
- De Santo V. (1992).** La Prueba Judicial Teoria Y Practica. Madrid: Varsi.
- Echandia, D. (2002).** Teoria General de la Prueba Judicial. Buenos Aires.
- Fundez Ledesma , H. (1992).** Administracion de Justicia y Derecho Internacionales de los Derechos Humanos (El Derecho a un Juicio Justo). Caracas: Venezuela.
- Garcia, P. (2009).** La Naturaleza y Alcance de la Reparacion Civil: A Proposito del Precedente Vinculante Establecido en la Ejecutoria R.N. 948-2005. Junin: Eta Iuto Esto.
- Gimeno Sedra, V. (2000).** Los Procesos Penales. Barcelona: Civitas.
- Gomez Mendoza, G. (1999).** Jurisprudencia Penal. Lima: Rodhas.
- Graf Zu Dohna, A. (1959).** La Illicitud. Mexico: Juridica Mexicana.
- Jakobs, G. (2008).** Derecho Penal Como Disciplina Cientifica. Madrid: Civitas.

- Jecheck Hans. (2002).** Tratado de Derecho . Buenos Aires: Depalma.
- Kant. (1989).** La Metafisica de las Costumbres. Madrid: Tecnos.
- Lecca M, (2006).** Manual de derecho procesal penal III. Perú. Ediciones Juridicas. Pag. 200)
- Linares Quintana, S. (1978).** Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional. Buenos Aires: Plus Ultra.
- Mir Puig, S. (1990).** Derecho Penal Parte General. Barcelona: PPU.
- Mixan Mass, F. (1988).** Deerecho Procesal Penal. Trujillo: Ankor.
- Monge Fernandez , A. (2004).** Consideraciones de Dogmática sobre los tipos penales de agesiones sexuales violentas y análisis de su Doctrina Jurisprudencial. Lima: Revista Peruana Ciencias Penales.
- Montero Aroca, J. (2001).** Derechos Jurisdiccional. Valencia: Tirant To Blanch.
- Muñoz Conde, F. (1975).** Introduccion al Derecho Penal. Barcelona: Bosch.
- Núñez, R. (2008).** La Accion Civil en el Proceso Penal. Obtenido de <http://forodelderecho.blogcindario.com/2008/02/00210-la-accion-civil-en-elproceso-penal-ricardo-nunez.html>.
- Pajares Bazán, S. (2007).** La Reparación Civil en el Perú. Obtenido de <http://derechogeneral.blogspot.com/2007/12/la-reparacin-civil-en-elper.html>.
- Pastor Prieto. (1993).** Politica Judicial y Economica. Madrid: Civitas.
- Peña Cabrera, R. (2002).** Delitos Contra la Libertad e Intangibilidad Sexuales. Lima: Guerreros.

- Peña Cabrera, R. (1983).** Tratado de Derecho Penal: Parte General. Lima: Grijley.
- Peña Cabrera, R. (1987).** La Pena en la Democracia Capitalista y el Sistema de Sancion en el Proyecto de Codigo Penal, en Debate Penal, N° 1. Lima: Grejley.
- Peña Cabrera, R. (2007).** Derecho Penal Parte General. Lima - Perú: Editorial Rodhas, SAC
- Peralta Aguilar, M. (2009).** El Daño Moral en la Jurisprudencia Moral. <http://www.iiij.ucr.ac.cr/download/file/fid/269>. Ciudad Univeristaria Rodrigo Facio, Costa Rica.
- Pérez Astudillo, M. (2012).** Teoria de la Culpabilidad. Obtenido de <http://www.feine.org.ec/pacha/wp-content/uploads/2012/01/TEORIA-DE-LACULPABILIDAD.pdf>
- Placencia, R. (2004).** Teoria del Delito . Mexico: Universidad Nacional Autonoma de Mexico.
- Polaino Navarrete, M. (2004).** Derecho Penal: Modernas Bases Dogmaticas. Lima: Grijley.
- Rivas Castillo, D. (1968).** El Recurso de Revision de la Sentencia (Tesis Doctorado). <http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/1004b9f7434d5ff106256b3e006d8a6f/de8d748d8d84b1b40625778100>. San Salvador, El Salvador.
- Rosas, J. (2005).** Derecho Procesal Penal. Perú. Editorial Jurista Editores.
- Roxin, C. (1992).** Politica Criminal y Estructura del Delito. Madrid: Civita.
- Roxin, C. (1997).** Derecho Penal. Parte General. Madrid: Civitas.
- Salinas Siccha, R. (2008).** Los Delitos de Caracter Sexuales en el Codigo Penal Peruano. Lima: Juristas Editores.

- San Martín Castro, C. (2006).** Derecho Procesal Penal . Lima: Grijley.
- Sanchez Velardes, P. (2004).** Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Idemsa.
- Sarango Aguirre, H. (2008).** El Debido Proceso y el Principio de Motivación de las Resoluciones Judiciales (Tesis Maestría).  
<http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/422/1/T627-MDE-Sarango-El%20debido%20proceso%20y%20el%20principio%20de%20motivaci%C3%B3n%20de%20las%20resoluciones....pdf>. Ecuador.
- Talavera Elguera, P. (2009).** La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Vazquez Rosi, J. (2000).** Derecho Procesal Penal . Buenos Aires: Rubinzal.
- Velasquez , F. (2004).** Manual de Derecho Penal. Bogotá.
- Villavicencio Terreros, F. (1992).** Código Penal Comentado, Cultural Cuzco. Lima: Grijley.
- Villavicencio Terreros, F. (2010).** Derecho Penal: Parte General. Lima: Grijley.
- Villavicencio Terreros, F. (2013).** Derecho Penal Parte General. Lima: Grijley.
- Zaffaroni Eugenio, R. (1973).** Teoría del Delito . Buenos Aires: Ediar. **Zaffaroni, E. (1993).** Derecho Penal: Parte General. Buenos Aires: Depalma
- Zaffaroni E. (2002).** Derecho Penal: Parte General. Buenos Aires: Depalma.

**A  
N  
E  
X  
O  
S**

**Anexo 1: CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/<i>y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de los hechos	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>

PARTE CONSIDERATIVA	Motivación del derecho	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	Motivación De la pena	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) <b>y 46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, <b>cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</b>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.</b> (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	Motivación de la reparación civil	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>

		<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de correlación</b>	<p><b>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</b> Si cumple/No cumple</p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</b> Si cumple/No cumple</p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.</b> Si cumple/No cumple</p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</b> Si cumple/No cumple</p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>

### CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	<b>Introducción</b>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<b>Postura de las partes</b>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple/No cumple</p>

C I A	SENTENCIA		5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.
		PARTE CONSIDERATIVA	<p><b>Motivación de los hechos</b></p> <p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<p><b>Motivación de la pena</b></p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
PARTE RESOLUTIVA	<p><b>Aplicación del Principio de correlación</b></p> <p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio</b> (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.</b> (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p><b>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia</b> (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia). Si cumple/No cumple</p>		

			5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p>1. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</b> Si cumple/No cumple</p> <p>2. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</b> Si cumple/No cumple</p> <p>3. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.</b> Si cumple/No cumple</p> <p>4. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</b> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

## Anexo 2: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- ♣ La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- ♣ La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
- ♣ Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- ♣ Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes*.
  - ♣ Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho*.
  - ♣ Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión*.
- \* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*
- ♣ Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
  - ♣ Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

⤴ **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

⤴ **Calificación:**

⤴ De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

⤴ De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

⤴ De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

⤴ De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

⤴ **Recomendaciones:**

⤴ Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

⤴ Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

⤴ Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

⤴ Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

⤴ El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

⤴ Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

### Cuadro 1

#### Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

#### Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

### 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

### Cuadro 2

#### Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

#### Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

### Cuadro 3

#### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones				De la dimensión		
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta			
1	2	3	4	5				
Nombre de la dimensión n: ...	Nombre de la sub dimensión		X				[ 9 - 10 ]	Muy Alta
							[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X	[ 5 - 6 ]	Mediana
							[ 3 - 4 ]	Baja
							[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo:** 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores

- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas:

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
---	-------------	------------------------------	-------------------------

Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2 x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2 x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2 x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2 x 2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2 x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

### **Fundamentos:**

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ⤴ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

## 5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**  
**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2 x 1 = 2	2 x 2 = 4	2 x 3 = 6	2 x 4 = 8	2 x 5 = 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

### Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.

- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro

**Fundamento:**

- ⤴ La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.



## **Fundamentos**

- △ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- △ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
- △ Recoger los datos de los parámetros.
- △ Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- △ Determinar la calidad de las dimensiones.
- △ Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

## **Determinación de los niveles de calidad.**

- △ Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- △ Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- △ El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- △ Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- △ Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

## **Valores y niveles de calidad**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

## **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

### **Fundamento:**

- △ La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

### **ANEXO 3 DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre delito de violación sexual tramitado con el expediente N° 01023-2016-58-2402-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ucayali; 2020.

Por estas razones, como autor a, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la dignidad humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Pucallpa, 27 agosto de 2020

-----  
Breitner Rodríguez Rojas  
DNI N°

## **ANEXO 4: SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA**

JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 01023-2016-58-2402-JR-PE-01

JUECES : ASELA ISABEL BARBARAN RIOS

ANA KARINA BEDOYA MAQUE

(\*)CELINDA PIZAN UGARTE

ESPECIALISTA : DIANA SOLIS LANDEO

MINISTERIO PÚBLICO: 4TA FISCALIA PROV PENAL COPR

IMPUTADO : YNUMA VASQUEZ, CARLOS ESTEBAN

DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD)

AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES CGSR 11 ELMITA SOLSOL RENGIFO MADRE DE LA MENOR

### **SENTENCIA**

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO: DIEZ**

Pucallpa, diecinueve de junio del dos mil diecinueve.-

**VISTOS y OÍDOS:** La audiencia se ha desarrollado ante el Juzgado Penal Colegiado de Coronel Portillo, a cargo de las señoras Jueces conformado por **Asela Isabel Barbarán Ríos** en su condición de Presidente, **Ana Karina Bedoya Maque** en su condición de Miembro y **Celinda Pizán Ugarte** en su condición de Directora de Debates; en el proceso penal seguido contra **CARLOS ESTEBAN YNUMA VÁSQUEZ**, como autor del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, delito previsto en el numeral 2 del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal concordante con el último párrafo del citado artículo y con el artículo 49° del acotado Código, en agravio de la menor de iniciales C.G.S.R..

- **Identificación del acusado:**
  - **CARLOS ESTEBAN YNUMA VÁSQUEZ**, con documento nacional de identidad número 44685135; nació el 31 de mayo de 1986; lugar de nacimiento en el Departamento de Junín - Provincia de Tarma; de 32 años de edad; estado civil soltero; grado de instrucción quinto de secundaria; domicilio real en el Jirón Lima N° 296; ocupación trabajador eventual, trabajaba en la empresa CORA; si tiene tatuaje en sus brazos es un símbolo rockero, también un tribal, una guitarra, tiene un lunar en la sien derecha.

#### **PARTE EXPOSITIVA**

## I. PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

1.1 **Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación fiscal.** Los hechos que constituyen el objeto del presente proceso, se encuentran en acusación escrita que posteriormente han sido ingresados a juicio mediante alegato inicial del Representante del Ministerio Público, y están referidos a que luego de haber permanecido por un periodo de 15 días (12 al 27 de noviembre del 2015) en la ciudad de Lima, la menor agraviada, sus hermanos y su madre deciden retornar a su casa ubicada en el Asentamiento Las Lomas de Nuevo Pucallpa Mz. 75 Lt. 12 y 13 - Manantay. Que un día domingo del mes de **noviembre del 2015** en horas de la noche, en circunstancias que la menor agraviada se disponía a descansar, el imputado Carlos Esteban Ynuma Vásquez se acercó a su persona para luego echarse a su costado, por lo que, la menor al ver este acto por parte de éste le refirió con voz baja ¿qué es lo que estaba haciendo? y ¿para qué se ha acercado?, lo cual éste no mencionó nada al respecto y empezó a tocar por todas partes de su cuerpo entre ellas los brazos y piernas; es así que el investigado al ver que la menor intentaba salir de su habitación le sujetó y se puso encima de su persona tapándole la boca, para después sacarle su short y ropa interior; por lo que, la menor comenzó a moverse tratando de escapar, al mismo tiempo intentó gritar lo cual no pudo, ante esto, el imputado refirió a la menor a que no contara de lo que estaba ocurriendo y que no hiciera bulla ni nada, retirando un poco la mano de su boca y optando nuevamente la menor preguntó al imputado ¿por qué no quiere que diga nada?, ya que, de todas maneras lo va a comunicar a su señora madre para que se separe de su persona, llegando el imputado nuevamente a teparle la boca de la menor manifestándole que no va a decir nada; siendo esto así el imputado Carlos Esteban Ynuma Vásquez sacó su ropa interior para que con una mano teparle la boca y con el otro introducir su pene en su vagina, lo cual este al penetrar optó en retirarse rápidamente, logrando causarle dolor a la agraviada, y el imputado al lograr su objetivo se constituyó a su cuarto, para que en la mañana la menor tratar de contarle a su progenitora de lo sucedido, lo cual éste al percatarse le observó molesto, y que por miedo ya no le contó; siendo además que al día siguiente el investigado volvió a la cama de la menor, pero esta vez no ha practicarle el acto sexual sino más bien amenazarle a que si contara a su señora madre de lo ocurrido su persona estaría en peligro, reiterándole lo mismo al día siguiente a horas de la mañana y al no bastarle al imputado haberla abusado sexualmente le solicitó a que le diera un beso y un abrazo, lo cual la menor no quiso, y éste al ver le indicó a la madre de la menor agraviada porque motivo su hija no le hacía caso y porque la actitud negativa de este, ante ello la progenitora le refirió a la menor a que se portara bien con el imputado. Así mismo, el **día 8 de diciembre del 2015** el imputado Carlos Esteban Ynuma Vásquez nuevamente abusó sexualmente de la menor agraviada de iniciales C.G.S.R., en circunstancias que se encontraba en su habitación, ya que, éste al verla se le acercó para teparle la boca y sacarle su ropa interior para luego introducirle su pene en la vagina de la menor en dos a tres oportunidades y después proceder a retirarse a su cuarto y volver amenazarle a que su persona no dijera nada de lo ocurrido. Por otro lado, el día 02 de enero del

2016, el imputado volvió a ingresar al cuarto de la menor cuando dormía, procediendo a realizar lo mismo que anteriormente, en taponarle la boca, bajarle la ropa interior, para luego demorarse más tiempo de lo debido y que al retirarse el investigado la menor agraviada pudo sentir que en su vagina había un líquido pegajoso (semen), motivo por el cual que cuando éste se encontraba en la ciudad de Lima en la casa de su tía Ketty Lisbeth Solsol Rengifo no quiso regresar porque tenía miedo al investigado; es así que al llegar el **03 de abril de 2016** el investigado Carlos Esteban Ynuma Vásquez al verla optó por no decirle, para que el día 07 de abril del 2016, en circunstancias que la menor dormía el imputado ingresó a su habitación, recostándose a su lado para luego subirse en su encima y comenzar a sujetarle los brazos retirándole el short y ropa interior, para después proceder introducir su pene en su vagina y fue esta última vez que demoró más y cuando se fue la referida menor volvió a sentir en su vagina ese líquido pegajoso (semen). Cuando la menor agraviada estaba en la ciudad de Lima, en la casa de su tía Ketty Lisbeth Solsol Rengifo en el mes de abril del 2016 y antes de regresar a la ciudad de Pucallpa, le contó a ésta la agresión sexual de la que había sido víctima por parte de su padrastro Carlos Esteban Ynuma Vásquez, ante ello llamó por teléfono a su hermana Carmita Solsol Rengifo y ésta puso la denuncia.

**1.2 Calificación Jurídica:** Los hechos imputados han sido calificados en el delito contra la Libertad en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, tipificado en el numeral 2 del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal concordante con el último párrafo del citado artículo y con el artículo 49° del acotado Código, cuya letra señala:

*"Artículo 173° del Código Penal.-El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 2) Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años (...); **último párrafo.-** En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar su confianza, (...)"*

*"Artículo 49° del Código Penal.-cuando varias violaciones de la misma ley penal o una de igual o semejante naturaleza hubieran sido cometidas en el momento de la acción o en momentos diversos, con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, será considerado como un solo delito continuado y se sancionará con la pena correspondiente al más grave. Sin con dichas violaciones, el agente hubiera perjudicado a una pluralidad de personas, la pena será aumentada en un tercio de la máxima prevista para el delito más grave"*

**1.3 Pretensión Penal y Civil.-** El Representante del Ministerio Público solicita que se imponga al acusado Carlos Esteban Ynuma Vásquez una pena de **CADENA**

PERPETUA y al pago de CINCO MIL soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.

**1.4 Alegatos de cierre (Resumen):** La menor agraviada ha narrado en juicio oral como ha sido víctima de la agresión verbal por parte del acusado, quien además es su padrastro, asimismo, ha narrado las vejaciones sexuales que habría sufrido en su casa, esto en el jirón Lomas Mz. 7 Lt. 13 – Asentamiento Humano en las Lomas de Nuevo Pucallpa en Manantay, ella señalaba que efectivamente en este domicilio, vivía en dos cuartos, en un cuarto pernoctaba la agraviada y en el otro cuarto pernoctaba su mamá y su padrastro y es en estas situaciones que hasta en cuatro oportunidades este sujeto habría abusado de esta menor, la menor nos señala que **la primera vez fue en noviembre del 2015**, nos ha señalado que cuando la menor se encontraba en su cama se acercó a ella, le tapó la boca, le bajó sus prendas íntimas y finalmente la ultrajó sexualmente, además de eso cuando la menor quiso contarle éste hecho a su madre, el acusado la amenazó; asimismo, narró que **el ocho de diciembre del 2015** el acusado de la misma manera se acercó a su cuarto que compartía con su hermano menor le tapó la boca, la amenazó y metió su pena en su vagina hasta en dos o tres oportunidades. Así también ha señalado que **el día dos de enero**, este sujeto volvió a ingresar al cuarto cuando dormía y abusó sexualmente de la agraviada, bajándole su ropa interior y finalmente ultrajándola, la menor señaló que advirtió una presencia de líquido en su vagina. Que, **el siete de abril** cuando ésta dormía ingresó a la habitación de la menor agraviada y finalmente también de la misma manera le sustrajo y agarró de los brazos y finalmente le sacó su ropa para abusar sexualmente de su persona donde ésta menor ha dicho que efectivamente en esa oportunidad encontró un líquido pegajoso en su vagina producto del acusado; los hechos han sido corroborados con el Certificado Médico N° 002213-E-IS del 09 de abril del 2016 donde el Médico Legista señala que la menor habría sufrido una agresión sexual por cuanto concluye que esta menor presentaba desgarró antiguo, asimismo, ha quedado corroborado con la declaración de su señora madre Elmita Solsol Rengifo, Ketty Solsol Rengifo, Carmita Solsol Rengifo, el Protocolo de Pericia Psicológica N° 00399-2016 siendo que el perito psicólogo apreció que la menor presentaba indicadores de afectación emocional compatibles a experiencia negativa de tipo sexual, el Acta de constatación y fotografías del inmueble. La menor a la fecha de la comisión de los hechos contaba con diez años de edad conforme su documento nacional de identidad. Hemos escuchado de la madre de la agraviada, de la madre de la agraviada, de las tías de la menor agraviada y del propio acusado, que efectivamente ella tenía relación de padrastro hacia la hija, por lo cual, existía posición de confianza y hasta algunas oportunidades le decía hasta papá.

## II. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA:

**2.1 En los alegatos de apertura la defensa técnica del acusado** señaló que va a demostrar que su patrocinado no ha cometido el delito, solamente se debe a rencillas familiares producto de desavenencias o desacuerdos y que han llegado a una situación crítica de imputar un delito que no se ha cometido, por lo cual, la defensa va a demostrar la inocencia de su patrocinado.

**2.2 En los alegatos de Cierre la defensa técnica del acusado.-** Que, en primer lugar, los hechos materia de imputación realizan una descripción genérica del momento de la comisión del ilícito penal, sabiendo solamente la fecha más no se ha precisado la hora de haberse realizado el ilícito, detalle que es importante para determinar si hubo intervención de un tercero que hubiese precisado el hecho punible, por lo tanto, considera que tratándose de un domicilio precario, las personas que viven dentro del domicilio pudieron percatarse de los hechos que se dieron, la menor ha declarado que ha forcejeado que trató de gritar, que producto del nerviosismo ella no hizo nada, pero si estando dentro del domicilio la madre, el hermano menor, resulta evidente que es imposible que la violación se haya producido con presencia de un tercero justamente si se trata de una vivienda precaria, por lo que, se tiene que sentir cuando se da un esfuerzo, un llanto, respiración acelerada, por el temor o el intento de grito o pedido de auxilio, lo cual no ha quedado claramente definido por el Ministerio Público en la descripción de los hechos, obviando todos estos detalles que no hacen más que generar dudas de la realidad del hecho denunciado. Según el Certificado Médico Legal N° 2213 -E-IS se fija que hay un desgarramiento antiguo el cual no se descarta la posibilidad que haya provocado lesiones a nivel del perineo, retroactivos vaginales pues en algunos casos las niñas entre 06 y 11 años las dimensiones de sus genitales son reducidas, por tanto, en este detalle resulta imposible que haya habido aproximadamente más de cuatro violaciones, por lo tanto, también se ha descartado la posibilidad de que el desgarramiento del himen haya sido producido por un accidente ya sea por una caída abierta de piernas o el contacto directo con algo duro en la parte de los genitales o es decir un choque directo con otros órganos, según el Protocolo de Pericia Psicológica 399-2016 PSC se reitera la resolución N°294-2017 Ancash donde se establece que los exámenes psicológicos no son pruebas suficientes para sentar una condena; en consideración por lo narrado por la menor no resulta realmente verdadero considerando que se debe observar y analizar las respuestas espontáneas que tuvo la niña de acuerdo a lo que narró, simplemente el perito relacionó respuestas para que de un resultado de acuerdo al estudio que dio, lo cual no se aprecia en el presente caso. Finalmente, se tiene la declaración de la menor de iniciales E.G.S.R. que actualmente tiene 13 años de edad la misma que domicilia en la ciudad de Pucallpa con respecto en lo expresado en declaración se puede advertir que efectivamente la menor narra que en el acto de violación llora, grita y el acusado le agredía físicamente con la intención de abrirla las piernas, sin embargo, ninguno de estos detalles ha sido advertido por su señora madre quien también estaba dentro del domicilio en el mismo lugar y en las mismas horas

que ha narrado, por lo tanto, la versión de los hechos no puede ser creíble, según estos fundamentos es que debe absolverse a su patrocinado por los cargos en su contra.

**2.3 Posición del Acusado:** Indica que es una calumnia por parte de la familia en contra de su persona, ellos toda la vida lo han odiado. No tiene culpa, es inocente.

### III. PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL

#### 3.1 Por parte del Ministerio Público:

##### 3.1.1 Testimoniales:

- Declaración Testimonial de Elmita Solsol Rengifo
- Declaración Testimonial de la menor de iniciales C.G.S.R.
- Declaración Testimonial de Carmita Solsol Rengifo.

##### 3.1.2 Documentales:

- Formato de conocimiento de hecho delictivo por parte de denunciante.
- Certificado Médico Legal N° 002213-E-IS
- Documento Nacional de Identidad de la menor agraviada de iniciales C.G.S.R.
- Protocolo de Pericia Psicológica N° 00399-2016-PSC-MANANTAY
- Oficio N° 4095-2016-REDIJU-CSJU-PJ
- Oficio N° 2868-2016-INPE/23-543-RP
- Oficio N° 2085-2016-ZR-N° VI-SP/UREG.P
- Declaración testimonial a nivel preliminar de Ketty Lizbeth Solsol Rengifo.
- Acta Fiscal de fecha 23 de enero del 2017 y tomas fotográfica.

##### 3.1.3 Peritos: Ninguna

#### 3.2 Por parte del Acusado:

- Declaración del acusado Carlos Esteban Ynuma Vásquez.

#### 3.3 Pruebas de Oficio: Ninguna

### PARTE CONSIDERATIVA:

#### I. VALORACIÓN PROBATORIA

**1.1** El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en armonía con el artículo 2º, numeral 24, literal d), de la Constitución Política del Estado, consagra la presunción de inocencia. A partir del respeto de esta garantía constitucional, es

que la apreciación de la prueba no es una actividad ilimitada o de absoluta discrecionalidad, sino que está sujeta a determinadas pautas valorativas, pues, para dictarse una sentencia condenatoria, debe existir una suficiente y concreta actividad probatoria de cargo, jurídicamente correcta, cuya valoración, de acuerdo a la concordancia de los artículos 158°.1 y 393°.2 del Código Procesal Penal, ha de realizarse observándose las reglas de la sana crítica, esto es, la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia para apreciar primero individualmente los medios probatorios y luego en conjunto el acervo probatorio.

1.2 Y, como exigencia del principio de motivación, contemplado en el artículo 139°.5 de la Norma Suprema, se ha de exteriorizar el razonamiento efectuado, el cual, necesariamente, ha de ser claro, exhaustivo, coherente, suficiente y fundado en Derecho. Conforme a lo detallado anteriormente, para determinar las pruebas que son útiles y pertinentes en el presente caso para el objeto procesal, debe recurrirse en paralelo al tipo penal planteado y los hechos imputados, que en el presente caso resulta siendo lo descrito por el numeral 1 del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, donde a saber, para la configuración del delito se requiere que el agente tenga "acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal", con un "menor de edad" "menor de diez años de edad".

1.3 Bajo estos tres elementos del tipo debe limitarse tanto la prueba de cargo como de descargo, a fin de apreciar si existe suficiencia, en el sentido no de abundancia sino de capacidad, que determine en los juzgadores la afirmación de existencia o no de los hechos imputados.

#### **& Sobre el tipo penal: violación sexual de menor de edad**

1.4 En tal sentido, el artículo por el cual se instaura el presente proceso penal se encuentra dentro de los alcances de la normativa referida a **Violación de la Libertad Sexual**, que tiene como clasificación más general a los Delitos contra la Libertad. Está claro entonces que estos tipos penales tienen como bien jurídico protegido la Libertad, *sin embargo*, este concepto debe ser matizado en el sentido que para el presente caso, "es de entender como libertad sexual la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para auto determinarse en el ámbito de su sexualidad, y como indemnidad sexual la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual: *menores e incapaces*. En ambos casos es evidente que el fundamento material de las infracciones que las comprende es el derecho a una actividad sexual en libertad"<sup>1</sup>. Es decir, para el caso de los menores de edad se busca preservar su sexualidad, indemnidad, ya que cualquier acceso carnal con intervención de un menor de edad

---

<sup>1</sup>ACUERDO PLENARIO N° 4-2008/CJ-116, Aplicación del artículo 173°. 3 del Código Penal, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, fundamento 7.

es considerado como un acto carente de la libertad jurídica necesaria que se requiere en toda relación sexual consentida.

#### **& Análisis del Caso Concreto**

1.5 Conforme a los hechos narrados y partiendo del fundamento fáctico expuesto por el Representante del Ministerio Público, considerando la actividad probatoria que fue materia de debate durante juicio oral y, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 394° del Código Procesal Penal, corresponde determinar los hechos y circunstancias que fueron probadas o improbadas, durante el desarrollo del Juicio oral.

1.6 Se parte como primer punto de análisis el elemento minoría de edad, sobre el cual debemos señalar que en este apartado no ha existido reparo por las partes, se ha oralizado e ingresado sin cuestionamiento la **copia del Documento Nacional de Identidad** de la menor agraviada de iniciales C.G.S.R., de donde se destaca su fecha de nacimiento el día diecinueve de marzo del dos mil cinco, lo que hace ver que para la fecha de probable comisión de los hechos, esto es, el **noviembre del 2015** (*primer evento*), la menor agraviada contaba con *diez años* de edad aproximadamente, con lo que, obtenemos como resultado la comprobación de la edad de la menor al momento de los hechos denunciados, con lo cual, es posible señalar que ESTA PROBADO que la agraviada al momento de los hechos era una menor entre diez años y menor de catorce años de edad.

1.7 Seguidamente, corresponde señalar que el delito de Violación Sexual de menor de edad, se encuentra previsto y sancionado en el artículo 173° primer párrafo numeral 2 y último párrafo del Código Penal, configurándose cuando el agente; 2) *Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena no será menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años (...).*

*En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza”.*

1.8 En el presente caso no resulta relevante para la configuración del tipo penal el hecho de haberse ejercido violencia o grave amenaza en contra de la menor agraviada a fin de tener acceso carnal con ella, pudiendo afirmarse que se lograría establecer el hecho material del delito de violación sexual a través de un certificado Médico Legal que acredite el acceso; **Sin embargo**, es necesario establecer que el acusado haya sido realmente el autor del referido hecho delictivo y de las conductas descritas en el artículo penal antes citado, para lo cual debemos remitirnos a un análisis profundo de todos los medios probatorios incorporados al proceso y que fueron oralizados durante el debate en juicio oral, así como de aquellos indicios que nos permita arribar a una conclusión con arreglo a ley.

1.9 De lo expuesto, advertimos que la acusación del Representante del Ministerio Público se funda principalmente en la versión brindada por la menor agraviada de iniciales C.G.S.R., y, estando a que en este tipo de delitos el testimonio de la agraviada, en este caso menor de edad, [y de los demás testigos a fin de que adquiera valor probatorio], debe ser analizado en mérito a los criterios establecidos en el fundamento diez del *Acuerdo Plenario de Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia N° 2-2005/CJ-116* de fecha treinta de septiembre del dos mil cinco, que se detallan a continuación:

- a. **Ausencia de Incredibilidad Subjetiva:** Esto es que no exista relaciones entre los declarantes sustentadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la imputación, y que, por ende le nieguen aptitud para generar certeza.
- b. **Verosimilitud,** que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.
- c. **Persistencia en la incriminación,** con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior. Esto es, que debe observarse la coherencia y solidez del relato, la persistencia de las afirmaciones en el curso del proceso.

1.10 Siendo esto así, y descendiendo al caso concreto con respecto al primer criterio- *ausencia de incredibilidad subjetiva*- tenemos que si bien el acusado **Carlos Esteban Ynuma Vásquez** ha señalado que la familia materna de la menor agraviada le decían a su señora madre Elmita Solsol Rengifo que: “*como se metió con su persona le decían cómo se va a meter con ese misio, cholo, indio (...)*”, asimismo, refiere que dicha familia: “*le hicieron separar porque buscaron muchos motivos para separarme de ella, primero le denunciaron por violencia sicológica donde no hubo pruebas y archivaron la denuncia, después le palearon con una escoba*” señalando inclusive que: “*La menor ha sido enseñada por las tías, le habían denunciado por maltrato físico y psicológico fue dos meses antes de la denuncia, supuestamente le maltrató a su esposa, la tía fue a denunciar*”, siendo que si bien tanto la menor agraviada de iniciales C.G.S.R. y su señora madre Elmita Solsol Rengifo han señalado que efectivamente su familia no querían que tengan una relación sentimental menos aún que fueran a convivir, sin embargo, no existe motivo contundente para señalar que la tía de la menor agraviada Carmita Solsol Rengifo, (persona que denunció los hechos) como la persona de Ketty Lizbeth Solsol Rengifo (fue la persona que tomó conocimiento de los hechos y dio a conocer a la denunciante), hayan influenciado por algún rencor en la menor agraviada, máxime, que la menor ha señalado que al inicio tenía una buena relación con el acusado siendo que lo trataba como un padre, por cuanto, no tenía uno, llamándole incluso “papá”, señalando en juicio que tenía un sentimiento de familiaridad hacia el acusado, por cuanto, observaba que su señora madre estaba

enamorada de él, por lo que, al momento de interponer la denuncia no habría ni en la menor agraviada ni en la denunciante Carmita Solsol Rengifo tía de la menor agraviada sentimientos de odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la imputación al momento de interponer la denuncia. Con ello tenemos que el primer criterio ha sido superado exitosamente.

1.11 Por otro lado, con respecto al segundo criterio-*verosimilitud*, tenemos la declaración de la **menor agraviada de iniciales C.G.S.R.** quien brindó su declaración en juicio oral, acompañada de su señora madre Elmita Solsol Rengifo precisando sobre los hechos lo siguiente (parte pertinente): “(...), entonces, se fue a su cama ya era de noche y cuando se fue a dormir de pronto se acercó y le dijo “¿hijita puedo dormir contigo?”, le dijo que no, que está bien porque está acostumbrada a dormir sola, (...), entonces, se acercó a su cama y se echó a su costado, comenzó a decir que la quería y comenzó abrazar, le decía que le suelte pero él no quería, entonces, de ahí le decía que “quería estar con ella”, (...), entonces, su persona respondió que no y le había tapado la boca, entonces, de ahí le empezaba a bajar el short, le golpeaba las piernas para que las abriera, pero su persona no se dejaba pero le golpeaba ahí y tenía más fuerza, entonces, logra bajarle el short porque estaba con el short flojito y una tirta, empezó a besar por su cuello, su cara pero su persona no podía, empezó a tocarle, entonces, **su persona tenía miedo**, tocaba sus senos, tocaba sus nalgas, entonces, empezaba a tocarle las piernas, le decía que “la quiere, no digas nada”, su persona no pudo aguantar a sus golpes, le golpeaba las piernas, entonces, le dijo “no te va a doler, es algo fácil, no te va a doler, no llores, las lindas no lloran”, entonces, su persona no pudo, él le bajó la ropa interior él estaba con un pantalón y estaba con su correa, entonces, con una mano se desabrochó la correa y pantalón, al bajar su ropa interior **vio que sacó su parte íntima**, entonces, al momento que baja el short le destapó su boca y le dijo **qué haces suéltame**, entonces, cuando comenzó alzar la voz él le tapaba la boca para no gritar, él le dijo “no llores hija, no llores, no te va a doler”, entonces, **él ahí en ese momento él introdujo su parte íntima en la de su persona**, la primera vez lo hizo muy rápido porque el bebé, su hermanito estaba que lloraba (...), cuando se levantó se había tocado que tenía una flemita, se levantó directo a bañar y había amanecido con sangrecita porque le ardía, cuando se iba a orinar le ardía, osea le dolía, sangraba y su short había manchado, había unas gotitas en la sábana, entonces, ni bien se levantó temprano a lavar las sábanas y a lavar su ropa interior, entonces, ese día le quería contar a su mamá en la mañana y antes que se vaya a trabajar, cuando él estaba en el cuarto, antes de desayunar estaban en la cocina, entonces, le dijo a su mamá si podía conversar con ella, entonces, al momento que le dijo eso **él se acercó y le empezó a mirar como si le iba hacer algo y de la esquina estaba parado mirándole**, entonces, no logró contar a su mamá porque no tenía las fuerzas para contarle y le dijo del colegio que necesitaba algunas cosas, cambió de tema, entonces, después al momento que su mamá se fue a ver al bebé cuando ya se había ido a su cama a echarse, el acusado la agarró por el costado de su casa, por donde estaba la parte de los plátanos, por ahí y le dijo por qué le ibas a decir a tu mamá, le respondió que no le ha dicho nada, le dijo del colegio **y le dijo no le vayas a contar nada a tu mamá porque para su persona es fácil hacerle daño a ella**, entonces, él tenía amigos maleantes también que algunas veces llegaban a la casa, un amigo llegaba a la casa, entonces, les decía: “Mírenle bien a esta niña que ella es su hija y cualquiera que le toque le va a matar, cualquier hombre”, entonces, por el temor que su mamá no le vaya a creer porque estaba enamorada de él o porque también él le iba hacer daño o daño a su mamá no contó nada. De ahí se aguantó todo ese tiempo hasta que llegó diciembre no sabe si fue al empezar el mes o terminando el mes pero por ahí fue, **la segunda vez fue igual que la primera se acercó a su cama de noche**, hizo lo mismo, se echó a su costado le decía que le quería pero siempre le golpeaba las piernas para abrirlas, (...), siempre cuando intentaba hablar más fuerte o gritar le tapaba la boca, o si no le golpeaba, le lapeaba, pero siempre le besuqueaba por sus senos, su cuello, le daba beso, le daba asco, sentía asco, (**voz quebradiza**)

tenía miedo, no sabía qué hacer, lloraba, él le decía: “no llores, tu mamá nos va a escuchar no llores”, entonces, le bajó el calzón y ese día él estaba con short, estaba sin polo y con un short flojo, entonces, se fue así a su cuarto, se subió a su encima, se bajó el calzoncillo, se bajó el short y (...) él la golpeó bajo su short e introdujo su parte íntima, ese día duró un poco más de tiempo porque el bebé ya estaba grandecito, ya no lloraba y como era tarde se imagina que su mamá estaba bien dormida, su persona no sabe **si su mamá no habrá escuchado o no pero creo que fue así**, entonces, empezaba a manosear a tocar le daba asco, sentía asco, su cuerpo estaba frío y su persona estaba nerviosa y eso más le alteraba y no sabía qué hacer, **de ahí al día siguiente igualito amanece con la flema** pero ya no sangraba, entonces, le dolía la vejiga, (...), entonces, un tiempito después de año nuevo, **en enero** su tía le había hecho una propuesta de irse de vacaciones a visitarla a ella, entonces, se fue al teléfono y le dijo hija ven para acá para que le venga ayudar, (...) él le decía “no te vayas quédate conmigo”, su persona le dijo que no va a demorar que va a ir dos meses, de ahí a unos **días más pasó lo mismo**, pero ese día en la tarde le dijo que le iba hacer su despedida porque de ese día a unos días más su persona ya se estaba yendo, (...), **en la noche lo mismo también, se fue a su cama le dijo que si está lista para la sorpresa, le preguntó ¿qué clase de sorpresa? Le dijo que antes que se vaya le quería probar de nuevo, y le dijo que le quería tocar de nuevo y le dijo que esta va a ser la última vez porque sabe que ya no va a regresar, (...), esa vez también su persona estuvo con short, le bajó el short y se subió encima y siempre le golpeaba la pierna, él tenía más fuerza y ese día le había cacheteado porque su persona le había mordido en la parte del hombro y por eso le cacheteó y en ese momento que la había cacheteado le había bajado el short y la ropa interior, entonces, su persona estaba de dolor porque le había golpeado fuerte, su persona le provocaba para que él más le golpee y esa sea la prueba para que su mamá le vaya a creer, su persona le decía que le golpee más pero él como se había dado cuenta ya no le golpeó él le dijo “discúlpame, no te quería golpear pero tú no te dejas”, no sabe su mamá, su mamá estaba dormida, su hermano también, entonces, introdujo su parte íntima en la parte íntima de su persona, y le dijo que no le iba a doler que aguante un poquito que ya va a terminar, entonces, le tocaba, besaba por su cuello, tocaba sus partes, sus nalgas, entonces, de ahí terminó y se fue, siempre su persona sentía la flema, (...), en unos días más se fue de viaje, después de unos días que su persona estaba allá su abuelo (...) le dijo a su abuelo que le compre pastillas pero no le decía para qué, le engañaba que tenía dolor de cabeza, su abuelo pensaba que era normal, entonces, un tiempo le dijo su abuelo para comer pizza porque era su comida favorita, entonces, él sabía que nunca su persona iba a rechazar a eso, cuando su persona le dijo que no, se puso a sospechar porque su persona no quería es algo que su persona nunca rechazaría de ir a comer, entonces, su abuelo a la fuerza la llevó al parque y le preguntó “qué te pasa hija” y directo le preguntó “qué te hizo Esteban” porque él sabía que no era una buena persona, entonces, le contó a su abuelo que esto está pasando y su abuelo lloró con su persona, le dijo “porque no le contaste antes, no hubiera pasado si le hubiera dicho”, entonces, le dijo que le iba apoyar, entonces, de ahí le contó a su tía también, (...), entonces, cuando regresó se fueron a la casa y pasaron unas semanas normales, pero su persona ya no era la misma con él, era más dura, él venía cariñoso, le rechazaba un beso, siempre le rechazaba un abrazo, siempre su persona rechazaba, entonces, él le decía a su mamá mira como es tu hija de malcriada con su persona, **su mamá siempre a favor de él y le decía por qué te pones así, si él no te hace nada para que tú le hagas eso**”, su persona le rechazaba un beso, un abrazo, siempre trataba de alejarse lo más posible de él y seguido se quería ir a la casa de su abuela no se quería quedar ahí, comenzó a cambiar su actitud, entonces, él le decía “por qué te pones así, trata de estar bien con su persona pero le rechazas” y desde ahí él ya no le hablaba, era más serio, un día se van a la casa de su abuela y se habían enterado que había fallecido uno de sus **primitos de parte de una tía, (...) ese día no le dijo nada fue confanzudo, le empezó a golpear las nalgas y su persona le dijo ¿qué le pasaba? Y han tenido una discusión por eso, no sabe si su mamá estaba enterada de eso, su persona no le contaba nada a su mamá porque su persona sabía que no tenía que decir nada, su tía le decía aguanta un poquito más porque ya están cerca de lograrlo, entonces, ese día le****

golpeó las nalgas y le dijo qué te pasa, y él le respondía “por qué te molestas, no te estoy haciendo nada”, él se victimizaba delante de su mamá, “por qué eres malcriada con su persona no haces caso” y como su persona en ese tiempo era más seria, dura, entonces, su mamá le creía a él, su mamá a veces le reñía o cuando a veces los golpeaba su mamá no le decía nada, al contrario más les reñía a veces, ese el problema **que tenía con su mamá porque no les defendía cuando había agresiones de parte de él, entonces, esa vez le golpeó las nalgas, su persona no dijo nada**, llegó la noche, (...) su persona se fue a su cama, ese día él no le dijo nada se fue directo a su cama y se echó, le dijo: “qué tal tu viaje, cómo te fue, cuéntame, a dónde te ibas, qué has conocido, qué te dicen tus tías” su persona no le decía nada, entonces, le decía “qué te hice, para que estés así, al contrario trato de estar bien” su persona le decía que no le moleste, que se vaya que le deje en paz y ahí le dije si le volvía hacer daño te voy a meter a la cárcel, te voy a meter preso y nunca vas a salir de ahí, entonces, él se molestó, y le dijo: “qué me vas hacer tú, tú no eres nadie, tú eres una mocosa, no puedes hacerme nada a mí” le ninguneaba, (...), entonces, le dijo que la quería, “te quiero, no entiendes que estoy enamorado de ti”, (...) su persona le respondía que cómo puede estar enamorado de su persona si es la pareja de su mamá, le respondía que no lo quería, **te considero un PAPÁ** pero de ahí otra cosa no, (...) se sacó el calzoncillo por completo, con su parte íntima sobaba su cuerpo, con su parte íntima sobaba su vejiga, su barriga, le daba asco porque quedaba esa flema, le decía que le suelte, pero cada vez que quería gritar le tapaba la boca sus brazos le agarraba, **entonces, se subió y logró otra vez lo mismo**, (...) al día siguiente se fueron a la casa de su tía, su persona le contó que ha pasado de nuevo, vinieron en la mañana hacer la denuncia, (...)”, advirtiéndose que la menor en juicio oral ha detallado las circunstancias en que fue víctima de violación sexual, señalando que ésta fue en cuatro oportunidades, cuando tenía sólo diez años de edad, imputando la autoría de los hechos a su padrastro Carlos Esteban Ynuma Vásquez.

- 1.11.1 La declaración de la menor agraviada, fue observada por la defensa técnica del acusado, precisando en sus observaciones que: “los hechos materia de imputación realizan una descripción genérica del momento de la comisión del ilícito pena, sabiendo solamente la fecha más no se ha precisado la hora de haberse realizado el ilícito, detalle que es importante para determinar si hubo intervención de un tercero que hubiese precisado el hecho punible”. Al respecto si bien no se ha precisado la hora en que ocurrieron los hechos, empero, la menor agraviada de iniciales C.G.S.R. de tan sólo diez años, ha precisado que los hechos han ocurrido por la **noche**, habiendo indicado coherentemente al perito sicólogo Manuel Alcidez Ortega Torres, conforme ha quedado plasmado en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 00399-2016-PSC-DCLS-MANANTAY; así también, ha referido a su señora madre Elmita Solsol Rengifo, por lo que, pedir a una menor de diez años precise hora de los cuatro hechos de violación es poco razonable, ya que, es ilógico que una menor haya estado fijándose en la hora momentos en que estaba siendo víctima de violación, lo que sí ha quedado claro es que los hechos ocurrieron en la noche, siendo ello así, la absolucón formulada por la defensa carece de todo sustento lógico.
- 1.11.2 Ahora bien, respecto a que luego de los hechos de violación sexual en su agravio al haber puesto en conocimiento a su familia materna y luego del último evento de violación sexual es que proceden a realizar la denuncia correspondiente conforme se verifica del **Formato de Conocimiento de hecho delictivo de parte denunciante**

en la cual se tiene que la persona de Carmita Solsol Rengifo denuncia los hechos precisando lo siguiente: “a través de su hermana mayor Ketty Lizbeth Solsol Rengifo, se ha enterado que el sábado 02 de abril del 2016, que su sobrina menor agraviada de iniciales C.G.S.R. (11), estuvo de vacaciones en la ciudad de Lima desde el 9 de enero del 2016 hasta el sábado próximo pasado, en la vivienda de su nombrada hermana y que retornó a esta ciudad el sábado 02 de abril último, es así que dos horas antes de salir de Lima con destino a Pucallpa, le contó a su tía Ketty, que tenía miedo de regresar y que al preguntarle por qué razón temía, le contó que había sido violada por su padrastro Carlos Esteban Ynuma Vásquez, en dos oportunidades, la primera vez fue en uno de los días posteriores a que su mamá de nombre Elmita Solsol Rengifo había dado a luz a su hermano, hecho éste que ocurrió en el mes de noviembre, no recordando la fecha exacta, enterada del caso, su hermana Ketty Solsol le llamó por teléfono el sábado último para comentarle lo sucedido es por eso que ha decidido denunciar”, siendo que la defensa técnica al oralizar el documento en mención ha señalado, “para qué esperar cinco días para recién denunciar a su patrocinado” y si bien la menor agraviada ha precisado que efectivamente sus familiares no denunciaron de inmediato los hechos en su agravio, empero, ello no resta la validez de la imputación en contra del acusado, ya que, dicha circunstancia se debió a la inacción de los familiares de la menor agraviada.

1.11.3 Máxime, que se cuenta con el **Certificado Médico Legal N° 002213-E-IS** en la cual se tiene que la menor agraviada al ser examinada por el Médico Legal Denisse Martínez Zapata presenta: “Genitales Internos: Presenta desgarramiento antiguo en horas 5 y 6 no presenta lesiones traumáticas”, por lo cual, concluye: “**Presenta desgarramiento antiguo**, no requiere incapacidad médico legal, no presenta lesiones traumáticas recientes”; siendo que, la defensa técnica ha observado la citada documental, precisando: “se fija que hay un desgarramiento antiguo el cual no se descarta la posibilidad que haya provocado lesiones a nivel del perineo, retroactivos vaginales **PUES EN ALGUNOS CASOS** las niñas entre 06 y 11 años las dimensiones de sus genitales son reducidas, por tanto, en este detalle resulta imposible que haya habido aproximadamente más de cuatro violaciones, por lo tanto, también se ha descartado la posibilidad de que el desgarramiento del himen haya sido producido por un accidente ya sea por una caída abierta de piernas o el contacto directo con algo duro en la parte de los genitales o es decir un choque directo con otros órganos”, sin embargo, al respecto debemos tener en cuenta el **Acuerdo Plenario N° 4-2015-CIJ/116** diecisieteavo fundamento señala que: “Las opiniones periciales no obligan al juez y pueden ser valoradas de acuerdo a la sana crítica, **sin embargo, el Juez no puede “descalificar” el examen pericial** desde el punto de vista científico, técnico, artístico ni modificar las conclusiones, fundándose en sus **conocimientos personales**. (...)”, por lo que, siendo ello así, la defensa técnica no puede cuestionar el Certificado Médico fundándose en sus conocimientos personales, si su teoría no se ampara en la opinión de un perito experto en la materia, siendo así, el Certificado Médico en mención cuenta con validez, acreditándose fehacientemente la versión de la menor agraviada en cuanto a que fue víctima de abuso sexual.

1.11.4 Ahora bien, respecto a la evaluación psicológica realizada a la menor agraviada por parte del perito psicólogo **Manuel Alcidez Ortega Torres - Protocolo de Pericia Psicológica N° 00399-2016-PSC-DCLS-MANANTAY** en la cual en el ítem del

relato brindado por la menor agraviada respecto a los hechos denunciados ha referido: “ *su padrastro le ha violado, son cuatro veces que le ha violado; la primera vez su padrastro se fue a su cama, primero se echó a su costado, luego se subió en su encima tapándole la boca, le decía que se vaya, que no le haga nada, no le hacía caso, le sacó su ropa interior y él también se sacó su ropa interior, luego introdujo su pene a su vagina, sintiendo dolor adentro de su vagina, luego en la mañana cuando se levantó quería contar a su mamá, pero él le miraba con una cara de amenaza y así pues ya no le contó a su mamá porque tenía miedo a que le haga algo; la segunda vez fue igual, la tercera vez fue igual, pero él no era así, fue antes de su viaje a Lima de vacaciones y la cuarta vez fue el jueves 07/04/2016 en la madrugada cuando estaba durmiendo en su cama, igual que le violó las otras veces, insultándole carajo, apúrate déjate cachar, amenazándole que si decía algo de lo que le hizo, le iba a matar, hacer daño vendiéndole su cuerpo a sus amigos y el sábado fue a la casa de sus abuelos maternos y le contó a su tía y su tía le dijo para venir de una vez hacer el examen, siento cólera, rabia, nerviosa por lo que le ha violado su padrastro; se siente molesta, nerviosa porque su padrastro le ha violado le amenazó diciéndole que le iba hacer daño si su persona le contaba a su mamá y cualquier persona; su padrastro siempre le trata mal, le pega, insulta diciéndome vete a la mierda, no me jodas, carajo, puta porque a veces no le hace caso, por lo que me ha violado, quién va a tener ganas de hacer caso a la persona que te ha violado, ni ganas tengo de mirarle, espero con esta denuncia que su padrastro se vaya a la cárcel porque le ha violado y quisiera que le den cadena perpetua”*; así mismo, se indica en el ítem de PERSONALIDAD: “ (...) Al momento de la entrevista y evaluación muestra una actitud frente al relato del problema que evidencia cólera, rabia, nerviosismo, tristeza, impotencia, miedo, asimismo, refiere insomnio, pesadillas, disminución en el apetito, a consecuencia de las amenazas, maltrato por parte de la figura del denunciado, (...) narra experiencias de connotación sexual a partir de los diez años mencionando penetración vaginal y tocamientos sin su consentimiento, (...) PSICOMETRICAMENTE: Denota indicadores de inestabilidad emocional (irrupciones emocionales desordenadas, tensión, inseguridad, depresión, desanimo, pesimismo y desazón), desconfianza (suspica, percibe el ambiente como hostil y peligroso, falta de confianza en sí misma para relacionarse con los demás, tendencia a dudar y desconfiar de las afirmaciones de sinceridad y amistad de otros) falta de apoyo y necesidad de seguridad, sentimientos de impotencia y baja autoeficacia al no poder controlar los eventos vitales nocivos, sensación de vacío y depresión, dolor y desencanto con el medio”, por lo cual, concluye que la menor presenta: “INDICADORES DE AFECTACIÓN EMOCIONAL COMPATIBLES A EXPERIENCIA NEGATIVA DE TIPO SEXUAL”; siendo que la defensa técnica del acusado en sus alegatos de clausura, ha precisado: “El Recurso de Nulidad N°294-2017 - Ancash donde se establece que los exámenes psicológicos no son pruebas suficientes para sentar una condena; en consideración por lo narrado por la menor no resulta realmente verdadero considerando que se debe observar y analizar las respuestas espontáneas que tuvo la niña de acuerdo a lo que narró, **simplemente el perito relacionó respuestas para que dé un resultado de acuerdo al estudio que dio**, lo cual no se aprecia en el presente caso”, ante lo observado se tiene que en primer, lugar la conclusión arribada por el perito sicólogo al examinar a la menor agraviada no es prueba única actuada en juicio oral, asimismo, respecto a la observación de cómo el perito ha elaborado su informe, se debe tener en cuenta lo que se dijo anteriormente el Acuerdo Plenario N° 4-2015-CIJ/116 en su diecisieteavo fundamento señala: “Las opiniones periciales no obligan al juez y pueden ser valoradas de acuerdo a la sana crítica, **sin embargo, el Juez no puede “descalificar” el examen pericial** desde el punto de vista científico, técnico, artístico ni modificar las conclusiones, fundándose

en sus conocimientos personales.(...)”, por lo que, no corresponde a la defensa técnica descalificar dicho informe con opiniones o conocimientos personales la elaboración o cómo arribó a la conclusión el perito sicólogo luego de evaluar a la menor agraviada, por lo que, se colige que la versión de la menor agraviada de iniciales cuenta con credibilidad, al haber sido también objeto de examen por parte de un perito sicólogo, evidenciándose una versión coherente, por lo tanto, es contundente la imputación realizada en contra del acusado.

1.11.5 Ahora bien, se cuenta con la **declaración a nivel preliminar de Ketty Lizbeth Solsol Rengifo** quien declaró lo siguiente: *“su persona tomó conocimiento de éste delito en la primera semana del mes de marzo de este año en su casa en Lima. Ya que su sobrina estaba de vacaciones en Lima en su casa, en donde la misma agraviada comentó en forma personal se masturbó hasta dos veces encima de ella; asimismo dijo que el imputado la violó hasta cuatro veces en la casa de la menor, ya que, allí vivía con el padrastro, además que siempre le amenazaba con matarla y la golpeaba en las piernas, asimismo, la menor le dijo que en el mes de noviembre del año pasado fue violada y de allí fue en la última semana del mes de noviembre, la tercera vez fue en el mes de diciembre de este año y la cuarta vez fue cuando ella retornó a su casa y esto le contó porque su persona sospechaba algo, ya que, ella tenía miedo de volver a Pucallpa, por eso conversó con ella y es allí donde le dijo lo que le había pasado”*; acreditando con ello la versión de la menor agraviada, ya que, coincide en señalar que la menor fue víctima de violación sexual por el acusado hasta en cuatro ocasiones, asimismo, señala que la menor fue golpeada en las piernas y amenazada y el temor latente en la menor por los hechos ocurridos, con lo cual, se evidencia que la imputación realizada por la menor agraviada es coherente, verosímil.

1.11.6 Tenemos también lo declarado por la testigo **Carmita Solsol Rengifo**, quien en juicio oral ha señalado: *“Su hermana le llamó y le comentó lo que había pasado, porque su sobrina estaba de vacaciones en la ciudad de Chosica con su hermana y si mal no recuerda un ocho de marzo cuando ya su sobrina se regresaba a la ciudad de Pucallpa, le llamó y le comentó lo que le había pasado, entonces, su persona estaba en un teléfono público al frente de su casa, cuando su hermana le comentó se quedó en shock porque su persona no sabía qué hacer. Ella le comentó que él le había abusado en dos oportunidades, más allá no quise indagar. Al momento de que da su declaración en la fiscalía se entera la forma, que fue en su cuarto. Que fueron en tres ocasiones el abuso. El día nueve de marzo la niña llegó de viaje. Denuncia cuando su sobrina le cuenta la tercera vez que le había ultrajado”*; si bien se condice en las veces que ha sido víctima de violación la menor agraviada, empero, la citada testigo es testigo referencial de los hechos, siendo que obtuvo información de los mismos por su hermana Ketty Lizbeth Solsol Rengifo, es decir, la menor no contó directamente lo ocurrido a la testigo, por lo que, es evidente que brindada sólo algunos detalles, sin embargo, la citada testigo corrobora la circunstancia en que la menor agraviada dio a conocer los hechos, esto fue en la ciudad de Lima cuando se encontraba en la casa de su tía Ketty Lizbeth Solsol Rengifo durante sus vacaciones y finalmente señala que realiza la denuncia en contra del acusado cuando la menor vuelve a ser agredida

sexualmente, siendo estos puntos que coinciden con lo narrado por la menor agraviada.

- 1.11.7 Por otro lado, tenemos la declaración en juicio oral de la señora madre de la menor agraviada **Elmita Solsol Rengifo** quien dijo: *“Su persona vivía en el año 2015 a 2016 en el km. 13 en una Asentamiento Humano Las Lomas de Nuevo Pucallpa que pertenece al Distrito de Manantay, domiciliaba con sus hijos que se refiere a Gabriela, Carlos, tiene tres aparte de la menor agraviada, con el acusado tiene dos hijos uno de cinco y tres añitos aparte tiene un hijo más. La casa tiene cuatro ambientes, sala, cocina y dos dormitorios. En un dormitorio dormía el acusado, su persona y su tercer menor hijo, el otro dormitorio dormía la agraviada y su segundo hijo. Entre su persona y su menor hija en el año 2015 a 2016 se llevaban muy bien, con el acusado eran pareja vivían. Se enteró el día de las elecciones, se lo contó su hermana quien le dijo que había una denuncia que su pareja había violado a su hija. Personalmente se lo contó, en ese tiempo su hermana vivía en Pucallpa, (...) en ese momento sólo le dijo que le había violado cuatro veces en su casa del km. 13. Al día siguiente conversó con su hija, su hija le dijo que la violó, que entró a su cama. Su hija estaba mal, estaba llorando, estaba muy triste, estaba muy deprimida. La abrazó le dijo que la amaba mucho, se fueron juntas con el sicólogo y se fueron a declarar en el Ministerio Público. Su hija no le contó a su persona, sólo le dijo que tenía miedo. El mismo día que se enteró se separó con el acusado. No se volvió a comunicar, sólo en una ocasión no recuerda la fecha en el 2016 y le dijo que se cuida y que cuida mucho a sus hijos, la llamó para depositar un dinero y dijo que él ya se enteró de la denuncia y le dijo que si que un amigo le contó la denuncia que están haciendo, le volvió a llamar en otra ocasión también para depositar un dinero, chau, cuidate, que los ama. Él sabía que tenía una orden de detención por este delito. Sólo se comunicó tres veces y también que le había depositado un dinero. **Su relación de ambos era normal ella le decía papá y él hija, nunca los ha dejado solos**, que en ese tiempo no se dedicaba a nada, sólo a su casa e hijos. **Su persona compartía su cama con el acusado, su hija en su cama, todos los días.** (...) Su hija le comentó que lo hacía en la noche en la hora que dormían, todas las agresiones fueron de noche. Era un domingo de las elecciones y se fueron a sufragar temprano y su persona se fue a la casa de su mamá, vivían en el km. 13 madrugaron y vivían en la casa de su mamá en Yarina, cuando su persona llega su hermana le dice que tiene algo que contarle, él le dejó en la casa y él se fue al colegio donde le tocaba ser miembro de mesa, entonces, (...) en casa de su mamá le contó y su persona no regresó a su casa. **Su menor hija le dijo que el primer día se fue a su casa a darle las buenas noches, el segundo día también la tocó la manoseó por sus partes íntimas que la besaba por su cuello, fue el tercer día que la introdujo, que le tapaba su boca, que le golpeaba en sus piernas, la cuarta vez que hizo lo mismo y que sintió un líquido pegajoso en sus partes, que también le tapaba la boca, le golpeaba las piernas, le besaba por el cuello, por los senos. La puerta era de cortina y la pared de madera, no había seguridad las puertas era de cortinas. Le criaba desde los nueve u ocho años y le decía papá.** (...). Su persona le cree a su hija”; advirtiéndose de su relato contradicción en los hechos narrados por la menor agraviada, en el extremo en que fue la tercera vez que le introdujo su miembro viril, cuando la menor señaló que cuatro veces ha sido violada por el acusado, sin embargo, al ser testigo referencial de los hechos, ya que, no tomó conocimiento por la menor agraviada sino por su hermana y tía de la agraviada, no resta valor a la imputación de la menor agraviada, sino, por el contrario, con la declaración de la testigo se acredita las características de la vivienda en donde fue ultrajada la*

menor agraviada, precisando que la menor dormía en otro dormitorio con su hermano menor en diferentes camas, asimismo, que la menor trataba como un padre al acusado, es decir, existía una relación de familiaridad.

1.11.8 Estando a lo antes indicado, se tiene que la declaración de la señora madre de la agraviada, ha sido observada por la defensa técnica del acusado refiriendo que: *“la menor ha declarado que ha forcejeado que trató de gritar, que por producto del nerviosismo ella no hizo nada pero si habiendo dentro del domicilio la madre incluso la menor, el hermano menor, estando dentro del domicilio resulta evidente que es imposible que la violación se haya producido con presencia de un tercero justamente si se trata de una vivienda precaria, por lo que, se tiene que emitir cuando se da un esfuerzo, un llanto, respiración acelerada, por el temor o el intento de grito o pedido de auxilio lo cual no ha quedado claramente definido por el Ministerio Público en la descripción de los hechos obviando todos estos detalles que no hacen más que generar dudas de la realidad del hecho denunciado”*; respecto a esta observación tenemos que si bien conforme el **Acta Fiscal y tomas fotográficas** realizadas en la vivienda donde señala la menor agraviada ocurrieron los hechos, donde se aprecia un ambiente de una vivienda de madera, teniendo a modo de puerta unas cortinas teniendo en cuenta lo declarado por la menor agraviada quien dijo que intentó gritar, que forcejeó con el acusado, se habría podido escuchar dichos actos por los miembros de su familia; sin embargo, no debemos olvidar que los hechos se suscitaban en horas de la noche cuando todos estaban durmiendo, aunado a ello, si bien la madre de la menor agraviada quien se encontraba en la vivienda en juicio oral señalar que no vio, ni advirtió dichos hechos, empero, conforme a su declaración en párrafos precedentes podemos advertir que la madre de la menor dependía económicamente del acusado en su totalidad, por cuanto, la señora no trabajaba, ya que, se dedicaba al cuidado de sus **cuatro** menores hijos, siendo además que la menor agraviada ante éste Colegiado ha señalado que el principal problema de su madre era que no los defendía, que al contrario le daba la razón al acusado ante algún reproche o actos de supuesta corrección a su persona o menores hermanos, por lo cual, no podríamos señalar que la madre de la menor agraviada hubiera reaccionado a defender a su menor hija, ya que, en varios relatos de su convivencia diaria la menor ha referido que no lo hacía, razón por la cual, la menor agraviada tuvo más confianza en contar a su familia materna sobre los hechos del que fue víctima, siendo así se ha superado exitosamente el segundo criterio.

1.12 Finalmente, con respecto al tercer criterio—*persistencia en la incriminación*—tenemos que la menor ha mantenido firme su versión de los hechos y la imputación en contra del acusado Carlos Esteban Ynuma Vásquez como la persona que abusó sexualmente de ella cuando tenía diez años de edad aproximadamente, existiendo uniformidad y coherencia en su relato, vale decir, ha sido persistente en su incriminación, superando exitosamente el tercer criterio.

1.12.1 Estando a lo recientemente vertido, tenemos que la declaración de la menor agraviada de iniciales C.G.S.R. ha superado los criterios para ser considerado como

prueba de cargo, tenemos que la versión de la menor no se encuentra sujeta al odio, resentimiento y/o enemistad que pudo haber motivado dicha sindicación, además al hecho de estar rodeada de elementos probatorios que sustentan su dicho, la misma que mantuvo durante las diferentes etapas del proceso, por lo que tenemos que la declaración de la menor resulta siendo una prueba de cargo que válidamente puede ser considerada como tal.

1.13 Tenemos que, el acusado **CARLOS ESTEBAN YNUMA VÁSQUEZ** quien brindó su declaración en juicio oral: *“Es una calumnia porque en el mes de noviembre del 2015, ellos vivían en la casa de la mamá porque su esposa había dado a luz a su menor hijo Esteban que había nacido el 12 de noviembre y dormían en la casa de su mamá hasta diciembre que Gabriela se fue a Lima y cuando regresó de Lima nosotros nos pasamos al km. 13. Y porque no le preguntan a ella qué pasó con el abuelo con quien viajó a Lima y el señor le hizo dormir tres noches en un hotel en Lima con el cuento que iba a visitar a su otra tía Kelly Solsol, el señor que tiene antecedentes de haber violado a una menor de nombre Lita en Nueva Requena cuando el papá de Irma Rengifo le hizo correr con dos balazos y actualmente el señor tiene una nueva denuncia. Gabriela estaba normal le decía papito y cuando llegó a Pucallpa llegó con otra cara, y desde ese momento su tía Carmita la rapto ya no llegó a la casa. Y le salió una **oportunidad de irse a Puerto Maldonado y ahí se enteró que estaba denunciado. Tres años ha estado en Puerto Maldonado pero nunca ha abandonado a su familia.** La sala, cocina y dos dormitorios, el cuarto pegado a la cocina era de Carlos y Gabriela, su persona dormía con la mamá de sus hijos. El 12 de noviembre nació el último de sus hijos. **Se pasaron al km. 13 cuando Gabriela vino de Lima.** Es calumnia que amenazaba a la menor con matar a su madre. No tenía un horario para dormir, volvía a las seis o siete de la noche, a las ocho se acostaba mirando tele con la familia, no había un horario para los menores. Se fue después de navidad, año nuevo, se fue en enero de vacaciones. La menor ha sido enseñada con las tías, le habían denunciado por maltrato físico y psicológico fue dos meses antes de la denuncia, supuestamente le maltrató a su esposa, la tía fue a denunciar. **Siempre se levantaba por las noches porque tenía sus gallinas y su motocar** se iba a ver la huerta a veces se levantaba con su esposa”,* siendo que si bien el acusado niega los hechos que se le imputan, empero, su versión no cuenta con sustento alguno, ya que, en juicio oral ha brindado declaración la madre de la menor agraviada quien indicó que cree en la versión de los hechos de su menor hija, es decir, que los hechos para la madre de la menor se han suscitado en la forma que ésta ha explicado, por ello, la versión del acusado en el extremo que supuestamente se pasaron al Km. 13 cuando la menor regresó de Lima, no es creíble, por otro lado, la versión del acusado en el extremo que imputa al abuelo materno como la persona que podría haber violado a la menor agraviada, sin embargo, su dicho no ha sido corroborado fehacientemente, por cuanto, la menor agraviada ha narrado que efectivamente si estuvo con su abuelo materno, empero, no en la circunstancia que el acusado refiere.

1.14 Finalmente, se tiene que el Representante del Ministerio Público ha postulado la **agravante establecida en el último párrafo del artículo 173° del Código Penal**, esto es por la **calidad del agente**, ya que el acusado, conforme la teoría del caso

del Ministerio Público tiene **vínculo familiar** que le daba particular autoridad sobre la víctima, toda vez que, el acusado es padrastro de la menor agraviada, por cuanto, al momento de los hechos era pareja de la señora madre de la agraviada **Elmita Solsol Rengifo**. Cabe precisar que la agravante antes citada se configura “(...) si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza”, sin embargo, para la configuración de esta agravante debemos tener en cuenta que la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, del 19 de marzo de 2014 en el Expediente N° 137-2014 contempla que: “En lo dispuesto por el artículo 173° último párrafo del Código Penal, la ley fundamenta el castigo y la mayor sanción en la superioridad y supremacía que ejerce el autor sobre la víctima y que puede traducirse en una determinada posición o cargo o vínculo familiar; en suma, en una posición de prevalimiento. La superioridad es la preeminencia o ventaja en una persona respecto a otra. Aunque el precepto no lo señale ni lo manifieste de manera expresa se castiga no cualquier posición o cargo del autor sino aquella que se traduce en una relación de superioridad o en un desequilibrio de poder del autor respecto al sujeto pasivo. No basta ni es suficiente que se constate que una persona tiene un vínculo, cargo o posición sobre el menor, sino que ha de comprobarse y acreditarse la mencionada superioridad. La agravante no se aplica si pese a existir un cargo o vínculo familiar no se demuestra la mencionada superioridad. Ello en la medida que no todo cargo o posición puede generar de modo material una real posición de superioridad sobre el menor que conceda una especial autoridad. La agravante, entonces, se encuentra supeditada a la justificación de su fundamento. No basta, pues constatar los requisitos aludidos (posición o cargo) sino la aparición de una particular autoridad, la cual obra como el influjo fáctico – jurídico que genera en el menor el temor, respeto o confianza para realizar el acto sexual o análogo. Para la Ley, el fundamento de la superioridad debe aparecer no de cualquier modo o tener una expresión indiferente, sino que se ha de expresar bajo la condición de autoridad que no es otra cosa que la posición de poder que confiere las normas sociales o jurídicas a un sujeto y que le pone en una situación jurídica de preeminencia respecto al sujeto pasivo. (...)”<sup>2</sup>, en el presente caso, de la manifestación de la menor agraviada de iniciales C.G.S.R., se advierte que existía prevalencia o autoridad de parte del acusado sobre la menor, por cuanto, ambos convivían en el mismo domicilio, siendo que conforme lo ha referido la menor el acusado desempeñaba el papel de padre de la agraviada y sus hermanos, siendo a tal punto que realizaba actos de violencia, que según ha referido el acusado y la madre de la menor agraviada que eran actos de corrección, siendo además que tanto a nivel preliminar como en juicio oral la menor ha señalado y se ha evidenciado en la menor agraviada temor hacia el acusado, debido a que el acusado la amenazó de hacerle daño a su persona como a su señora madre, teniendo en cuenta también que a su corta edad, diez años, ha tenido que sobrellevar la circunstancia de que su señora madre no la defendía ante los castigos crueles que realizaba sobre la menor, esto ha referido que el acusado les castigaba con guaba, por lo cual, existía una superioridad de parte del acusado

---

<sup>2</sup> Juez Superior ponente: Marco Cerna Bazán, *Gaceta Penal*, Tomo 57, Marzo 2014, Lima, Gaceta Jurídica, p. 140.

sobre la menor; siendo ello así, se cumple con el requisito establecido en el último párrafo del artículo 173° del Código Penal.

- 1.15 En consecuencia, el Ministerio Público ha presentado suficientes elementos probatorios que acreditan la materialidad del delito así como la responsabilidad penal del acusado en su comisión, no sólo por la versión de la menor agraviada, sino por los medios de prueba tanto documentales como testimoniales valorados en párrafos precedentes, habiendo superado la versión de la menor agraviada los criterios establecidos en el fundamento diez del *Acuerdo Plenario de Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia N° 2-2005/CJ-116*, consideramos que los argumentos de la defensa técnica y del acusado son meros argumentos de defensa a fin de evadir ser condenado por el delito de violación de menor de edad, por lo que corresponde imponerle la sanción penal correspondiente.

## II.- DETERMINACION DE LA GRADUACIÓN DE LA PENA

- 2.1 La imposición de la pena deberá atender a los principios doctrinarios básicos de mínima intervención, humanidad, protección, prevención y resocialización de la pena contenidos tanto en la Constitución Política del Estado, como en los artículos I°, VIII° y IX° del Título Preliminar del Código Penal.
- 2.2 Asimismo, incidiendo en el contenido del artículo VIII° del Título Preliminar del Código Penal, concordante con el principio de legalidad, “*la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho*”; esto es, que la pena debe responder a la lesión de los bienes jurídicos transgredidos, debiéndose salvaguardar el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde.
- 2.3 Con respecto al acusado se encuentra plenamente acreditada su responsabilidad penal por el delito de violación sexual de menor de edad, delito previsto y sancionado en el numeral 2 del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal concordante con el último párrafo del citado artículo.
- 2.4 Y si bien, se cuenta con el Oficio N° 4095-2016-REDIJU-CSJUC-PJ en la cual se informa que el acusado NO REGISTRA ANTECEDENTES PENALES VIGETES Y/O COMO NO REHABILITADOS A NIVEL NACIONAL, por otro lado, se ha oralizado el Oficio N° 2868-2016-INPE/23-543-RP, en la cual se informa que el acusado NO REGISTRA ANTECEDENTES JUDICIALES EN ESTE ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO, empero, se ha establecido que la menor agraviada de iniciales C.G.S.R. ha sido víctima de violación sexual en cuatro oportunidades hecho imputado al acusado, por lo

cual, el Representante del Ministerio Público ha solicitado la pena tomando en cuenta lo contemplado en el **Artículo 49° del Código Penal**.- “Cuando varias violaciones de la misma ley penal o una de igual o semejante naturaleza hubieran sido cometidas en el momento de la acción o en momentos diversos, **con actos ejecutivos de la misma resolución criminal**, será considerado como un solo **delito continuado** y se sancionará con la pena correspondiente **al más grave**. Sin con dichas violaciones, el agente hubiera perjudicado a una pluralidad de personas, la pena será aumentada en un tercio de la máxima prevista para el delito más grave”, por lo que, estando a que la presente causa se trata de delito continuado, la pena correspondiente y solicitada por el Representante del Ministerio Público es de **CADENA PERPETUA**, sanción penal establecida para el delito por el cual ha sido procesado.

### III.- FIJACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

- 3.1 Tanto del artículo 93°.2 del Código Penal, como de la jurisprudencia, se tiene establecido que: “*debe comprenderse en la determinación de la reparación civil los daños y perjuicios ocasionados por el delito, los cuales deben graduarse proporcionalmente*”<sup>3</sup>. Asimismo, por remisión del artículo 101° del Código Penal, la reparación civil se rige además por las disposiciones pertinentes del Código Civil. Así, de dicha norma destacamos el artículo 1985° el cual señala que: “*la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño*”. Para esto debe tenerse presente que: “*un daño extra-patrimonial no puede ser reparado patrimonialmente mediante una indemnización porque, por definición, es inapreciable en dinero*”.
- 3.2 En consecuencia, la única forma cómo podemos entender este texto es en el sentido que lo señala una parte de la doctrina: “*el mal llamado daño moral es en realidad un daño patrimonial, económico, pero que cubre todos esos aspectos en lo que el menoscabo es difícil de probar cuantificadamente, razón por la cual se le otorga al Juez una mayor libertad para determinar la indemnización mediante el recurso de crear doctrinariamente una categoría elástica, que no requiere una probanza estricta, a la que se denomina daño moral*”<sup>4</sup>. Esto

---

<sup>3</sup>Resolución de Nulidad N° 2930-2005, considerando tercero, del 03 de Noviembre del 2005. Texto obtenido de: Jurisprudencia y Precedente Penal Vinculante. Cesar San Martín Castro. 2006. pág. 352. Así también: “...la confesión sincera del citado encausado no puede ser valorada como presupuesto para establecer la cuantía de la reparación civil -que no es una pena-.....la naturaleza de la acción civil ex delicto es distinta, pues tiene como finalidad reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima y, consecuentemente, debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan”. Recurso de Nulidad N° 948-2005, considerando tercero; reconocido como precedente vinculante según Acuerdo Plenario N° 1-2005/ESV-22, del 30 de Setiembre del 2005.

<sup>4</sup>En última instancia, el daño moral resulta simplemente un expediente para facilitarle al Juez la fijación de una indemnización a su criterio y facilitarle a su vez al demandante su acción, evitándole la necesidad de probar cuantitativamente ciertos aspectos del daño que reclama. De Trazegnies Granda, “Por una lectura creativa de la responsabilidad extracontractual en el nuevo Código Civil”, en Biblioteca para leer el Código Civil, vol. I (1984),

significa que el daño moral es ciertamente "*presunto*", y este acto de presunción a cargo del Juez no puede representar una actividad arbitraria, ya que deberá basarse en los hechos acontecidos sobre la víctima, siguiendo la pauta señalada por el artículo 1984° del Código Civil: "*El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia*".

- 3.3 Corresponde entonces tomar estos parámetros como base para determinar el monto a solicitar conforme a las características particulares que al presente caso atañen de acuerdo a los hechos suscitados y la responsabilidad penal advertida, así se tiene que el presente caso se trata de una menor que al momento de los hechos contaba con DIEZ años de edad, y estando a su desarrollo psicosexual por su edad, por todo ello, este Colegiado concluye que el daño causado debe ser reparado, considerando para ello que la cifra solicitada por el Representante del Ministerio Público, la misma que incluye el daño moral, debe ser aceptada en parte, por lo que, se deberá fijar una reparación civil de CINCO MIL (S/.5,000.00) soles.

#### IV.- IMPOSICIÓN DE COSTAS

- 4.1 Teniendo en cuenta que el acusado **CARLOS ESTEBAN YNUMA VÁSQUEZ**, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500°, inciso 1 del Código Procesal Penal, corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por estos fundamentos y con arreglo a la atribución conferida por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 28°.3., 394° y 399° del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación, **FALLAMOS:**

1. **CONDENANDO** a **CARLOS ESTEBAN YNUMA VÁSQUEZ**, como autor del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, delito previsto en el numeral 2 del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal concordante con el último párrafo del citado artículo y con el artículo 49° del acotado Código, en agravio de la menor de iniciales C.G.S.R., en tal virtud se le impone la pena de **CADENA PERPETUA**.
2. **DISPONEMOS** la ejecución provisional de la condena, aunque se interpusiera recurso contra la misma, para tal efecto **oficiese** al Director del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa.

---

1990, pág. 210. Citado en Ob. Cit. Leysser L. León. 2007, pág. 286

3. **FIJAMOS** como pago de **REPARACIÓN CIVIL** la suma de **CINCO MIL (S/. 5,000.00)** soles, monto que deberá ser cancelado a favor de la agraviada.
4. **SE DISPONE** el sometimiento del sentenciado a un **tratamiento terapéutico**, previo examen médico y psicológico, de conformidad con el artículo 178°-A del Código Penal, para tal efecto, **OFICIESE** como corresponde a la entidad competente.
5. **DISPONEMOS** el pago de costas en ejecución de sentencia si se hubiese generado en este proceso.
6. **MANDAMOS**, firme que sea la presente sentencia, se **REMITAN** copias certificadas de la misma al Registro Judicial y Central de Condenas y demás pertinentes para fines de su inscripción. *Notifíquese.-*

---

BARBARÁN RÍOS

---

BEDOYA MAQUE

---

PIZÁN UGARTE

JUEZ PENAL (P)

JUEZ PENAL (M)

JUEZ PENAL (D.D.)

EXPEDIENTE : 01023-2016-58-2402-JR-PE-01  
ESPECIALISTA : ERIKA PATRICIA KAHN GARCIA  
IMPUTADO : YNUMA VASQUEZ, CARLOS ESTEBAN  
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 10 Y  
| MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD)  
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES CGSR 11 ELMITA SOLSOL RENGIFO  
| MADRE DE LA MENOR

## SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

### RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECISÉIS

Pucallpa, veinticinco de octubre

Del año dos mil diecinueve.-

**VISTA y OÍDA;** La Audiencia Privada de Apelación de Sentencia, por los señores Magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, Rosas Torres (Presidente), **Basagoitia Cárdenas como Director de Debates** y Guzmán Crespo;

#### I. MATERIA DE APELACIÓN

Es materia de apelación, la resolución número **diez**, que contiene la **Sentencia**, de fecha diecinueve de junio del año dos mil diecinueve -ver folios *ciento tres a ciento veintinueve* del cuaderno de debate- expedida por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que falla: **CONDENANDO** a **CARLOS ESTEBAN YNUMA VÁSQUEZ**, como autor del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, delito previsto en el numeral 2 del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal concordante con el último párrafo del citado artículo y con el artículo 49° del acotado Código, en agravio de la menor de iniciales C.G.S.R., en tal virtud se le impone la pena de **CADENA PERPETUA**.

#### II. CONSIDERANDOS

##### Primero.- Premisas normativas

**1.1.** Los hechos imputados a **CARLOS ESTEBAN YNUMA VÁSQUEZ** han sido calificados por el Representante del Ministerio Público como delito contra la Libertad en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, tipificado en el numeral 2 del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal concordante con el último párrafo del citado artículo y con el artículo 49° del acotado Código. Siendo que dicho artículo prescribe: **Artículo 173° del Código Penal.-***El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 2) Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años*

(...); **último párrafo.**- *En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar su confianza, (...)*”.

**“Artículo 49° del Código Penal.**-*cuando varias violaciones de la misma ley penal o una de igual o semejante naturaleza hubieran sido cometidas en el momento de la acción o en momentos diversos, con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, será considerado como un solo delito continuado y se sancionará con la pena correspondiente al más grave. Sin con dichas violaciones, el agente hubiera perjudicado a una pluralidad de personas, la pena será aumentada en un tercio de la máxima prevista para el delito más grave”.*

**1.2.** El establecimiento de la responsabilidad penal supone: **a)** en primer lugar la *valoración de la prueba actuada* con la finalidad de establecer los hechos probados; **b)** la precisión de la *normatividad aplicable*; y **c)** *realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica y determinar la pena concreta.*

**1.3.** En el artículo 419° inciso 1) del Código Procesal Penal, se establece que: *“La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho”.*

**1.4.** Asimismo, se debe tener presente lo estatuido en el inciso 2) del artículo 425° del Código Procesal Penal en cita, cuando expresa que: *“La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y la prueba pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”.*

La aplicación de esta premisa legal tiene su excepción en la Casación N° 05-2007-HUAURA, del 11 de Octubre del 2007, es decir algunas de estas pruebas pueden ser accesibles al control por el órgano revisor, sobre todo si están vinculados a la estructura racional del propio contenido de la prueba, pueden ser fiscalizados no necesariamente a través de la intermediación sino de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos respectivamente.

### **Segundo.- Hechos imputados**

Los cargos atribuidos por el Representante del Ministerio Público presentados en juicio oral se refieren a lo siguiente: *luego de haber permanecido por un periodo de 15 días (12 al 27 de noviembre del 2015) en la ciudad de Lima, la menor agraviada, sus hermanos y su madre deciden retornar a su casa ubicada en el Asentamiento Las Lomas de Nuevo Pucallpa Mz. 75 Lt. 12 y 13 – Manantay. Que un día domingo del mes de **noviembre del 2015** en horas de la noche, en circunstancias que la menor agraviada se disponía a*

descansar, el imputado Carlos Esteban Ynuma Vásquez se acercó a su persona para luego echarse a su costado, por lo que, la menor al ver este acto por parte de éste le refirió con voz baja ¿qué es lo que estaba haciendo? y ¿para qué se ha acercado?, lo cual éste no mencionó nada al respecto y empezó a tocar por todas partes de su cuerpo entre ellas los brazos y piernas; es así que el investigado al ver que la menor intentaba salir de su habitación le sujetó y se puso encima de su persona tapándole la boca, para después sacarle su short y ropa interior; por lo que, la menor comenzó a moverse tratando de escapar, al mismo tiempo intentó gritar lo cual no pudo, ante esto, el imputado refirió a la menor a que no contara de lo que estaba ocurriendo y que no hiciera bulla ni nada, retirando un poco la mano de su boca y optando nuevamente la menor preguntó al imputado ¿por qué no quiere que diga nada?, ya que, de todas maneras lo va a comunicar a su señora madre para que se separe de su persona, llegando el imputado nuevamente a taparle la boca de la menor manifestándole que no va a decir nada; siendo esto así el imputado Carlos Esteban Ynuma Vásquez sacó su ropa interior para que con una mano taparle la boca y con el otro introducir su pene en su vagina, lo cual este al penetrar optó en retirarse rápidamente, logrando causarle dolor a la agraviada, y el imputado al lograr su objetivo se constituyó a su cuarto, para que en la mañana la menor tratar de contarle a su progenitora de lo sucedido, lo cual éste al percatarse le observó molesto, y que por miedo ya no le contó; siendo además que al día siguiente el investigado volvió a la cama de la menor, pero esta vez no ha practicarle el acto sexual sino más bien amenazarle a que si contara a su señora madre de lo ocurrido su persona estaría en peligro, reiterándole lo mismo al día siguiente a horas de la mañana y al no bastarle al imputado haberla abusado sexualmente le solicitó a que le diera un beso y un abrazo, lo cual la menor no quiso, y éste al ver le indicó a la madre de la menor agraviada porque motivo su hija no le hacía caso y porque la actitud negativa de este, ante ello la progenitora le refirió a la menor a que se portara bien con el imputado. Así mismo, el **día 8 de diciembre del 2015** el imputado Carlos Esteban Ynuma Vásquez nuevamente abusó sexualmente de la menor agraviada de iniciales C.G.S.R., en circunstancias que se encontraba en su habitación, ya que, éste al verla se le acercó para taparle la boca y sacarle su ropa interior para luego introducirle su pene en la vagina de la menor en dos a tres oportunidades y después proceder a retirarse a su cuarto y volver amenazarle a que su persona no dijera nada de lo ocurrido. Por otro lado, el día 02 de enero del 2016, el imputado volvió a ingresar al cuarto de la menor cuando dormía, procediendo realizar lo mismo que anteriormente, en taparle la boca, bajarle la ropa interior, para luego demorarse más tiempo de lo debido y que al retirarse el investigado la menor agraviada pudo sentir que en su vagina había un líquido pegajoso (semen), motivo por el cual que cuando éste se encontraba en la ciudad de Lima en la casa de su tía Ketty Lisbeth Solsol Rengifo no quiso regresar porque tenía miedo al investigado; es así que al llegar el **03 de abril de 2016** el investigado Carlos Esteban Ynuma Vásquez al verla optó por no decirle, para que el día 07 de abril del 2016, en circunstancias que la menor dormía el imputado ingresó a su habitación, recostándose a su lado para luego subirse en su encima y comenzar a sujetarle los brazos retirándole el short y ropa

*interior, para después proceder introducir su pene en su vagina y fue esta última vez que demoró más y cuando se fue la referida menor volvió a sentir en su vagina ese líquido pegajoso (semen). Cuando la menor agraviada estaba en la ciudad de Lima, en la casa de su tía Kety Lisbeth Solsol Rengifo en el mes de abril del 2016 y antes de regresar a la ciudad de Pucallpa, le contó a ésta la agresión sexual de la que había sido víctima por parte de su padrastro Carlos Esteban Ynuma Vásquez, ante ello llamó por teléfono a su hermana Carmita Solsol Rengifo y ésta puso la denuncia.*

**Tercero.- Resumen de los fundamentos de apelación y alegatos orales formulados por las partes procesales.**

La **Defensa Técnica del sentenciado Carlos Esteban Ynuma Vásquez**, fundamenta su recurso de apelación, mediante escrito de fecha veintisiete de junio del año dos mil diecinueve - ver folios ciento treinta y siete a ciento cuarenta y uno-, la misma que fue reproducida en la audiencia de apelación en la presente instancia, sosteniendo lo siguiente:

- Que, la resolución Impugnada me causa agravio de gran manera, vulnera mi Derecho al Debido Proceso, y a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, ya que la misma incurre en un Error de Hecho y Derecho, por cuanto el Colegiado A quo, fundamenta que se me debe condenar con la pena máxima por haber sido el autor del delito descrito en el primer párrafo del artículo 173° del código penal que concuerda con el último párrafo del citado artículo y con el artículo 49 del código en mención, en agravio de la menor de iniciales C.G.S.R.
- En el análisis concreto del caso de la recurrida, no se ha realizado un análisis profundo del fundamento 10 y 11 del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, esto respecto a las garantías de certeza de la declaración de la agraviada tales como la a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, b) Verosimilitud, y c) Persistencia en la incriminación.
- Sobre la Ausencia de incredibilidad subjetiva, no se ha valorado que la menor C.S.S.R y su madre Elmita Solsol Rengifo han señalado que su familia (las tía que vienen a ser en el presente caso testigos) han afirmado que toda la familia de la segunda mencionada no querían que ésta tenga una relación sentimental menos de convivencia con el sentenciado, conforme versa del texto expreso del numeral 1.10 del fundamento 1 de la parte considerativa de la recurrida, afirmación que no justifica la presente condena, confirmándose que a impugnada no ha analizado la afirmación citada por la menor C.G.S.R y su madre Elmita Solsol Rengifo, hecho que no se sujeta al presente criterio.
- Respecto del criterio de Verosimilitud, la impugnada a considerado la declaración de la menor agraviada, quien en compañía de su madre en juicio afirmó que el impugnante le tocaba los senos tanto en la primera vez como en el segunda vez de perpetrado los hechos, sin embargo el colegiado no ha tomado en cuenta que una niña de 10 años de edad no tiene senos cómo si el caso de los púberes, adolescentes y mujeres, por lo que no hay coherencia y solidez en la propia declaración. No se ha valorado el motivo de

la denuncia comprendida en el formato de conocimiento de hecho delictivo de la parte denunciante (Carmita Solsol Rengifo), donde manifiesta que a través de su hermana Ketty Lizbeth Solsol Rengifo quien vive en lima, se enteró que su sobrina le contó a la segunda mencionada que ha sido violada en dos oportunidades por su padrastro Carolos esteban Ynuma Vásquez y no cuatro veces como así lo declaró la menor en el juicio oral.

- Asimismo, el Colegiado A quo ha considerado el Certificado Médico Legal N° 002213-E-IS, sin considerar el Acuerdo Plenario N° 4-2015-CIJ-116 que señala que las opiniones periciales no obligan al Juez y pueden ser valoradas de acuerdo a la sana crítica ya que el examen médico practicado a la menor no acredita que fue el impugnante quien haya sido el autor del desgarramiento antiguo, en igual forma se tiene la valoración del Protocolo de Pericia Psicológica N° 00399-2016-PSP-DCLS-MANANTAY.
- La declaración de Ketty Lizbeth Solsol Rengifo no es prueba suficiente para considerar como prueba de cargo ya que esta declaración sólo es reiteración de lo que la menor agraviada ha declarado, de igual manera la declaración de Carmita Solsol Rengifo quien en su denuncia manifestó que fueron dos veces que perpetré los hechos y en su declaración sumarial ante la fiscalía dijo que fueron en tres ocasiones el abuso por lo que no existe coherencia ni persistencia en la incriminación en mi contra.
- De igual forma con la declaración testimonial de la madre de la menor agraviada, no se corrobora los hechos imputados; por lo que siendo así, no se ha superado los criterios para considerar pruebas de cargo de la imputación en mi contra, ni existen elementos probatorios que sustenten los dichos porque sólo son meras incriminaciones ajenas a la verdad.
- Por estas consideraciones, solicito la revocatoria de la sentencia recurrida y se absuelva a mi patrocinado.

Por su parte, el **Ministerio Público**, en la audiencia de apelación de sentencia ha realizado la siguiente absolución:

- Cabe precisar que las supuestas contradicciones que habla la defensa es que cuando la menor habría sido víctima de tocamientos en 4 oportunidades pero señalaba que lo estaban tocando sus senos y que para la defensa eso es un argumento incongruente porque los senos no están desarrollados a los 10 años, pero cada persona cada ser humano tiene un desarrollo distinto, no es igual, no podremos manifestar de que por esa manifestación de la menor agraviada la menor está mintiendo.
- Otro punto que señala la defensa es que existe una enemistad entre la familia de la menor agraviada y el imputado, si bien es cierto puede haber diversas denuncias por maltrato por parte de agresiones entre los familiares y el imputado eso no significa que sea falso la versión de la menor agraviada, ya que en juicio oral se ha determinado y se ha hecho uso de los criterios por los cuales la menor agraviada no tendría por qué mentir, no tenía ningún grado de enemistad con el imputado ya que era su padrastro

quien señaló en su declaración de la menor de que antes de las agresiones sexuales lo trataba con una hija, pero posteriormente recibió amenazas por parte del imputado para que no contará los hechos por los cuales había sido víctima.

- Ahora existen diversos medios probatorios que acreditan la responsabilidad del imputado uno la más la fundamental es que la versión de la menor agraviada quien manifestó en tanto en el proceso declaración ante el perito psicólogo y tanto en juicio oral de que el imputado le había agredido sexualmente diversas oportunidades, esta versión se encuentra corroborada por el certificado médico legista que acredita que la menor agraviada habría tenido relaciones sexuales antiguamente, también está acreditado plenamente con el protocolo de pericia psicológica donde se concluye que la menor agraviada tiene estresor de tipo sexual producto de las agresiones que había sido víctima por parte del imputado, motivo por el cual, existen suficientes elementos probatorios el ministerio Público solicita que se confirma la sentencia condenatoria contra imputado.

#### **Cuarto.- Análisis del caso concreto**

**4.1.** En el caso materia de autos los límites que tiene este tribunal revisor se hallan establecidos por la apelación escrita formulada por el sentenciado **Carlos Estaban Ynuma Vásquez**, por lo que este Colegiado se pronunciará solamente en el extremo de los agravios citados en la apelación, en donde su pretensión es que la sentencia recurrida sea revoca en todos sus extremos, vale decir que ni la parte agraviada, ni el representante del Ministerio Público han impugnado la sentencia.

**4.2.** Determinados los límites de la pretensión impugnatoria, corresponde a este Colegiado efectuar un reexamen de la sentencia impugnada a partir de los datos propuestos en la apelación escrita y establecer si el Juzgado de mérito se sustentó en la prueba actuada en el desarrollo del juicio oral para determinar la responsabilidad penal del sentenciado antes aludido.

**4.3.** Respecto a la prueba, el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en diversas sentencias, así en la STC 01014-2007-PHC/TC, FJ 11, ha precisado que “Atendiendo al doble carácter de los derechos fundamentales en general y del derecho a la prueba en particular, éste en su dimensión objetiva, comporta también el deber del Juez de la causa de solicitar, actuar y dar el mérito jurídico que corresponda a los medios de prueba en la sentencia. En la medida que el objetivo principal del proceso penal es el acercamiento a la verdad judicial, los jueces deben motivar razonada y objetivamente el valor jurídico probatorio en la sentencia. Esto es así por cuanto el proceso penal no sólo constituye un instrumento que debe garantizar los derechos fundamentales de los procesados, sino también debe hacer efectiva la responsabilidad jurídico - penal de las personas que sean halladas culpables dentro de un proceso penal.”

**4.4.** Expuesto lo precedente, se tiene que en el presente caso, no ha sido materia de cuestionamiento la edad de la menor agraviada, quien a la fecha de ocurrido los hechos contaba con **diez años de edad**, asimismo tampoco se ha cuestionado el diagnostico ni la

conclusión señaladas en el **Certificado Médico Legal N° 002213-E-IS** en la cual se tiene que la menor agraviada al ser examinada por el Médico Legal Denisse Martínez Zapata presenta: “*Genitales Internos: Presenta desgarramiento antiguo en horas 5 y 6 no presenta lesiones traumáticas*”, por lo cual, concluye: “**Presenta desgarramiento antiguo**”; en tal sentido, el análisis en la presente resolución estará dirigido a la responsabilidad penal del sentenciado, verificándose de los agravios señalados en su escrito de apelación<sup>5</sup>, que éste tiene como argumento principal una indebida valoración probatoria de los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 sobre la declaración de un agraviado como prueba válida.

**4.5.** En ese sentido, atendiendo a lo precedentemente señalado, partiremos teniendo en cuenta lo siguiente; que en los delitos de carácter sexual en agravio de menores de edad, la probanza directa de los hechos; conforme al desarrollo de la dogmática penal, señala que la prueba que es considerada como la más importante, se encuentra en la sindicación de la víctima, así como su afectación psicológica, por lo que se deben valorar todos los testimonios actuados, para determinar si la sindicación de la víctima ha sido corroborada con elementos objetivos que confirmen el relato de la víctima, criterio asumido por lo demás en la doctrina jurisprudencial nacional desde la expedición del Acuerdo Plenario N° 02-2005 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia.

**4.6.** Sobre el delito “*Violación Sexual de Menor de Edad*”, Está claro que estos tipos penales tienen como bien jurídico protegido la Libertad, **sin embargo**, este concepto debe ser matizado en el sentido que para el presente caso, "es de entender como libertad sexual la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad, y como indemnidad sexual la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual: *menores e incapaces*. En ambos casos es evidente que el fundamento material de las infracciones que las comprende es el derecho a una actividad sexual en libertad"<sup>6</sup>. Es decir, para el caso de los menores de edad se busca preservar su sexualidad, indemnidad, ya que cualquier acceso carnal con intervención de un menor de edad es considerado como un acto carente de la libertad jurídica necesaria que se requiere en toda relación sexual consentida. Por lo que para determinar las pruebas que son útiles y pertinentes en el presente caso para el objeto procesal, debe recurrirse en paralelo al tipo penal planteado y los hechos imputados, que en el presente caso resulta siendo lo descrito por el numeral 2 del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, donde a saber, para la configuración del delito se requiere que el agente tenga "acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal", con un "menor de edad" "entre diez años de edad y menos de catorce". Bajo estos tres elementos del tipo debe limitarse tanto la prueba de cargo como de descargo, a fin de apreciar si existe suficiencia, en el sentido no de abundancia sino de capacidad,

---

<sup>5</sup> Escrito de fojas 137/141 del cuaderno de debate.

<sup>6</sup> ACUERDO PLENARIO N° 4-2008/CJ-116, Aplicación del artículo 173°. 3 del Código Penal, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, fundamento 7.

para determinar en los juzgadores la afirmación de existencia o no de los hechos imputados.

**4.7.** Estando a los fundamentos expuestos, se tiene que la imputación penal efectuada contra el encausado **Carlos Esteban Ynuma Vásquez**, según la tesis del Ministerio Público es haber obtenido acceso carnal con la menor agraviada cuando la referida contaba con diez años de edad, hecho ocurrido en cuatro oportunidades, siendo las presuntas fechas aproximadas **en noviembre del año 2015, el 08 de diciembre de 2015, el 02 de enero de 2016 y el 07 de abril de 2016**, siendo en todas estas fechas la menor abusada en su cuarto durante horas de la noche, las mismas que han sido realizadas bajo amenaza por parte del acusado quien aprovechó su condición de pareja de la madre y padrastro de la referida menor. Por lo que habiéndose realizado las actuaciones y valoración de cada medio probatorio insertos al juicio oral, para el Ministerio Público y el Colegiado A quo estos hechos han sido debidamente acreditadas, principalmente con la sindicación sostenida y coherente brindada por la menor en su interrogatorio en dicha etapa procesal, la misma que también ha sido repetida en el interrogatorio a que fue sometida según consta en el **Protocolo de Pericia Psicológica N° 00399-2016-PSC-DCLS-MANANTAY**, cuya conclusión de dicha evaluación fue que la menor presenta *“indicadores de afectación emocional compatibles a experiencia negativa de tipo sexual*, sumado a ello se ha tomado en cuenta las declaraciones testimoniales de las tías de la referida quienes corroborarían dicha sindicación; siendo así la conclusión final que la agraviada ha mostrado durante la realización del proceso penal los requisitos de persistencia, espontaneidad y coherencia, por lo que su versión inculpativa es válida conforme a los presupuestos establecidos por el Acuerdo Plenario N° 02-2005.

**4.8.** Ahora bien, en cuanto a la *ausencia de incredibilidad subjetiva*, la defensa alega en primer lugar alega la existencia de un ánimo de odio y/o venganza contra el recurrente, toda vez que la familia de la agraviada se oponían a la relación sentimental que éste tenía con la persona de Elmita Solsol Rengifo; no cumpliéndose con ello el requisito de Ausencia de Incredibilidad Subjetiva. Al respecto, del análisis en este extremo cuestionado, es de advertirse de acuerdo a las declaraciones tanto de la menor agraviada, como de la madre de la misma, que previo a la ocurrencia de los hechos la relación entre éstos era normal, por lo que en este extremo compartimos lo fundamentado por el Colegiado A quo, quien señaló que este criterio ha sido superado válidamente, al no advertirse objetivamente los motivos que señala la defensa técnica para poder generar una denuncia con hechos falsos, más aún si dicha imputación se encuentra corroborada con elementos probatorios que serán expuestos en el fundamento siguiente.

**4.9.** Es así, que continuando con el presupuesto de *verosimilitud*; la defensa técnica recurrente cuestiona la declaración de la menor agraviada, en el extremo que ésta resulta siendo sin coherencia y sin solidez, toda vez que según lo señalado por la menor en el juicio oral, tanto en la primera como en la segunda vez de perpetrado los hechos, refiere que el recurrente le tocaba los senos, sin embargo para la defensa una niña de diez años no tiene senos; al respecto este Colegiado considera dicho argumento como un mero

argumento de defensa sin sustento objetivo alguno, pues téngase en cuenta que la menor al señalar lo cuestionado hace alusión un aspecto referencial, ya que señala que le ha tocado los senos debe ser considerado el habersele tocado el pecho, lo cual ni por edad ni por ningún motivo deja de ser existente, en ese sentido tal presunta incoherencia que señala la defensa no puede ser suficiente para desvirtuar la imputación principal, que es el abuso sexual en diversas oportunidades sobre la menor agraviada.

**4.10.** En igual forma, se verifica el cuestionamiento respecto cierta imprecisión advertida entre la denuncia comprendida en el formato de conocimiento de hecho delictivo realizado por la testigo Carmita Solsol Rengifo y su propia declaración en juicio oral, resaltando la parte apelante que ésta cae en contradicción al haber señalado en un primer momento que tomó conocimiento que la menor habría sido abusado en dos oportunidades, mientras que en el juicio oral señaló que fueron cuatro veces. Al respecto, dicha contradicción no resulta teniendo entidad suficiente que descarte la responsabilidad del recurrente, toda vez que la imputación principal no es afectada, señalándose que dicha testigo es sólo referencial que tuvo conocimiento del hecho a través de un tercero, lo cual motivó que realice la denuncia respectiva con datos aún no precisos en aquel momento, siendo que conforme los hechos descritos en la acusación, días después de realizada la denuncia la menor volvió a ser víctima del abuso sexual por parte de su padrastro, siendo recién luego de este último evento que su sobrina le contó mayores detalles. Por lo tanto este argumento tampoco puede tomarse de recibo, al ser muy débil y sin fundamento alguno.

**4.11.** Por otro lado, se cuestiona tanto las conclusiones del **Certificado Médico Legal N° 002213-E-IS** en donde se señala que la menor *“Presenta desgarró antiguo”*, y del **Protocolo de Pericia Psicológica N° 00399-2016-PSC-DCLS-MANANTAY**, cuya conclusión señala que la menor presenta *“indicadores de afectación emocional compatibles a experiencia negativa de tipo sexual*, argumentando la defensa que dichas pericias no fueron valoradas debidamente al no haber considerado los fundamentos del Acuerdo Plenario 4-2015-CIJ/116 que señala que las opiniones pericial no obligan al juez y pueden ser valoradas de acuerdo a la sana crítica, finalizando entonces que estos medios probatorio no acreditan que el impugnante haya perpetrado las vejaciones. Al respecto, dicho argumento ha sido materia de pronunciamiento por el Colegiado A quo, y lo cual los suscritos mostramos nuestra conformidad, ya que se ha señalado que el **Acuerdo Plenario N° 4-2015-CIJ/116** diecisieteavo fundamento señala que: *“Las opiniones periciales no obligan al juez y pueden ser valoradas de acuerdo a la sana crítica, **sin embargo, el Juez no puede “descalificar” el examen pericial desde el punto de vista científico, técnico, artístico ni modificar las conclusiones, fundándose en sus conocimientos personales. (...)**”*, en ese sentido se puede concluir que no resulta factible dejar sin valor los resultados de las pericias, ya que dichos resultados no únicamente los que han de ser valorados en la sentencia, puesto que los magistrados las tomamos en cuenta como instrumentales que consolidan como en el presente la sindicación realizada por la agraviada, no siendo en tal sentido una mera apreciación de nuestra parte, más aún si del protocolo de pericia psicológica se desprende que la menor a causa de los abusos

realizados en su contra manifiesta un *afectación emocional compatibles a experiencia negativa de tipo sexual*, y siendo esta experiencia negativa la vivida por la agraviada con el recurrente conforme así lo señala persistentemente.

**4.12.** También se cuestiona la declaración de Ketty Lizbeth Solsol Rengifo, señalando el recurrente que no es prueba suficiente para considerar como prueba de cargo, ya que esta declaración sólo es una reiteración de lo que la menor agraviada ha declarado; al respecto, en efecto los suscritos no contradecemos dicho argumento, ya que como tal lo consideramos un testimonio referencial, empero tampoco podemos dejarla de lado, por cuanto con dicha testimonial se puede corroborar la versión de la menor, lo cual ha sido persistente en todas las etapas del presente proceso

**4.13. Finalmente;** con respecto a la *persistencia* de la declaración de la menor agraviada, en el presente caso conforme se viene señalando desde el inicio del presente análisis, así como también en dicha forma ha concluido el Colegiado A quo, la menor ha sido persistente en su sindicación sobre el recurrente como la persona que abusó sexualmente de ella, y si bien se advierte de su versión algunas contradicciones, sin embargo las mismas no afectan el aspecto sustancial de la imputación, en ese sentido este criterio también queda superado.

**4.14. Finalmente,** se debe tener en cuenta que, el delito de violación sexual es un delito clandestino, por lo tanto el autor siempre va a buscar la manera de que no lo descubran y asegurar que la víctima no diga nada es decir amenazándolo; encontrándose en el presente caso la agraviada en la posición de víctima – testigo, de quien su declaración sería de suma importancia por la condición que tendría en la presente causa. Por lo que se aprecia que el Colegiado A quo, ha analizado cada punto cuestionado por la defensa mediante el presente recurso de apelación, en base a los criterios establecido en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

**4.15.** Que, frente a lo expuesto, los demás agravios invocados por el recurrente, orientados a reclamar su inocencia, de modo alguno desvirtúan los argumentos probatorios esbozados en los fundamentos jurídicos que anteceden, y por lo tanto no resultan atendibles.

### **Quinto: de la Pena y Reparación Civil**

**5.1.** Que, el sistema penal peruano adopta el sistema de penas parcialmente determinadas en la ley; que, la determinación de la pena responde bien a criterios expresados taxativamente en las normas jurídicas, bien a criterios reflejados en los principios generales del derecho, aplicables en los momentos legislativo y judicial; que, respecto al momento legislativo, el proceso de la determinación de la pena implica: **i)** la verificación de la clase de pena que debe imponerse – artículo veintiocho del Código Penal- **ii)** el establecimiento del marco penal mínimo y máximo – el delito imputado en particular-, a través del principio de legalidad y del principio de razonabilidad o proporcionalidad, **iii)** el establecimiento de las circunstancias genéricas modificativas de la responsabilidad penal, y **iv)** la verificación de la concurrencia de otras circunstancias

diferentes a las agravantes o atenuantes; que respecto al nivel judicial la valoración de la determinación de la pena se realiza en dos momentos, en primer lugar, en el momento de la aplicación de la pena considerando el principio de proporcionalidad, y, en segundo lugar, cuando se toma en cuenta los criterios no específicos de la individualización – conforme a los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal -.

**5.2.** Que, en el caso de autos resulta de aplicación el principio de proporcionalidad concreta establecida en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, según el cual la pena no debe sobrepasar la responsabilidad por el hecho límite que se determina por: a) el juicio de idoneidad, b) el juicio de necesidad, c) el juicio de proporcionalidad (en sentido estricto); que finalmente, si bien es cierto que la pena imponible a quien infringe el marco jurídico establecido debe sujetarse a las bases de punibilidad previstas expresamente en la ley penal vigente al momento de la comisión del delito, también lo es que su graduación debe ser el resultado del análisis lógico jurídico de la prueba aportada en función a la gravedad de los hechos cometidos, teniéndose en cuenta los criterios de determinación judicial de la pena a los que alude el Código Penal.

**5.3.** Habiéndose acreditado la responsabilidad penal del sentenciado **CARLOS ESTEBAN YNUMA VÁSQUEZ** y teniendo en consideración lo dispuesto por los artículos 45° y 46° del Código Penal, así como la pena conminada prevista en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal para el delito de Violación Sexual de menor de edad que establece la pena cadena, y considerando la condición del sentenciado se puede concluir que la pena impuesta se encuentra dentro del marco legalmente establecido, por lo que en este extremo debe confirmarse.

**5.4.** En cuanto a la reparación civil, es del caso señalar que el Acuerdo Plenario Número 6-2006/CJ-116: "...7. La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93° del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aún cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto a su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con "ofensa penal" – lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente – [la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción/daño, es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos. Siendo que en el caso de autos, la defensa técnica, ni la parte agraviada ha cuestionado este extremo, considerando este Colegiado que el monto impuesto guarda correspondencia con el daño causado.

#### **Sexto: De las Costas**

**6.1** En el inciso 3) del artículo 497° del Código Procesal Penal se ha establecido que las costas están a cargo del vencido, pero el Órgano Jurisdiccional puede eximirlo total o

parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso.

En el caso de autos se advierte que el impugnante ha tenido razones para recurrir, además de ser una materialización de su derecho a la pluralidad de instancias, de modo que es factible eximirlo del pago de las costas en segunda instancia.

### **III. DECISIÓN**

Por los fundamentos antes expuestos, y los contenidos en la sentencia impugnada, los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de Ucayali, **RESUELVEN:**

**1° CONFIRMAR** la resolución número **diez**, que contiene la **Sentencia**, de fecha diecinueve de junio del año dos mil diecinueve -ver folios *ciento tres a ciento veintinueve* del cuaderno de debate- expedida por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que falla: **CONDENANDO** a **CARLOS ESTEBAN YNUMA VÁSQUEZ**, como autor del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, delito previsto en el numeral 2 del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal concordante con el último párrafo del citado artículo y con el artículo 49° del acotado Código, en agravio de la menor de iniciales C.G.S.R., en tal virtud se le impone la pena de **CADENA PERPETUA**; con lo demás que contiene.

**2° DISPUSIERON** la devolución de los actuados al Juzgado que se encargará de su ejecución. Sin costas procesales en esta instancia.

Ss.

---

**ROSAS TORRES**

**Presidente**

---

**BASAGOITIA CÁRDENAS**

**Juez Superior**

---

**GUZMÁN CRESPO**

**Juez Superior**

**D.D**

## ANEXO 5: MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

### TÍTULO

**Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de violación sexual en el expediente N° 01023-2016-58-2402-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ucayali. 2020**

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de violación sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01023-2016-58-2402-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ucayali 2020?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de violación sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01023-2016-58-2402-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ucayali 2020
<b>E S P E C Í F I C O S</b>	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.